



INSTITUTO GLOBAL DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS SOCIALES

MÁSTER EN DERECHO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

Máster en Derecho de la Administración del Estado

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

**Análisis, Aplicación e Implicación de la Ley 340-06 Sobre Compra, de
Obras, Bienes, Servicios y Concesiones**

SUSTENTANTE:

Licda. Rosa Ybelice De Los Santos Santana

ASESOR DE CONTENIDO

ZULIMA SANCHEZ

METODOLOGÍA E INVESTIGACION:

PEDRO ORTEGA

COORDINADOR:

ANGEL CANÓ

SANTO DOMINGO 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

Agradecimientos

Este trabajo de tesis se lo dedico a:

A Dios, creador de todas las cosas, por facilitarme esta valiosa oportunidad, y darme la sabiduría y perseverancia.

A Mis Hijos, Ivette Castro, Héctor Ariel Castro, Emmanuel Castro.

A Mi Esposo, Héctor Castro Perez, por darme todo el apoyo y soportarme el tiempo que tuve que ausentarme de mi hogar.

A mis Padres, Josefina Maldonado y Aquiles Santana, Fallecido, quienes siempre han sido fuente de fe y soporte espiritual y moral.

A Mis Hermanas, Clara Luz Santana y Loida Isabel Santana, por brindarme en cada momento su apoyo incondicional.

A la Contraloria General de la República, en la persona del señor Lic. Simón Lizardo Mezquita y la Licda. Hilda Hernández, quienes han sido el soporte y colaboración en la realización de esta meta.

A Mis Compañeros de Trabajo, Lic. Rafael Eduardo Lara Guzmán, Dra. Zeneida Altagracia Gabriel Taveras, Licda. Dalma Terrero Carvajal, quienes como compañeros de Trabajo que han sido punto de empuje con su colaboración y el ánimo que siempre me ofrecieron.

A La Directora del Máster, Zulima Sánchez, por su apoyo y comprensión.

A La Vicerrectora, María Elizabeth Rodríguez, por su dedicación.

Al Coordinador, Ángel Canó, por sus orientaciones y empeño.

INDICE

Contenido	Paginas
INTRODUCCIÓN.....	i
MARCO CONCEPTUAL.....	5
PROPOSITO DE LA INVESTIGACION.....	6
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	8
 Capítulo I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTRACIONES DE OBRAS, BIENES, SERVICIOS Y CONCESIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.	
 1. Antecedentes Históricos de las Contrataciones Públicas.	10
1.1 Opinión de Juristas Consultados de la Contraloría General de la República.	14
1.1.1 Opinión de la Sustentante.	12
 Capítulo II: DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS.	
 2. Registro de Proveedores.	15
2.1 Registro de Proveedores Inhabilitados.	17
2.2 La Comisión Consultiva.	19
2.2.1 Se convoca a la Comisión Consultiva del órgano rector al tenor de lo establecido por la Ley 340-06.	20
2.2.2 Presencia de la Contraloría General de la República en la Comisión Consultiva del Órgano rector.	22
2.3 Procedimientos para las Compras y Contrataciones Públicas.	23
2.3.1 Base Legal de la Publicidad de la Convocatoria a Licitación y su Contenido.	25
2.3.2 Comité de Licitaciones.	27
 Capítulo III: CONTRATACIONES CON EXTRANJEROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.	
 3. Contrataciones con Extranjeros sean Personas Físicas o Jurídicas.	28
3.1 Contradicciones en la aplicación de la ley 340-06 con la participación de Extranjeros en las Contrataciones Nacionales e Internacionales.	31
3.2 Aportes a la Ley No. 340-06 con las Obligaciones Asumidas por la República Dominicana en el Capítulo Sobre Contratación Pública del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).	33
3.3 Prohibición de Fraccionamiento de Compras o Contrataciones de Obras, Bienes o Servicios.	36
 Capítulo IV: CONTROL DE LA LEGALIDAD.	
 4. Potestad Sancionadora para los Servidores Públicos por Violación a la Normativa.	38
4.1. Potestad Sancionadora para los Oferentes Públicos por Violación a la Normativa.	39

4.1.1 Se han ordenado Sanciones por Sentencias contra Servidores Públicos u Oferentes.	42
4.2 Recursos que se interponen contra sanciones.	42
4.3 Control Judicial por Violación a la Ley 340-06 y su Reglamento.	43

CAPÍTULO V: CONTROL JUDICIAL ADMINISTRATIVO: EJEMPLOS, DE CASOS DE VIOLACIÓN A LA LEY 340-06, SU MODIFICACION Y REGLAMENTO DE APLICACIÓN, EFECTUADOS EN NUESTRO PAÍS: CASO ARRENDAMIENTO DEL HOTEL MONTAÑA Y CASO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO.

5. Caso Contrato del Hotel Montaña de Jarabacoa.	45
5.1. Inicio de Juicio.	46
5.1.1. Sentencia Evacuada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Dispositivo).	46
5.1.2 Inicio del Conocimiento de los Recursos de Apelación.	48
5.1.3. Sentencia Evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Dispositivo).	49
5.1.4. Opinión de la Sustentante sobre el Caso Hotel Montaña.	50
5.2 Caso Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros Dr. Gilberto Serulle.	52
5.2.1 Opinión de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros.	53
5.2.2 Opinión de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el Caso del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros.	54
5.2.3 Opinión de la Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO).	56
5.2.4. Opinión de la Sustentante sobre el Caso.	58

Recomendaciones.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

Para que un Estado pueda establecer un desempeño eficaz en las contrataciones públicas y contener una equidad que impere entre los oferentes para competir en igualdad de condiciones, es necesaria una normativa, que evite los privilegios, que impida que sean consignadas las obras de manera directas o de grado a grado, sin ningún tipo de concurso, ni de exigencias, ni planteamientos de requisitos, que se traduce en todos los casos en corrupción, porque las mismas son concedidas por amistad, por dadivas, o por cualquier tipo de privilegios, producto de esta situación es que a partir del año 2006 y con el nacimiento de la ley 340-06, sobre compra y contrataciones de obras, bienes, servicios y concesiones, y su reglamento de aplicación, que ha sido contemplado en la disposición 490-07, que establece los procedimientos para que los distintos oferentes puedan contratar con el Estado dominicano, como hemos dicho anteriormente en igualdad de condiciones, y del mismo modo regular la intervención institucional de las entidades públicas, en apego a las formalidades que para tal efecto ha sido instaurada.

Con la promulgación y publicación de esta ley el Estado trató de hacer más eficiente y eficaz la contratación estatal en la republica dominicana y creó las bases para transparentar y disciplinar la forma de contratar en los ministerios y las direcciones, de modo que han ido quedando atrás las concesiones graciosas, la otorgación de obras directas o de grado a grado y se ha obligado a los oferentes a ser regulados, registrados y de este modo poner fin a la vieja práctica empleada, con esta investigación pretendemos analizar los avances y alcances de la ley 340-06 y su reglamento, en el contexto de la realidad actual y de las exigencias de los organismos nacionales e internacionales, que muestran su preocupación en la transparencia en las acciones del Estado.

Vemos importante estudiar el cumplimiento a la ley 340-06, su modificación y reglamento de aplicación, así como la participación de los extranjeros como oferentes en contrataciones con el Estado dominicano, y lo relativo a las contrataciones de los extranjeros y que el objetivo principal es luchar contra la infuncionabilidad de la ley.

1.- Idea del Tema:

La aplicación de la ley 340-06, modificada por la ley 449-06 y su reglamento de aplicación 490-07, en la actualidad, ¿Garantiza un cumplimiento efectivo?. ¿Las normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos de Contratación de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones?, ¿La inobservancia de la normativa en perjuicio del Estado o de los Oferentes da garantía judicial y si en la actualidad han sido procesados, el incúmbente contratante que dirige la posición pública en representación del Estado, o los oferentes, por violación a la ley 340-06?, ¿Se cumple con lo establecido en la ley de Contrataciones Públicas?. ¿Los extranjeros sean personas físicas o jurídicas cumplen con las leyes establecidas para poder ser oferentes en las negociaciones con las instituciones del Estado Dominicano?¹.

2. Justificación.

Esta investigación la hemos realizado con el propósito de analizar las compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones al tenor de lo establecido por la ley 340-06, la cual ha sido modificada por la ley 449-06 y que cuenta con su Reglamento de aplicación al tenor de lo dispuesto por el Decreto 490-07, su historia, sus modificaciones y todo lo que refiere a su aplicación y sanciones, determinando cual es el nivel de funcionabilidad con que cuentan las contrataciones y las concesiones en la República Dominicana.

Es de nuestro conocimiento que la ley 340-06 contempla sanciones,² pero se desconoce si se imponen en la actualidad o si se ignora su aplicación, hasta que punto la mayoría de las personas físicas o jurídicas, las instituciones del Estado tienen conocimientos de las anomalías presentadas y si se da seguimiento al cumplimiento de la ley o si se determina la conveniencia y la relevancia social que conlleva su violación, y si

¹ ley 322-1981, que establece que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el estado dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

² Ley 340-06, modificada por la ley 449-06 en su art. 65 y la ley 41-08 sobre Función Pública art. 81.

las instituciones involucradas cumplen con su rol y si en todos los casos se aplican las leyes pertinentes.

Se hace necesario determinar las implicaciones prácticas que se pudieran presentar, si la Dirección General de Contrataciones Pública, cumple con su rol³ y si se encuentra claramente establecido su desempeño, es por lo que somos de opinión que con el estudio de las contrataciones, su drasticidad y su real aplicación, lograremos que se cumpla con la normativa y del mismo modo contaremos con un parámetro a nivel general sobre la percepción que se tiene de la DGCP como órgano rector y la que esta dirección tiene de los contratantes y oferentes.

La Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), debe garantizar que tanto los oferentes como las instituciones contratantes sientan que la DGCP, cuenta con un control actualizado, que permita que estos se sientan identificados con la Misión, Visión y Valores de dicha institución, y que puedan conseguir siendo coherente que lo que se predica sea conforme a lo que se hace.

La Contraloría General de la Republica al tenor de lo establecido en la Carta Magna en sus artículos 246 y 247⁴ deja claramente establecido que en el marco de su competencia, ha de ejercer control y fiscalización de fondos públicos a través de los mecanismos establecidos en las leyes, del mismo modo cuenta con la función de autorizar las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley, velando siempre por el cumplimiento de las normas que regulan las contrataciones públicas siendo parte activa en el proceso, como órgano rector y encargado de registrar las contrataciones públicas y ordenar los pagos de los compromisos del Estado, dejando claro toda normativa que en todos los casos en que haya erogación de fondos públicos es

³ Resolución 3-2010, 6-2010, 9-2010, de la D.G.C.P., que rechazan solicitud de inhabilitación.

⁴ Constitución Dominicana art. 246 Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes. Y art. 247 Control interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

obligación de la Contraloría General de la República, como órgano rector que se haya cumplido con las leyes.

3. Finalidad del Tema:

Para los fines de seguir aportando a nuestro sistema jurídico, nos proponemos un Análisis de la ley 340-06, su modificación y reglamento de aplicación.

Para una mejor comprensión del tema en cuanto al cumplimiento de la ley 340-06, nos hemos propuesto que algunos abogados de la Unidades de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, así como sus oferentes asimilen que esta ley ha venido a salvaguardar de manera armónica y equilibrada la relación contractual del Estado con los oferentes, de modo que impidan infringir la ley 340-06, su Reglamento de Aplicación, así como con toda normativa adyacente o bien sea que de al traste con todo lo que tiene que ver con las contrataciones.

Nuestra motivación es intentar llevar un mensaje orientador de los derechos y deberes del Estado Dominicano y del mismo modo de los derechos y deberes de los Oferentes en la aplicación de la ley 340-06, así como incentivar al cumplimiento de toda normativa que de al traste con la transparencia en las contrataciones públicas.

4. Conjetura sobre el Tema:

La gran mayoría de la sociedad, en este momento piensa que con la implementación de la ley 340-06 sobre compra y contrataciones de obras, bienes, servicios y concesiones, no se terminó con el otorgamiento de obras directa o de grado a grado, como han sido llamadas, y así lo considera el Presidente del CODIA⁵, pero la verdad es que esta ley ha venido a regular las contrataciones públicas, ofreciendo transparencia y eficacia, toda vez que la ley 105 del 16 de marzo de 1967, que sometía a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de

⁵ Periódico Digital “Noticias SIN” 19 Agosto 2011, El Director de Contrataciones Públicas insta al Presidente del CODIA demostrar acusaciones de concesión de obras grado a grado. Periódico El Nacional 16 Agosto 2011, Dicen otorgan obras de grado a grado.

RD\$10,000.00 y la ley 295 del 30 de junio de 1966, de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, fueron quedando en el desfas, estas últimas fueron derogadas por la ley 340-06.

Estamos convencido que lo que debemos hacer es asegurarnos que quienes están encargados de hacer cumplir las leyes, la conozcan para que así puedan darle una real y correcta aplicación, por lo que se hace necesario un programa de educación dirigido a todos los ministerios y direcciones sobre aplicación de las leyes relativas a las Contrataciones Públicas.

4.1 Hipótesis sobre el Tema:

1) Las Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y su proceso de aplicación, se fundamentan en la ley 340-06, y su Reglamento de Aplicación 490-07, la gravedad de su incumplimiento, tipos de delitos, pero sospechamos que no se cumplen en su totalidad.

La Contratación de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, se fundamentan en las leyes internas y en la fuerza de Tratados Internacionales, en base a la gravedad y tipos de delitos, pero sospechamos que no se cumplen en su totalidad.

2) La Participación de los Extranjeros sean personas físicas o Jurídicas en las contrataciones como oferentes en nuestro país.

3) Los Fraccionamientos de las Obras, Bienes, Servicios.

5. Literatura Existente sobre el Tema:

En nuestro país la literatura sobre el tema se encuentra recolectada en la ley 340-06 y lo relativo a la participación de los extranjeros en la ley 322-81, no son muchos los que han expresado su opinión en materia de compras y contrataciones, pero observaremos las normativas que han existido desde el 1966 hasta nuestros días. Todas estas fuentes se las presentaremos de una manera ordenada en nuestra Bibliografía.

MARCO CONCEPTUAL

Conocimiento Previo del Tema:

Hemos estado investigando sobre las normas establecidas para las compras y contrataciones del Estado Dominicano desde el año 1966 hasta nuestros días. Para sustentar nuestros conocimientos, hemos asistido a reuniones, conversatorios y talleres con personajes que entendemos están capacitados altamente en la materia que nos ocupa, pues han ido a prepararse a otros países donde ya leyes similares han entrado en vigencia desde hace tiempo.

Al analizar la ley 340-06, nos proponemos subrayar que la ley o mejor dicho el proceso para la aplicación de la ley, ha sido eficiente, si se cumple en la actualidad a plenitud, si han sido impuestas sanciones a sus evasores o violadores y que constituye para la Justicia Dominicana, como califica la ley vigente la violación a la normativa.

2. Antecedentes Históricos del Tema:

Los Antecedentes con que contamos⁶ los encontramos a partir del 1913 con la Ley 243 del año 1913, La Orden Ejecutiva No. 71-17 del 23 de Febrero del año 1917, La Orden Ejecutiva No. 75-17 del 23 de Septiembre del año 1917, La Orden Ejecutiva No. 101-17 del 8 de Diciembre del año 1917, La Orden Ejecutiva No. 538-66 del 31 de Octubre del año 1966, La Orden Ejecutiva No. 1563-1966 del 30 de Junio del año 1966 y la Constitución de la República⁷.

En nuestro país el Antecedente Histórico del tema más palpable lo es nuestra Constitución la cual nos muestra que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, el compromiso que tenemos con la lucha contra la impunidad del delito, sin mayores percances, colocando a los oferentes en igualdad de condiciones de modo que elimine los privilegios, permitiendo se compita en igualdad de condiciones y al Estado colocarlo en posición transparente, imparcial y eficaz.

⁶ Ley 243 del 1913, Orden Ejecutiva 71-17 del 23/02/1917, Orden Ejecutiva 75-17 del 23/09/1917.

⁷ Orden Ejecutiva 101-17 del 8/12/1917, Orden Ejecutiva 538-66 del 31/10/1966, Orden Ejecutiva 1563-1966 del 30/06/1966.

3. Delimitación del Tema:

En cuanto a la delimitación de esta investigación, la podemos definir de la siguiente manera:

Al Tema: lo reestructuramos al análisis de la ley 340-06.

Al Espacio: lo delimitamos al análisis de la ley 340-06 y su comparación con otras normativas.

Al Tiempo: nuestra investigación la realizamos desde el año 1966 hasta nuestros días, el año 2011.

4. Título del Tema:

Análisis e Implicación de la Ley 340-06 Sobre Compras, de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones.

5. Aspectos que nos sugiere el Título:

A estudiar, ¿Están nuestras Instituciones y nuestros oferentes preparados para poner en práctica dicho proceso? ¿Esta nuestra Sociedad lista para recibir la aplicación de la misma?

Estos aspectos lo estaremos analizando y ponderando en el presente trabajo de modo que estas apreciaciones sirvan para consensuar a los ciudadanos dominicanos sobre la aplicación de la ley de Compras y Contrataciones Públicas.

PROPOSITO DE LA INVESTIGACION

1.1. OBJETIVO GENERAL:

Analizar la aplicación e implicación de la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de obras, bienes y servicios y concesiones, Investigado en el año 2011.

1.1.1. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- * Identificar el grado en que los Servidores Públicos de las distintas instituciones en las áreas que se desempeñan aplican y cumplen con las disposiciones de la ley 340-06.
- * Conocer como perciben los oferentes del Estado la Aplicación y el cumplimiento de la ley 340-06.
- * Determinar si los Oferentes sienten un trato equitativo y justo en la aplicación de la ley sobre Compra y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones.
- * Determinar la existencia del Registro de Proveedores Inhabilitados y si se encuentra actualizado.
- * Determinar la aplicación de las sanciones por parte de Dirección General de Compra y Contrataciones, por las Instituciones contratantes y por el Ministerio de Administración Pública.
- * Determinar la responsabilidad y capacidad de respuesta de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en lo relativo a sus obligaciones con relación a las sanciones y control⁸.
- * Determinar si son suficientes y drásticas las sanciones por incumplimiento de la ley 340-06.
- * Determinar si en la actualidad se continúa con la práctica de otorgamiento de obras directas o de grado a grado.
- * Determinar si todos los oferentes se encuentran registrados en la Dirección General de Contrataciones Públicas

⁸ Demanda en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, según Acto No. 301-08 de fecha 2/05/2008.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1. Tipo de Estudio:

El estudio de nuestra investigación es explorativo sobre el Análisis de la ley 340-06 y sus antecedentes, y para ello acudiremos a aquellas leyes que desde 1913 han tratado las compras y contrataciones, aunque fijaremos nuestra investigación a partir del año 1966.

El estudio de nuestra investigación ofrecerá también aspectos descriptivos en lo referente a la contratación pública.

2. Tipo de Investigación:

Nuestro tipo de investigación fundamentalmente cualitativa basada en el análisis de texto que realizaremos sobre la **ley 340-06**, Sobre Compras, de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones.

3. Tipos de razonamientos:

El razonamiento de nuestra investigación será deductivo, porque investigaremos de lo más general, hacia casos concretos, es decir, ya que razonaremos la ley 340-06 Sobre Compras, de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y el desglosamiento en aquellos aspectos que creemos más interesantes Jurídicamente hablando desde el punto de vista de nuestra investigación.

4. Método Empleado para Realizar el Trabajo de Grado:

Fundamentalmente nuestra investigación será un Análisis del Contenido de la ley 340-06 Sobre Compra, de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones.

Los pasos que daremos en nuestro trabajo, teniendo el punto anterior como referencia, serán los siguientes para su validez:

- a) Definición con precisión del universo del proceso de Licitación.
- b) Establecer, definir y analizar el desempeño de la DGCP.
- c) Establecer las categorías y subcategorías de variables de la Ley 340-06, para ello elaboramos entrevistas a auditores legales de la Contraloría General de la República Dominicana.

Capítulo I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Es con la ley 5243 del año 1913 que se implementó el sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública, para regular las contrataciones públicas o implementar los procedimientos, cuatro años más tarde nacen las órdenes ejecutivas 71-17 del 23 de Febrero del año 1917, la orden 75-17 del 23 de Septiembre del año 1917, y la orden 101-17 del 8 de Diciembre del año 1917, fueron estas las primeras normativas promulgada con la finalidad de establecer un procedimiento para las contrataciones públicas y no es hasta el año 1966 que se promulgan las ordenanzas 538-66 del 31 de Octubre del año 1966, la ordenanza 1563-1966 del 30 de Junio del año 1966, todas estas leyes⁹ y ordenanzas estaban desde sus inicios destinadas, orientadas y sujetas a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes y la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados del sistema, de modo que se impidiera el que se actuara con privilegios con el otorgamiento o concesión de obras de manera directa, toda vez que establecía que para realizar contrataciones se hacía obligatorio por medio de licitaciones que garantizaran un trato justo en igualdad de condiciones para todos los suplidores calificados, dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición, se hacía necesario dictar una política de aprovisionamiento que promoviera la competencia y confianza entre los abastecedores del Gobierno, y al mismo tiempo impulsara el desarrollo de la industria y el comercio nacional y es con la ley 295-66 de aprovisionamiento del Gobierno que en ese momento histórico el responsable del Departamento de Compras y Suministros del organismo ejecutor de la Dirección General de Aprovisionamiento, que para esos fines elaborara y publicara un catálogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias del Gobierno, incluyendo los organismos descentralizados. La Ley 105-67, esta disposición ordena que fueran sometidas a concurso las adjudicaciones de todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00, y no es hasta el año 1998 con el decreto 262-98 de fecha de fecha

⁹ Ley 243 del 1913, Orden Ejecutiva 71-17 del 23/02/1917, Orden Ejecutiva 75-17 del 23/09/1917, Orden Ejecutiva 101-17 del 8/12/1917, Orden Ejecutiva 538-66 del 31/10/1966, Orden Ejecutiva 1563-1966 del 30/06/1966.

10 de Julio de 1998 y el Reglamento 406-01 que se le da un nuevo giro a las contrataciones, aunque todas las leyes u ordenanzas han obligados a las entidades del Estado a dar cumplimiento a las normativas, y procurar que las contrataciones se realicen con transparencia, pero no menos cierto es que se han ido modernizando acorde con los tiempos, pero es a raíz del Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos de América y los países de Centroamérica (USA-DRCAFTA, con sus siglas en inglés), materializado en fecha 5 de agosto del 2004, el cual fue ratificado por el Congreso de la República a través de la Resolución No. 357-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, que para lograr la adecuada implementación del USA-DRCAFTA, se hacía necesario modificar la normativa vigente de la Contratación Pública, a fin de garantizar la transparencia y armonización con las disposiciones del Acuerdo y es cuando nace la ley 340-06 sobre compra y contrataciones de obras, bienes, servicios y concesiones modificada luego por la ley 449-06, y posterior se aprueba el reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 490-07 de fecha 30 de Agosto del año 2007, pero es en el año 2006 que nace la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dejando sanciones para los servidores públicos y para los oferentes del Estado, obligando a los contratistas del Estado a inscribirse para ser suplidores u oferentes del Estado.

OPINIONES DE VARIOS JURISTAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LO CONCERNIENTE A LA APLICACIÓN DE LA LEY 340-06, SU MODIFICACION Y REGLAMENTO DE APLICACIÓN.

A nuestra manera de ver las cosas, somos de opinión que para un fundamentado análisis de la aplicación de la ley 340-06, su modificación y reglamento de aplicación es oportuno escuchar el parecer de abogados de la Contraloría General de la República ubicados en distintos ministerios, en las diferentes unidades de auditoría de la Contraloría, toda vez que la Contraloría General de la República como órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, que ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos, quien del mismo modo es quien autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento legal, claro está que posiblemente es el más comprometido con la aplicación de la normativa que regula las contrataciones públicas, por ende sus juristas tienen mucho que ver con la aplicación de la ley, por lo que tienen la obligación de familiarizarse con todas las normativas que den al traste con las compras y contrataciones, toda vez que para el

registro de los contratos en el sistema estipulado por la Contraloría General de la República están compelidos u obligados a revisar que se haya cumplido con el procedimiento establecido y que los oferentes estén facultados y que se haya adoptado el proceso de acuerdo con los umbrales que dispone la normativa.

1.1 OPINIÓN DE JURISTAS CONSULTADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Entrevistados Abogados Supervisores y Auditores Legales de la Contraloría General de la República, han dado explicación de sus pareceres sobre la ley 340-06, su modificación y reglamento de aplicación, coinciden cuando establecen que el art. 36 ordinal 9 que dispone que el Órgano Rector tiene la atribución de mantener un registro especial de proveedores y consultores de los que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos, dejando claro que la Dirección General de Contrataciones Públicas centralizará la información relativa a los proveedores y llevará un control de sanciones, de inhabilitación temporal o definitiva, conforme a la gravedad de la falta, que aplique el Órgano Rector de Contrataciones y otras informaciones de interés que sirvan de antecedentes para determinar una nueva contratación o la inhabilitación para ofertar a las instituciones públicas sujetas a la ley; teniendo las instituciones la facultad para sancionar y la obligación de comunicar las sanciones aplicadas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, empero estos no remiten a ésta Dirección las sanciones administrativas impuestas a los proveedores, vemos que la resolución 10-2010 de fecha Doce (12) de Mayo del Dos Mil Diez (2010), dispone que las instituciones deberán remitir a éste órgano rector copia fiel de los actos administrativos mediante los cuales hubieren aplicado sanciones a los proveedores¹⁰, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al proveedor del referido acto, lo primero es que su incumplimiento no trae consigo ninguna

¹⁰ Resolución 10-2010 que dispone PRIMERO: ORDENAR como al efecto ORDENA que todas las instituciones del sector público sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07, es decir el Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras. Las instituciones públicas de la seguridad social, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito nacional, las empresas públicas financieras y no financieras y cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos, deberán remitir a éste Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos mediante los cuales hubieren aplicado sanciones a los proveedores, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al proveedor del referido acto. SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de La fecha de su firma. En Santo Domingo, República Dominicana a los Doce (12) días del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010).

sanción, por lo que las instituciones a nuestro parecer no se ven obligada a tramitar los actos administrativos, por lo que queda claro cuál es la razón por la que las instituciones no remiten las sanciones impuestas a la Dirección General, vemos que todos coinciden que a cinco años de la entrada en vigencia de la ley 340-06, no existen ningún proveedor que haya sido inhabilitado, sólo se conocen tres casos de solicitud de inhabilitación según Resolución 03-10 de fecha 18/02/2010, que declara inadmisibile la Solicitud de Inhabilitación a Editora Taina¹¹, Resolución 06-2010 de fecha 15/04/2010, que rechaza la solicitud de inhabilitación de ITH DOMINICANA por el INAPA¹² y la Resolución 09-10 de fecha 10/05/2010, que rechaza la Solicitud de Inhabilitación a Proveedores por el INAPA, y en todos los casos ha sido rechazada y declarada inadmisibile, del mismo modo vemos contradicciones en la ley 322-1981, la ley 479-08 y la resolución 14-09, sobre la participación o requerimientos a extranjeros para ser proveedores del Estado dominicano¹³, por lo que se debe conciliar las normativas para que los extranjeros puedan ser proveedores en la república dominicana, del mismo modo manifiestan que son de opinión de que la Contraloria General de la República debe contar con un miembro dentro de los integrantes del Comité de Licitaciones que establece el art. 90 del reglamento de aplicación 490-07, y por último que cuente con un miembro en la Comisión Consultiva de la D.G.C.P., que contempla el art. 35 párrafo I de la Ley 340-06, estando todos de acuerdo que no existe un Registro de Proveedores Inhabilitados, que la normativa que rige las contrataciones públicas debe contener sus propias sanciones para oferentes y servidores públicos, y por último que deben ser más drásticas las sanciones a la violación a la ley de contrataciones y que no está clara la situación de los extranjeros cuando participan como oferentes en las contrataciones con la administración pública, dice ser partidaria de que la Contraloria General de la República, cuente con un miembro con voz y voto en Comisión de Licitación, en la Comisión Consultiva de la D.G.C.P.,

¹¹ Resolución 3-2010 que dispone PRIMERO: Declarar como Al efecto declara, inadmisibile la denuncia para la inhabilitación de la empresa EDITORA TAINA S.A., debido a que se realizó fuera del plazo contemplados en la Resolución 02/2009 que crea el Procedimiento Administrativo para la inhabilitación de Proveedores.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que la presente Resolución sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.

¹² Resolución 6-2010 que dispone PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, la presente solicitud de inhabilitación temporal en el Registro de Proveedores del Estado de la empresa ITH Dominicana, S. A., realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), en fecha Doce (12) de Marzo del Año 2010, por falta de objeto, ya que la empresa de la que se solicita la inhabilitación no se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores del Estado, por lo que en consecuencia no es un proveedor autorizado para venderle o prestarle algún servicio al Estado Dominicano. SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ORDENA, que la presente Resolución sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.

¹³ Resolución 14-09, Ley 479-08.

manifiestan no tener conocimiento de que se haya sancionado a ningún oferente, ni a ningún servidor público por violación a las leyes que tratan las Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, que a su parecer la ley 340-06 modificada por la ley 449-06 y el Decreto 490-07, deben ser más drásticos en sus sanciones y en la aplicación de la mismas, que en la actualidad no cuenta la D.G.C.P., con registro de proveedores inhabilitados, que habrá en su oportunidad que revisar las contrataciones en las cuales los oferentes sean personas físicas o jurídicas extranjeras porque deja dudas sobre las reglas y procedimientos a seguir; revisar los fraccionamientos de las compras o contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones para que se establezca con más claridad cuando se quiere eludir los procedimientos de selección.

1.1.1 OPINIÓN DE LA SUSTENTANTE.

De las apreciaciones emitidas por los abogados de la Contraloría General de la República se desprende la necesidad que tiene el sector público de que se le de cumplimiento a la ley de Contrataciones Públicas, en lo relativo al Registro de Proveedores inhabilitados, así como al Registro de Sanciones Administrativas, que la ley contenga sanciones por la violación a las disposiciones establecidas; En la actualidad no existen proveedores inhabilitados y los casos de solicitudes presentadas a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), todas han sido rechazadas o declaradas inadmisibles, también han coincidido en lo relativo a la poca claridad con la participación de los oferentes extranjeros sin importar que hayan participado como personas físicas o jurídicas en las contrataciones públicas, sin tomar en cuenta y observar el cumplimiento de la ley, así como la participación de miembros de la Contraloría General de la República en las Comisiones de Licitación, toda vez que la ley no exige su participación por no actuar ni con, ni con voto, aún las instituciones lo invitan como forma de dar validez a sus acciones, en lo relativo a la Comisión Consultiva de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), somos de opinión y así concluimos al igual que los abogados supervisores y auditores de que es fundamental la Contraloría General de la República forme parte de esta Comisión para que el Estado evite contratar con personas no habilitadas, porque de este modo queda clara y sin contradicciones la participación de los oferentes extranjeros en lo relativo a lo dispuesto por la ley 322-81, la ley 340-06 y la ley 479-98, y con la presencia de un miembro de la Contraloría en la Comisión de Licitación, en la Comisión Consultiva de la

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), se permite que el órgano rector pueda velar por el cumplimiento de la ley antes de que ya sea adjudicada la Compra, Contratación de Obras, Bienes, Servicios o Concesiones y en los aportes a la regulación de procedimientos en cuanto a la Comisión Consultiva, todo esto para impedir prácticas corruptas y fraudulentas.

CAPÍTULO II:

DEL REGIMEN JURIDICO Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

2. REGISTRO DE PROVEEDORES.

La normativa para ser registrado como proveedor¹⁴ del Estado Dominicano, se encuentra establecida en el art. 7 de la ley 340-06 deja claro la obligatoriedad que tiene las personas naturales o jurídicas que pretenden participar y ser oferentes en cualquier proceso de compra o contratación, deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas tendrán que presentar su solicitud de inscripción. Y en su art. 8 establece los requisitos cuando exige a la persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado, la necesidad de demostrar su capacidad, satisfaciendo los siguientes requisitos¹⁵:

Los profesionales o técnicos que pretendan participar tendrán que ser calificados y que den la seguridad de que son competentes, que cuentan con los recursos, los equipos y que cuentan con los medios físicos, que son confiables, que la experiencia y el personal necesario y calificado para ejecutar el contrato; que el objeto del contrato se corresponde con los fines sociales, que su solvencia sea probada y que no se encuentren en concurso

¹⁴ Ley 340-06 art. 7 Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o contratación deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción. PÁRRAFO.- Los reglamentos de esta ley establecerán la organización del Registro, sus funciones y procedimientos, incluyendo el de inhabilitación, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

¹⁵ Art. 8.- La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos: 1) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato; 2) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual; 3) Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas; 4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas y están obligados a estar al día con los pagos fiscales y de seguridad social. Hemos hecho esta mención toda vez que en la obligatoriedad de registrarse como proveedor el oferente, la ley se muestra débil, cuando manda a inscribirse en el registro o permite que conjuntamente con la entrega de las ofertas deban presentar su solicitud de inscripción en el registro de proveedor, los funcionarios a contratar son responsables y deberán consultar el Registro de Proveedores del Estado con el fin de verificar si los oferentes se encuentran inscritos, si no están inhabilitados, y no contratar sin que se tenga certificación de que el oferente se encuentra registrado y no se encuentra inhabilitado y plantear la sanción del Estado cuando contrata sin cumplir con la ley y la del oferente que a sabiendas que se encuentra inhabilitado se presenta, cuando lo correcto a señalar es que nadie puede ser oferente del Estado sin estar inscrito en el registro y no sólo que esté inscrito más lejos aún que su inscripción sea relativa a la oferta que presente es decir que se relacione con el objeto que se quiere o que se pretende contratar.

El Órgano rector de Contrataciones Públicas tendrá dentro de sus funciones la de Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, así como la de Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones. Del mismo modo el art. 7 y siguientes del Decreto 490-07 de aplicación a la ley 340-06, deja claro la obligatoriedad de los oferentes de ser inscrito en el Registro Proveedores. Es oportuno destacar que mediante la resolución 14-09 de fecha 10 de Septiembre del año 2009, han quedado establecidos los requisitos para que los extranjeros¹⁶ cuando se trata de personas jurídicas puedan ser oferentes en la

¹⁶ Resolución 14-09 dispone ARTICULO 1: ESTABLECER como al efecto ESTABLECE como requerimiento a todos los proveedores extranjeros que resulten adjudicatarios en un proceso de contratación, los siguientes: a) Formulario de Solicitud de Inscripción o Renovación del registro de Proveedores del Estado. b) Copia del registro Nacional de Contribuyente o Clave Tributaria de su país de origen. c) Copia de los Estatutos Sociales, junto a lista de la composición accionaria, lista de presencia y acta de la última Asamblea Ordinaria Anual, (que compruebe la existencia de la empresa), todos certificado por un funcionario competente de su país, cuya firma deberá ser certificada por el cónsul dominicano más cercano en su país. d) Nombramiento del Representante Legal, debidamente otorgado por autoridad competente, debidamente consularizada en el cónsul dominicano más cercano de su país. e) Estados Financieros del último año fiscal, acompañado de los estados financieros auditados por el funcionario competente de su país, incluyendo el respectivo dictamen de la auditoria. f) Declaración Jurada del solicitante donde manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el art. No. 14 de la ley No. 340-06, legalizada por u8n Notario público Nacional. g) Declaración Jurada del solicitante donde manifieste si tiene o no juicios con el Estado Dominicano o sus entidades del Gobierno

República Dominicana y estamos en desacuerdo que se le solicite Registro Nacional de Contribuyentes o Clave Tributaria de su País de Origen, es necesario y obligatorio que el contribuyente esté registrado.

2.1 REGISTRO DE PROVEEDORES INHABILITADOS.

Dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector de las contrataciones públicas, podemos citar la facultad de administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, una serie de informaciones dentro de las cuales queremos resaltar. El registro especial de proveedores inhabilitados, según lo establecido por el art. 36 inciso 14 acápite vi, de la ley 340-06 y su modificación la ley 449-06¹⁷, hay que destacar que el art. 66 inciso 5¹⁸ establece que el órgano rector de contrataciones podrá Inhabilitar temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta a los oferentes.

Del mismo modo el Reglamento de Aplicación Decreto 490-07 en su art. 17 establece que El Registro de Proveedores del Estado y el Registro Especial de Proveedores Inhabilitados, funcionarán de acuerdo con las siguientes pautas: a) El Órgano Rector de Contrataciones Públicas centralizará la información relativa a los proveedores, sus incumplimientos contractuales y extracontractuales, en ambos casos por causas imputables al proveedor, que den lugar a la aplicación por parte de la entidad contratante de advertencias escritas, ejecución de garantías, penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato y rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante; sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, conforme a la gravedad de la falta, que aplique el Órgano Rector y otras informaciones de interés que

Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras, de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, legalizada por un Notario Público Nacional. ARTÍCULO 2: Se notifica la presente Resolución a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes. ARTÍCULO 3: Se notifica la presente Resolución a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los fines correspondientes. ARTÍCULO 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

¹⁷ Art. 36.- El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas: inciso 14) Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos: acápite vi. El registro especial de proveedores inhabilitados.

¹⁸ Art. 66.- Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: inciso 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta.

sirvan de antecedentes para determinar una nueva contratación o la inhabilitación para ofertar a las instituciones públicas sujetas a la ley, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que se dicten en su consecuencia. b) El responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones deberá comunicar al Órgano Rector de Contrataciones Públicas, por los medios que éste determine, la información detallada en el literal “a”.

El art. 87 del Decreto 490-07¹⁹ deja claro que previo cualquier evaluación de ofertas se revisará el registro de proveedores y se verificará si los oferentes se encuentran inscritos o inhabilitados, quedando claro que si existiere cualquier irregularidad por falta de cumplimiento a la normativa legal quedaría el oferente impedido de participar en cualquier proceso de licitación y le sería impedido contratar con el Estado Dominicano.

Así mismo el art. 145 Párrafo II letra c del Decreto 490-07²⁰ establece que el Departamento del Registro de Proveedores del Estado de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.): Tendrá la misión de establecer y aplicar el proceso de incorporación y actualización de proveedores, consultores y contratistas del Estado en el Registro de Proveedores, de acuerdo con la metodología establecida. Deberá, además, organizar y mantener actualizado el registro de oferentes y proveedores inhabilitados para contratar con el Estado y aplicar las debidas sanciones, a partir de las actas y decisiones adoptadas por el organismo competente, así como informar a la parte afectada.

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a conocido distintas solicitud de inhabilitación de oferentes las cuales han sido consideradas inadmisibles unas y rechazadas otras, al tenor de las resoluciones Nos. 03-2010, 06-2010, 09-2010, y

¹⁹ Art. 87 del Decreto 490. En forma previa a la evaluación de las ofertas, los funcionarios responsables, deberán consultar el Registro de Proveedores del Estado con el fin de verificar si los oferentes se encuentran inscritos, si no están inhabilitados para contratar con el Estado y si los datos se encuentran actualizados. Se deberá agregar al expediente la constancia impresa de la consulta efectuada, donde conste la totalidad de la información que debe verificarse y la fecha de la consulta.

²⁰ Art. 145 Párrafo II Letra c) del Decreto 490: Departamento del Registro de Proveedores del Estado: Tendrá la misión de establecer y aplicar el proceso de incorporación y actualización de proveedores, consultores y contratistas del Estado en el Registro de Proveedores, de acuerdo con la metodología establecida. Deberá, además, organizar y mantener actualizado el registro de oferentes y proveedores inhabilitados para contratar con el Estado y aplicar las debidas sanciones, a partir de las actas y decisiones adoptados por el organismo competente, así como informar a la parte afectada.

al día de hoy no existe ningún oferente inhabilitado, aun no hayan sido solicitada dentro del plazo estipulado por la ley y que la misma no es a pena de nulidad, ni siquiera existe un registro para oferentes inhabilitados, consultado por nosotros el personal de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), nos manifestaron que no tenían habilitados en el portal oferente inhabilitados y que en la actualidad no existe ninguna persona física o jurídica impedida de ser oferente del Estado Dominicano, esta falta no contribuye a la transparencia, pero como no se sanciona a nadie por incumplir la ley 340-06, es por esto que somos de opinión que sea establecida la sanción tanto civil como penal a los incumplidores sean estos representantes del Estado Dominicano o sean estos Oferentes, como mecanismo idóneo para culminar con la violación a la ley de Compras y Contrataciones.

2.2 LA COMISIÓN CONSULTIVA.

El órgano rector del Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones al tenor de lo establecido por el art. 34 de la ley 340-06²¹, procura la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley y para lograrlo el art. 35 párrafo I dispone que el Órgano Rector contará con una Comisión Consultiva, la cual estará integrada por el Director General del Órgano Rector, quien ocupará la función de presidente, por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un delegado enviado por este, por el presidente de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARA) o un delegado enviado por este, por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo, estos dos últimos aun no han sido designado por el poder ejecutivo , no obstante la ley 340-06 tiene casi seis años de su entrada en vigencia lo que ha dejado una dejadez en las autoridades, para completar esta Comisión Consultiva, que está dada a velar y revisar tanto la aplicación de las medidas tomadas por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), como el cumplimiento de la normativa y del mismo modo hacer los aportes necesarios para un mejor desenvolvimiento de las contrataciones públicas estatales.

²¹ Art. 34 ley 340-06.- El Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley.

El art. 138 del reglamento de aplicación²² dispone que la Comisión Consultiva, será convocada por el Director General de Contrataciones Públicas (DGCP), y se reunirá en la sede de la Dirección con una frecuencia no inferior a cuatro veces por año o bien sea trimestralmente de manera ordinaria, aunque cuando las necesidades lo ameriten podrán realizarse reuniones extraordinarias, del mismo modo el Director General de Contrataciones Públicas, podrá convocar a representantes de otros organismos públicos o privados para que se integren a la Comisión Consultiva, sin dejar establecido para ningún caso si todos los integrantes poseen voz y voto, por lo que la normativa es poco específica en este sentido y requiere de que sea creado o establecido el procedimiento para este tipo de reunión ampliada si se quiere, pero tenemos conocimiento de que dicha comisión no se reúne lo que deja claro que ni siquiera la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), cumpla con la normativa legal y ha sido manifestado por el Director de Compras y Contrataciones Públicas que ni siquiera se han completado sus miembros, porque los dos miembros que habrán de ser designados por el Poder Ejecutivo aún no son posicionado y es esta la razón por lo que la comisión no ha tratado ninguno de los asuntos de interés para suplir la normativa, aún existe múltiples violaciones tanto a la ley 340-06 como a su normativa.

2.2.1 CONVOCATORIA A LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL ÓRGANO RECTOR AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 340-06.

Como hemos dicho en la presente investigación la Comisión Consultiva de la Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector según lo dispone la ley 340-06 en su art. 35 acápite 2 párrafo I²³, dejando manifiesta como está integrada y

²² Art. 138 del Reglamento 490-07.- La Comisión Consultiva, será convocada por el Director General de Contrataciones Públicas en su carácter de presidente y se reunirá en la sede de la citada Dirección con una frecuencia no inferior a cuatro veces por año. En caso de circunstancias especiales que lo ameriten podrán realizarse reuniones extraordinarias. Cuando estas circunstancias sean consideradas por miembros de la Comisión que no sea su presidente, éstos deberán realizar el pedido correspondiente al Director General de Contrataciones Públicas quién decidirá sobre la procedencia o no del pedido. La solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días calendario.

²³ Art. 35 acápite 2 Párrafo I.- Los Órganos del Sistema serán: 2) Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las entidades mencionados en el Artículo 2 de la presente ley que tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones. Párrafo I.- El Órgano Rector contará con una Comisión Consultiva, integrada por: 1) El Director General del Órgano Rector, quien la presidirá; 2) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o su delegado; 3) Por el presidente de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARA) o su delegado; 4) Por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo.

en su art. 138 del Decreto 490-07, que establece que habrá de reunirse por convocatoria del Director General de Contrataciones Públicas, en la sede de la Dirección y su frecuencia no podrá ser inferior a cuatro veces por año, aunque cuando las necesidades lo ameriten podrán realizarse reuniones extraordinarias, dejando en manos del director de contrataciones públicas la facultad para convocar otros organismos públicos o privados para que se integren a la Comisión Consultiva si fuese necesario.

De nuestra investigación se ha desprendido que el presidente del CODIA para este momento histórico Domingo Taveras Ulloa, denunció el pasado 15 de agosto que el Dr. Eric Hazim, Director General de Contrataciones Públicas, no convoca a la Comisión Consultiva del órgano rector al tenor de lo dispuesto por la normativa que trata las contrataciones de la cual el CODIA es miembro y no es convocado por ningún medio según dice, en declaraciones emitidas en el Periódico de circulación nacional Hoy el 19 de Agosto del 2011, el Director General de Contrataciones Públicas (DGCP), investigado sobre si la Comisión Consultiva se reúne con la frecuencia establecida por la ley, producto de la declaración hecha por el presidente del CODIA, contestó responsabilizándose, que va a dar cumplimiento a esa denuncia, siempre y cuando el presidente del CODIA acuda ante la Dirección General de Contrataciones Públicas”, indicó. El funcionario dijo que las puertas de su oficina están abiertas, para que el presidente del CODIA deposite las documentaciones como manda la ley y explique cuáles son las obras que se han otorgado grado a grado, como cualquier otra cosa que solicite y nosotros vamos a dar curso a un proceso de investigación, manifestó, sin dar respuesta a lo cuestionado sobre las reuniones de la Comisión Consultiva; Solicitado por nosotros mediante comunicación de fecha de Agosto del año Dos Mil Once (2011), si se realizaban estas reuniones de la comisión, a lo que respondió mediante comunicación No. 002381 de fecha Dos (2) de Septiembre del Dos Mil Once (2011)²⁴, el Director de Compras y Contrataciones, que no ha sido oficialmente convocada porque faltan dos miembros que deben ser designados por decreto del poder ejecutivo, porque no tendrá el quórum establecido por la ley, lo que nos parece no ser la causa toda vez que son Cinco

²⁴ Comunicación 002381 de fecha Dos (2) de Septiembre del Dos Mil Once (2011), del Director General de Contrataciones Públicas, que dice que por medio de la comunicación tienen a bien dar respuesta a las inquietudes depositadas. En tal sentido, la Comisión Consultiva del órgano rector de las compras y contrataciones públicas no ha sido oficialmente convocada porque faltan dos miembros de dicha comisión que deben ser designados por Decreto del Poder Ejecutivo, por tanto las deliberaciones de dicha comisión no pueden ser tomadas válidamente porque no tendrá el quórum reglamentario establecido en la ley No. 340-06 modificada por la Ley 449-06.

(5) los miembros que la componen según disposición legal y tres harían quórum, lo que impide que en la actualidad cumpla con sus funciones, dentro las que podemos citar:

1) Asistir a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el análisis de temas que por sus características, y a criterio de esta Dirección, requieran de análisis especiales.

2) Llevar inquietudes al Órgano Rector por parte de la sociedad civil relacionadas con el funcionamiento del sistema de contrataciones.

3) Asistir a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el análisis de situaciones coyunturales del mercado que le permitan tomar decisiones para la implementación de políticas tendientes a que no se vea afectado el abastecimiento del Estado. Es esta la razón por la que somos de opinión que se tiene que completar la Comisión y que debe iniciar sus trabajos, y que fundamentalmente por lo que no se da un seguimiento oportuno a la aplicación y violación de la ley 340-06, modificación y reglamento de aplicación, y el otorgamiento de Obras de Manera Directa o como son llamadas popularmente de grado a grado, lo es fundamentalmente porque si los que están autorizado por mandato legal a velar por el cumplimiento de la ley, ni se reúnen, mucho menos podrán hacer los aportes de rigor y es esta la causa segura por la que aún cojea la aplicación de la ley 340-06 y continuamos sin tener la verdadera aplicación legal.

2.2.2 PRESENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL ÓRGANO RECTOR

Somos de opinión que en la Comisión Consultiva debe ser incorporado un miembro en representación de la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto por el art. 246 de la carta magna que dice que: El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes, del mismo modo el art. 247 dice que: La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, que ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento

de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley, de modo que formando parte de esta comisión se hace partícipe de las decisiones asumida por la misma y como institución vigilante que controla y fiscaliza los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos, es oportuno que sea parte de la comisión que toma decisiones, en materia de contrataciones públicas de modo que pueda analizar temas de interés para la normativa, participar en las tomas de decisiones sobre las inquietudes de la sociedad civil, como las otorgamiento de obras directas o de grado a grado y Asistir a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el análisis de situaciones coyunturales del mercado que le permitan tomar decisiones para la implementación de políticas tendientes a que no se vea afectado el abastecimiento del Estado, y contribuir desde la comisión a aportar a que las compras y contrataciones se manejen con pulcritud, como la Contraloría tendrá que examinar las compras, las contrataciones y concesiones para poder registrarla en el sistema de registro de contrataciones, haría grandes aportes a la Comisión Consultiva, por su responsabilidad en el registro de las mismas y el cumplimiento de la ley. De Modo que con la presencia de la Contraloría General de la República, que se encuentra obligada a registrar las Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y autorizar los pagos con fondos públicos, si se preocuparía porque se le de cumplimiento a la disposición de modo que se cumpla con la función de asistir a la dirección en el análisis y la solución de las situaciones surgidas.

2.3 PROCEDIMIENTOS PARA LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

La ley 340-06 sobre compras, contrataciones y concesiones establece que las contrataciones públicas estarán sujetas a procedimientos que la ley ha establecido de modo que se pueda regular el tipo de procedimiento a seguir según sea el caso y de acuerdo con los valores envueltos en las compras, las contrataciones y las concesiones para obras, bienes y servicios, se determinará en apego a la normativa mediante un proceso el procedimiento a seguir, obtenido el mismo con un cálculo matemático que se logra utilizando los umbrales topes, los cuales se obtienen multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la tabla contenida en el art. 17 de la ley 340-06 sobre

compras y contrataciones²⁵, producto de este cálculo se determinan los umbrales anuales, y dependerá del monto de la contratación, que se ordene el tipo de licitación a utilizar o el tipo de proceso a seguir, dentro de los que se establecen: La **Licitación Pública**, La **Licitación Restringida**, El **Sorteo de Obras**, La **Comparación de Precios**, Las **Compras Menores** y La **Subasta Inversa**, las que procederemos de inmediato a definir y analizar.

La **Licitación Pública**: Es el proceso administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de las cuales se seleccionará la más conveniente a los intereses del Estado, y las mismas podrán ser nacionales e internacionales;

La **Licitación Restringida**: que es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, de acuerdo a la especialidad que tenga sobre los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, habrán de estar registrados como proveedores y se invitará un mínimo de cinco (5), pero cuando el registro sea mayor, se hará de conocimiento público por los medios;

El **Sorteo de Obras**: que es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

La **Comparación de Precios**: que es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores.

²⁵ Art. 17 de la ley 340-06. - Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios.

Las Compras Menores se aplicará un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento; y por último la

La Subasta Inversa, que se aplica cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio.

Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones; aún la normativa es muy clara en lo relativo a las licitaciones no menos cierto es que, al día de hoy todavía la Dirección General de Compra y Contrataciones y su Director Ejecutivo se ha visto compelido a por todos los medios atacar la violación o el incumplimiento de la Ley 340-06, su reglamento de aplicación y a realizar talleres en todas las instituciones del Estado para lograr su real cumplimiento, cuando esta falta deja muy mal posicionado al Estado dominicano, por actuar contrario a la transparencia y la equidad, sin menos cabo de que en ocasiones se hace necesario anular licitaciones y procedimientos utilizados por entrar en contraposición con la normativa, por lo que somos de opinión que la normativa debe presentar sanciones más drásticas por violación a los procedimientos de compras para las personalidades que dirigen las instituciones públicas y para los oferentes.

2.3.1 BASE LEGAL DE LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN Y SU CONTENIDO.

La base legal deja establecido de manera clara procedimientos para la convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas²⁶ y la forma en que deberá

²⁶ Art. 18 ley 340-06 **Art. 18.** - La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura. **Párrafo I.-** El contenido mínimo de la convocatoria será: **1)** Identidad de la entidad que convoca; **2)** La descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse; o la descripción de los servicios requeridos;

efectuarse mediante su publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura. Las convocatorias contendrán un mínimo de contenido como lo son:

- 1) La Identidad de la entidad que convoca;
- 2) La descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse; o la descripción de los servicios requeridos;
- 3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes, servicios o la terminación de las obras;
- 4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- 5) La fecha, hora y el lugar previsto para la presentación de propuestas;

3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes, servicios o la terminación de las obras; 4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones; 5) La fecha, hora y el lugar previsto para la presentación de propuestas; 6) La indicación de que la compra o contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana. **Párrafo II.** Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de condiciones, conforme lo determine la reglamentación. **Párrafo III.** Podrán realizarse adendas a los pliegos de condiciones, que no alteren sustancialmente los términos originales, sólo en los casos, forma y plazos que establezcan los reglamentos de la presente ley. Siempre se deberá otorgar a los oferentes tiempos suficientes para realizar los ajustes necesarios a sus ofertas. Las adendas deberán ser notificadas a todos los oferentes que hayan adquirido los pliegos y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original. **Párrafo IV.** - Todas las convocatorias junto con los pliegos de condiciones, si corresponde, se difundirán por Internet o por cualquier medio similar que lo reemplace o amplíe, en el sitio de la entidad que la realice y en el portal administrado por el Órgano Rector de las Contrataciones Públicas.

6) La indicación de que la compra o contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana; dejando claro que el incumplimiento de estos requisitos impiden que finalmente sea adjudicada la compra o contratación de obra, bien o servicios, y que detectada cualquier anomalía en el procedimiento se puede demandar la nulidad del proceso por parte de cualquiera de los oferentes participantes y del mismo modo por cualquier anomalía demostrada que se presente y sea de la responsabilidad del oferente y esta sea violatoria al procedimiento establecido será anulada el tipo de licitación o el tipo de procedimiento utilizado, pero ocurren anomalías en las licitaciones por parte de la Dirección de la Institución o por el Oferente, no se aplica ningún tipo de sanción y ni siquiera se comunica a la Dirección General Contrataciones Públicas y la Contraloría no vigila las Licitaciones, es por lo que decimos que esta es la necesidad de que la contraloría tenga representación en cada una de las fases procesales y no sólo al final del proceso sólo, para el registro de las contrataciones que si detecta irregularidad devuelve el proceso después de gran pérdida de tiempo y dinero, sin tomar en cuenta los daños ocasionados.

2.3.2 COMITÉ DE LICITACIONES

El decreto 490-07 reglamento de aplicación de la ley 340-06 ha dejado claro en su art. 90 que las instituciones comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Licitaciones²⁷. Este Comité está constituido de manera permanente y estará compuesto por cinco miembros presidido por el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien sea designado para los fines por el incumbente, formará parte el Director Administrativo Financiero de la entidad o un delegado designado por este; el Consultor Jurídico de la entidad actuará en calidad de asesor legal;

²⁷ Art. 90 Decreto 490-07. Las instituciones comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Licitaciones. Este Comité será permanente y estará constituido por cinco miembros: el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien este designe, quien lo presidirá; el Director Administrativo Financiero de la entidad o su delegado; el Consultor Jurídico de la entidad, quien actuará en calidad de asesor legal; y dos funcionarios del mayor nivel posible en la institución, que tengan conocimiento en la especialidad. Párrafo I. El Comité de Licitaciones tendrá funciones únicamente cuando se lleven a cabo licitaciones públicas nacionales e internacionales y licitaciones restringidas. Art. 91. Será responsabilidad del Comité de Licitaciones la aprobación del procedimiento de selección y la aprobación del dictamen emitido por la comisión evaluadora previo a la firma de la adjudicación por parte de la autoridad competente.

y dos funcionarios del mayor nivel posible en la institución, que tengan conocimiento en la especialidad, del mismo modo el Comité de Licitaciones tendrá funciones estrictamente cuando se lleven a cabo licitaciones públicas ya sean estas nacionales e internacionales y licitaciones restringidas. dejando claro que la responsabilidad sobre la **aprobación del procedimiento de selección y la aprobación del dictamen emitido por la comisión evaluadora** previo a la firma de la adjudicación por parte de la autoridad competente recaerá sobre el comité de licitación según lo dispone al art. 91 de la Ley 490-07 de aplicación²⁸ de la ley 340-06; Somos de opinión que en este Comité de Licitaciones la Contraloría General de la República cuente con un miembro, toda vez que tiene la facultad de Registrar las Contrataciones en la que participa el Estado Dominicano y tiene la responsabilidad de ordenar los pagos, y no se tiene una real valoración de si se aplicó la ley correctamente al momento de la licitación, por no ser parte y que pudiere oponerse al momento de la licitación siempre que hubiere anomalías y no es hasta que se va a registrar el contrato cuando se pudiere detectar cualquier tipo de anomalía ocurrida, es por esto que hacemos mención de la importancia en que sea parte del filtro legal la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

CONTRATACIONES CON EXTRANJEROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

3. CONTRATACIONES CON EXTRANJEROS SEAN PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.

Los extranjeros no están limitados sean personas físicas o jurídicas para contratar con las instituciones públicas dominicanas según lo dispone el art. 5 de la Ley 340-06 que establece que están sujetos a la aplicación de esta ley las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o que contraten obras o concesionen obras o servicios o ambos, teniendo las personas o compañías extranjeras según sea el caso que demostrar su idoneidad cumpliendo con lo establecido en el art. 21 letra g que dice que las firmas extranjeras que estén legalmente constituidas en su país de origen, debiendo

²⁸ **ARTICULO 91.** Será responsabilidad del Comité de Licitaciones la **aprobación del procedimiento de selección y la aprobación del dictamen emitido por la comisión evaluadora** previo a la firma de la adjudicación por parte de la autoridad competente.

suministrar la documentación pertinente certificada por un funcionario competente de su país, cuya firma deberá ser certificada por el Cónsul dominicano más cercano, cumpliendo con lo establecido en la Ley 322 del 2 de junio de 1981, por demás agrega esta ley en su art. 1 que **dicha empresa o persona física extranjera deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto**²⁹, del mismo modo la Ley 479-08 en su artículo 11 dispone que las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con aquellas formalidades establecidas en la legislación de origen³⁰. Sin embargo, **estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos**, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana, con los mismos derechos y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes especiales, quedando claro que no están limitados, más bien regulados por la ley, la resolución No. 14-09 de fecha 10 de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), establece como requisitos para que los extranjeros que han resultado adjudicatarios puedan ser oferentes: a) Formulario de Solicitud de Inscripción o renovación de Registro de Proveedores del Estado. b) Copia del Registro Nacional de Contribuyente o Clave Tributaria de su País de Origen. c) Copia de los estatutos Sociales, junto a lista de la composición accionaria, lista de presencia y acta de la última Asamblea General Ordinaria Anual, (que comprueben la existencia de la empresa), todos certificados por un funcionario competente de su país, cuya firma deberá ser certificada por el cónsul más cercano de su país. d) Nombramiento del Representante Legal, debidamente otorgado por la autoridad competente, debidamente consularizada en el cónsul dominicano más cercano de su país. e) Estado Financiero del último año fiscal, acompañado de los estados financieros auditados por el

²⁹ Ley 322 del 2 de junio de 1981 art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos, o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación, o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, sus instituciones autónomas, los ayuntamientos o empresas en las que el Estado Dominicano figure como accionista, para la ejecución de cualquier obra o trabajo, dicha empresa o persona física extranjera deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

³⁰ Ley 479-08 Art. 11.- Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana.

funcionario competente de su país, incluyendo el respectivo dictamen de la auditoria. f) Declaración Jurada del solicitante donde manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el Artículo No. 14 de la ley No. 340-06, legalizada por un Notario Público Nacional³¹. g) Declaración Jurada del solicitante donde manifieste si tiene o no juicios con el Estado Dominicano o sus actividades del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, legalizada por un Notario Público Nacional, somos de opinión que la clave tributaria de su país no debe ser un excluyente del Registro Nacional de Contribuyente, toda vez que en la República Dominicana el Control impuestos internos lo tiene cuando le es concedido un Registro Nacional de Contribuyente; es oportuno destacar que la ley 340-06 sobre contrataciones públicas en

³¹ **Art. 14.-** No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas: **1)** El Presidente y Vicepresidente de la República; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; los Senadores y Diputados del Congreso de la República; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; el Contralor General de la República y el Subcontralor; el Director de Presupuesto y Subdirector; el Director Nacional de Planificación y el Subdirector; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el Artículo 2, Numerales 1 al 5; **2)** Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional; **3)** Los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa; **4)** Todo personal de la entidad contratante; **5)** Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de los funcionarios relacionados con la contratación cubiertos por la prohibición, así como los cónyuges, las parejas en unión libre, las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas; **6)** Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los Numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria; **7)** Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión; **8)** Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua; **9)** Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario; **10)** Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico; **11)** Las personas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación; **12)** Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos; **13)** Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes; **PARRAFO I:** Para los funcionarios contemplados en los Numerales 1 y 2, la prohibición se extenderá hasta seis meses después de la salida del cargo. **PARRAFO II:** Para las personas incluidas en los Numerales 5 y 6 relacionadas con el personal referido en el Numeral 3, la prohibición será de aplicación en el ámbito de la institución en que estos últimos prestan servicios.

su art. 79 incorpora la ley 322-1981 y deja claro la participación de los extranjeros³², es por lo que somos de opinión que hay contradicciones en la aplicación de las leyes que rigen las contrataciones sobre todo en lo que tiene que ver con la participación de los extranjeros en los contrataciones públicas en la república dominicana.

3.1 CONTRADICCIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 340-06 CON LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN LAS CONTRATACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.

Como hemos dicho anteriormente el Decreto 490-07 de Aplicación de la Ley 340-06 establece en su art. 21 letra g que las firmas extranjeras legalmente constituidas en su país de origen, para contratar en la república dominicana habrán de suministrar la documentación pertinente certificada por un funcionario competente de su país³³, cuya firma deberá ser certificada por el Cónsul dominicano más cercano, en cumpliendo con lo establecido en la Ley 322 del 2 de junio de 1981, mientras que esta última ley deja claro que para poder contratar según el **art. 1.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos, o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación, o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, sus instituciones autónomas, los ayuntamientos o empresas en las que el Estado Dominicano figure como accionista, para la ejecución de cualquier obra o trabajo, dicha empresa o persona física extranjera deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto, de igual manera en el art. 3 dispone que en todos los casos, la participación de los nacionales en los puestos de Gerencia o Dirección efectiva de la obra de trabajo, deberá ser de no menos del cincuenta por ciento (50%), debiendo los funcionarios que intervengan en la precalificación o en el concurso, procurar que las empresas o personas físicas extranjeras concedan mayores beneficios y responsabilidades a los profesionales nacionales. Del mismo modo en su **Párrafo 1,**

³² Ley 340-06 art. 79.- Se considerará incorporada a la presente ley la Ley No.322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No.9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No.57886, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley.

³³ Decreto 490-07 art. 21 letra g) Que las firmas extranjeras estén legalmente constituidas en su país de origen, debiendo suministrar la documentación pertinente certificada por un funcionario competente de su país, cuya firma deberá ser certificada por el Cónsul dominicano más cercano, cumpliendo con lo establecido en la Ley 322 del 2 de junio de 1981.

dispone que en caso de asociación de una empresa o persona física extranjera con una nacional, la participación extranjera no deberá ser superior al cincuenta por ciento (50%), pudiendo dicho porcentaje alcanzar hasta un setenta por ciento (70%), siempre y cuando en un momento determinado no sea posible la participación de empresas o personas físicas nacionales con un porcentaje mayor de un treinta por ciento (30%), cuando la empresa sea de capital mixto. La participación extranjera en esta última se tomará en cuenta para calcular la totalidad de la participación extranjera en la asociación. Y por último en su art. 4 establece que los concursos, sorteos y contratos elaborados en contravención de uno cualquiera de los requisitos anteriores, serán nulos de pleno derecho³⁴, hay que estar claro que la ley 340-06 en su art. 79 establece que se considerará incorporada a la presente ley, la Ley No. 322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No.9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No.578-86, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley; Mientras que la ley **479-08** en su art. 11 establece que las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, **estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos**, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana, dejando claro que tendrán los mismos derecho y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes especiales.

Somos de opinión que existen contradicciones en la aplicación de estas leyes, no han tomado en cuenta que la ley 340-06 establece en su **Art. 79** que se **considerará incorporada a la presente ley la Ley No. 322, del 2 de junio de 1981**, sobre la

³⁴ **Art. 4.-** Los concursos, sorteos y contratos elaborados en contravención de uno cualquiera de los requisitos anteriores, serán nulos de pleno derecho. **Párrafo:** Los funcionarios que en cualquier forma infrinjan una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, serán condenados a una multa de Quinientos (**RD\$500.00**) a Diez Mil Pesos oro (**RD\$10,000.00**), o prisión de Uno (1) a seis (6), o ambas penas a la vez.

participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, y no se cumple lo establecido en los arts. 1 y 3 de la ley 322-81, que ya hemos mencionado, cuestionada la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante comunicación de fecha 25 de Agosto del 2011, el Lic. Maximo Díaz Mejía, Encargado del Registro de Proveedores del Estado, respondió³⁵ con la comunicación No. 020-2011 de fecha 26 de Agosto del 2011, que para poder optar por la inscripción de un registro de proveedores es absolutamente necesario presentar los requisitos contemplados en la Resolución No. 14-09 de fecha 10 de Septiembre del 2009. Sin ninguna exigencia sobre la aplicación de la ley 322-81, sin tomar en cuenta que hay contradicciones en la aplicación de la Resolución 14-09, con la ley 340-06, que asume la ley 322-1981.

3.2 APORTES A LA LEY NO. 340-06 CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL CAPÍTULO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (DR-CAFTA).

Una de las áreas donde mayores logros institucionales se han obtenido fruto de la entrada en vigencia del DR-CAFTA ha sido en el área de las compras, contrataciones y concesiones gubernamentales, permitiendo que se pasara de una estructura estatal poco funcional de aprovisionamiento centralizado, de baja supervisión y regulación, a una más descentralizada, utilitaria y de mayor supervisión y transparencia. El Dieciocho (18) de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), como parte del paquete legislativo adoptado para adecuar nuestras legislaciones a los compromisos del DR-CAFTA, fue promulgada la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la cual fue luego modificada por la Ley 449-06 de fecha Seis (6) de Diciembre del Dos Mil Seis (2006).

Antes de la promulgación de la Ley 340-06 en el año Dos Mil Seis (2006), sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, el marco jurídico de la República Dominicana para las compras del sector público, se encontraba

³⁵ Comunicación 020-2011 de fecha 26 de Agosto del 2011 del Encargado de Registro de Proveedores del Estado, que dice No existen sanciones en Proveedores, ya que todos los inscritos están debidamente bajo el cumplimiento de la ley 340-06, basada en los requisitos que se solicitan para poder aplicar para ser proveedor Estado.

disperso entre en un número de leyes y reglamentos. Bajo dicha estructura, cada dependencia contaba con su comité de compras, con sus propias reglas, haciendo la gestión de las compras gubernamentales un proceso complejo. En adición, en términos prácticos, los procesos de licitación eran poco transparentes y en algunos casos inexistentes, toda vez que la política incidía en demasía en la escogencia de los oferentes que estaban supuesto a participar y siempre se escogían las mismas personas, las mismas empresas o compañía, sin tomar en cuenta que existían otras que podían realizar la obra, bien o servicio requerido a menor precio, con mejor calidad, en menor tiempo y utilizando mejores equipos, en desmedro del erario público o bien sea de los fondos de todos los bienes del Estado.

Con el objetivo de modernizar y simplificar las dispersas legislaciones existentes relativas a las compras públicas, desde mediados de la década de los 90 fue sometido al Congreso Nacional un proyecto de Ley de Contrataciones Públicas; sin embargo, éste, por diversidad razones, dentro de las que se pueden citar los intereses económicos y políticos entre otros, lo que permitió que se mantuviera por más de 10 años sin ser conocido y aprobado por ambas Cámaras Legislativas en dos lecturas como lo establece la normativa. No fue hasta el año Dos mil Seis (2006), es decir luego de la firma del DR-CAFTA, que el país pudo alcanzar la meta de una reforma del sistema de compras del sector público. Es decir, efectivamente el DR-CAFTA sirvió de palanca para que esta ley fuera aprobada luego de estar esperando más de una década para su aprobación. Con la nueva ley se crea la Oficina de Contratación Pública, a la cual se le asigna la administración de los procesos de compras públicas a nivel nacional, así como aquellas compras que se encuentran cubiertas por los acuerdos comerciales suscritos por el país. Bajo el nuevo marco legal, se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda que funge como Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano, hemos quedado claro que con la aplicación de la nueva ley de contrataciones a partir de las exigencias realizadas por el DR-CAFTA con la motivación de que para la República Dominicana entrar debían estar regularizadas las contrataciones públicas y crear un modelo para los países que los componen y del mismo modo crear una armonía en todo lo relativo a la igualdad, la eficacia, eficiencia y transparencia del Estado Contratante de obras, bienes, servicios y concesiones.

Sobre el DR-CAFTA debemos observar que también el proceso de importación el país ha alcanzado progresos importantes, entre los que se pueden citar la reducción del tiempo para la desaduanización de las mercancías, de 48 a 36 horas mínimas, la automatización de los puertos y aeropuertos, la eliminación de la factura consular, el reordenamiento de la Dirección General de Aduanas, la reducción en el número de documentos y tiempo de ejecución y la reducción de gastos.

Se Desprende que la inversión extranjera reporta beneficios como capitales, tecnología, conocimientos, métodos gerenciales, desarrollo de la competitividad en el sector exportador, oportunidad de abastecimiento local de productos o servicios que se necesiten, empleos, entrenamientos, nuevas técnicas de administración, infraestructuras y nuevos mercados.

El país cuenta con potencialidades para nuevos espacios de exportación en los sectores pecuario, agrícola, agroindustrial, químico, farmacéutico, textiles, confecciones y calzado. Además, para maquinarias y equipos eléctricos y mecánicos.

La República Dominicana cuenta con otras ventajas importantes entre las que hay que señalar el hecho de que está más cerca de la costa este de los estados Unidos con relación a los demás país miembros del tratado, es el país con mayor número de zonas francas de la región, cuenta con una adecuada infraestructura para transporte marítimo y aéreo y es que el ofrece mejores costos en seguros y fletes, lo que permite a la República Dominicana a entrar a un mercado competitivo y poder obtener compras, contrataciones y concesiones en el ámbito internacional, bajo mejores condiciones.

Es por esto que sostenemos que el tratado de libre comercio con Estados Unidos y Centroamérica representa el boleto de entrada del país al juego de la competencia global, pero aseguramos que el éxito de esa inserción dependerá del desarrollo de una estrategia efectiva de competitividad³⁶, esto nos permitirá como hemos dicho anteriormente poder contratar en mejores condiciones la República Dominicana con los países miembros.

³⁶ La Competitividad en República Dominicana, edición del 2000, Lic. Andrés Van Der Horst Álvarez

3.3 PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS O CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS.

Las compras y las contrataciones públicas en la República Dominicana, tendrán que ser procesalmente trabajadas conforme a su valor real y le está prohibido a todo servidor público con capacidad de decisión en un organismo público y con calidad para contratar en representación de dicha entidad del Estado Dominicano, permitir el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios y concesiones, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley³⁷, para optar por otros procedimientos aplicados a compras y contrataciones de menor cuantía de modo que se utilice una normativa distinta a la que ha de utilizarse según el monto involucrado, es decir que en caso de que fuese necesario realizar una licitación pública para la selección del oferente adecuado, se utilizara la comparación de precios, el sorteo de obras, entre otras, sin entrar esto en contraposición con lo establecido en el art. 117 del Reglamento 490-07 que dice que, la entidad contratante podrá modificar, disminuir o aumentar, hasta en un veinte y cinco por ciento (25%), el monto del contrato original de obra pública, y hasta el cincuenta por ciento (50%) en el caso de la contratación de servicios, en ambos casos, siempre y cuando se mantenga el objeto contractual y cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público y el objetivo del contrato, lo que deja claramente establecido que cuando esta actividad de fraccionamiento se hiciere es estrictamente como lo establece la ley de compras y contrataciones y el reglamento de aplicación, si no se apega al formato se le apreciaría un carácter de irregularidad, pero por las debilidades de la ley en materia de sanción no queda clara la sanción y una determinada la anomalía sólo puede ser rechazada sin otras agravantes.

En órdenes de compra o contratos de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones y resueltas en la adjudicación, dejando

³⁷ Ley 340-06 Art. 10.- La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía.

claro que la decisión que tome al respecto el contratante, será comunicada por escrito al contratista, expresando las circunstancias y fundamentos para ello. La misma deberá ser aceptada por el contratista, salvo que se sintiese afectado en sus intereses, porque no encuentra que los justificativos son reales o suficientes. Si el incremento se debe solamente a mayores volúmenes de obra o servicios, con precios unitarios estipulados en el contrato respectivo, no hará falta la celebración o suscripción de documento alguno, y se resolverá con la constancia de los siguientes actos administrativos: a) El supervisor de los trabajos, designado por la entidad o contratado, emitirá un informe justificativo de los hechos, mencionando las causas que dan origen a tal modificación;

b) Con la aprobación y exposición de criterio escrito del encargado de la unidad institucional que administra el contrato, el informe pasará a conocimiento y aprobación de la máxima autoridad ejecutiva de la institución; y c) Si hay lugar a ello, se procederá a solicitar al contratista la actualización de las garantías que se vinculen a la situación. Si el incremento se debe a una extensión de las obras o de los servicios, o a la necesidad de creación de nuevos rubros de construcción o a la necesidad de nuevas actividades en los servicios previstos, para alcanzar los objetivos del contrato, se procederá de la siguiente forma: que el supervisor emitirá un informe justificativo, señalando las causas o circunstancias que dan origen a los hechos, de manera oportuna y antes de que tales hechos hayan sucedido. Adjuntará el informe con los anexos de dibujos, planos, cálculos o cualquier otro medio que demuestre a plenitud el requerimiento, incluyendo los análisis de los precios unitarios de los nuevos rubros o actividades. Previa evaluación, aprobación y exposición de criterio, por escrito, del encargado de la unidad institucional que administra el contrato, tomará conocimiento el titular de la entidad y con su aprobación, y solamente si la modificación significa un incremento mayor al cinco por ciento (5%) del monto del contrato principal, ordenará al consultor jurídico, la elaboración de un “contrato ampliatorio”, el mismo que se lo suscribirá, de manera oportuna y antes de que se inicien los nuevos trabajos o actividades; c) De haber lugar, el contratista deberá actualizar las garantías que estén vinculadas a las circunstancias de la modificación. Las modificaciones a los contratos de servicios o de obra pública podrán realizarse solamente hasta 30 días después de ejecutado el contrato en su totalidad. La ley 340-06 prohíbe de manera rotunda y categórica el fraccionamiento de obras, bienes, servicios y concesiones para impedir que estas sean segmentadas con la finalidad de evadir un procedimiento requerido en procura de evitar la transparencia y de beneficiar a personas con las que tiene interés de favorecer.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA LEGALIDAD.

4. POTESTAD SANCIONADORA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA.

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 340-06, sobre Compras Contrataciones y Concesiones de Obras, Bienes Servicios y concesiones se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley 41-08 del año Dos mil Ocho (2008), de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento de Aplicación 523-09 del año Dos Mil Nueve (2009) y en algunos casos la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios de la organización, los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta le pueden ser impuestas³⁸: **1)** Amonestación escrita; **2)** Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; **3)** Despido sin responsabilidad patronal; y **4)** Sometimiento a la justicia, dejando claro que todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables de sus acciones tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, por los daños que por su negligencia, imprudencia o dolo causare al patrimonio público y serán pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales como hemos dicho antes, de la que pueda ser objeto; pero hemos realizado múltiples diligencias investigativas y a la fecha no se tiene conocimientos de que han sido sancionados servidores públicos por violación a esta ley 340-06 del año Dos Mil Seis (2006), su modificación y reglamento de aplicación, pero es nuestra opinión que la sanción prevista

³⁸ Párrafo I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: 1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia.

sea contemplada en una modificación a la ley 340-06 y que se establezca la sanción según el caso, y su drasticidad obedezca a la magnitud de su violación.

4.1. POTESTAD SANCIONADORA PARA LOS OFERENTES PÚBLICOS POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA.

Los oferentes o proveedores del sector público sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, y sin importar que estos sean nacionales o extranjeros, podrán ser sancionados según sea el caso y la magnitud del mismo, advirtiéndole por escrito sobre su accionar de modo que lo descontinúe, si de lo que se trata con descontinuarlo bastare, en caso de garantías presentadas ejecutarlas, ejecutar las penalidades contempladas en el pliego de condiciones o en el contrato, rescindir el contrato sin responsabilidad alguna para entidad contratante, y el hecho de Inhabilitar al oferente ya sea de manera temporal o definitiva, conforme a la gravedad de la falta.

Hay que dejar claro que todas las sanciones serán aplicadas por las entidades contratantes, exceptuando la inhabilitación temporal o definitiva que será aplicada por el Órgano Rector de Compras y Contrataciones. Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, es oportuno destacar y lo hemos mencionado en el cuerpo de esta investigación que no se cumple con el mandato de comunicar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores. Para fines de la aplicación de las sanciones, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley, por lo que le queda prohibido a todo oferente el ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, de manera directa o indirecta que tengan que ver con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas, del mismo modo le está prohibido presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario, y es necesario que una vez cometida esta acción sea sancionado por mandato de la ley 340-06, y habrá que en su oportunidad modificarla en ese sentido y hacerla que contemple la sanción penal y civil por el daño ocasionado, de igual manera el incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta; el hecho de incumplir sus

obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos, de igual forma renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato; cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas; le está prohibido a todo oferente obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos, así como celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley, como obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores y participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones; no hemos logrado entender como a cinco años de la entrada en vigencia de la ley 340-06, no tenemos conocimientos de que han sido sancionado oferentes por violación a esta ley, pero es importante señalar que la normativa impone las sanciones, pero débiles y por demás no se acciona, por ende lo que se necesita es la drasticidad en la aplicación y del mismo modo sancionar la no puesta en movimiento de la acción legal por los incúmbentes, de modo que si los incúmbentes no actúan en cumplimiento del deber en representación del Estado Dominicano, la ley establezca por su negligencia las sanciones de rigor, habrá que investigar con que frecuencia se violenta la disposición; Cuestionada la Dirección General de Contrataciones (DGCP), de si ¿ En la actualidad existen personas físicas o jurídicas con sanciones registradas ?, manifestaron que no existen sanciones a proveedores ya que todos los inscritos cumplen con la ley, mas adelante en esta misma investigación presentamos dos ejemplos, y visto que el numeral 9 del Artículo 36 establece que el Órgano Rector tiene la atribución de mantener un registro especial de proveedores³⁹ y

³⁹ **Art. 36.-** El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas: **1)** Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación; **2)** Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas; **3)** Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que las entidades comprendidas en el ámbito de la ley compraron o contrataron tales bienes y servicios; **4)** Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de las entidades comprendidas en el ámbito de la ley; **5)** Diseñar e implantar los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones. Dichos manuales serán aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual evaluará los resultados de su

consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos, y con la obligatoriedad de ser publicados en la página web, situación que a la fecha no ha ocurrido; aunque mediante resolución No. 10-2010 de fecha 12 de Mayo del 2010, se obligan a las instituciones públicas a remitir a éste Órgano Rector de contrataciones Públicas, copia fiel de los actos administrativos mediante los cuales hubieren aplicado sanciones a los proveedores⁴⁰, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al proveedor del referido acto, no se cumple, pero es penoso decir que la violación a la ley en este sentido así como a esta resolución no trae consigo ninguna sanción, quedando claro que lo que la ley procura es que los oferentes incumplidores queden desenmascarado de modo que no se contrate con reincidentes sancionados, como forma de evitar al sector público inconvenientes innecesarios, como falta de eficiencia, eficacia y de transparencia por falta de cumplimiento de la ley, cuando en algunos casos la normativa contempla tanto sanciones

implantación, en términos de eficacia y transparencia. **6)** Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías. **7)** Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones. **8)** Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado. **9)** Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos. **10)** Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado. **11)** Proponer al Secretario de Estado de Finanzas la estructura organizativa del Órgano Rector, la cual será aprobada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, así como los manuales de procedimientos internos. **12)** Proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la presente ley. **13)** Recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente ley. **14)** Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos:

⁴⁰ Resolución 10-2010 del 12 de Mayo del 2010, PRIMERO: ORDENAR como al efecto ORDENA que todas las instituciones del sector público sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07, es decir el Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras, las instituciones públicas de seguridad social, los Ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, las empresas públicas no financieras y financieras y cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos, deberán remitir a éste Rector copia fiel de los actos administrativos mediante los cuales hubieren aplicado sanciones a los proveedores, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al proveedor del referido acto.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

como procedimientos para evitarlo y las autoridades dadas a velar por el cumplimiento no lo hacen descuidando su compromiso y obligación.

4.1.1 SE HAN ORDENADO SANCIONES POR SENTENCIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS U OFERENTES.

Aun existen sentencias dejando sin efecto contrataciones realizadas de manera irregular en franca violación a la ley 340-06, del año Dos mil Seis (2006), sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones su modificación la ley 449-06 y su reglamento de aplicación 490-07, y en esta investigación se han presentado dos ejemplos, la sentencia de Primer grado emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la de primer grado, pero aun no hay sancionados, por lo que nuestra opinión es que nadie, ni oferentes, ni servidores públicos a la fecha de hoy hayan sido sancionados con sentencia condenatorias, ni penales, ni civiles, ni con resoluciones, ni con decisiones de ninguna naturaleza, pero peor aún es que tampoco se ha dejado sin efecto la contratación atacada legalmente y fallada por los tribunales de la república como nulas de pleno derecho toda vez que violentaba toda normativa legal y siendo la sentencia definitiva por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocable al tenor de la ley, no ha sido disuelta la contratación.

4.2 RECURSOS QUE SE INTERPONEN CONTRA SANCIONES.

La ley 340-06 en su art. 67 numeral 8 dispone de manera clara y precisa⁴¹ la facultad que tienen las entidades contratantes para dictar resoluciones y que estas podrán ser apeladas, cumpliendo los mismos procedimientos y contando con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa, pero no deja claro el plazo para recurrir la resolución del mismo modo el art. 69 manifiesta la posible solución a las controversias no resueltas, para lo que deja establecido un procedimiento al cual serán sometidos por ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o por decisión de

⁴¹ Ley 340-06 art. 67 inciso 8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

las partes, a arbitraje, esto para los oferentes o contratistas y para los funcionarios del Poder Ejecutivo el art. 177 del decreto 490-07, establece que en el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la ley y el presente Reglamento se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley 41-08 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, normativa que no deja claro como, ni por donde recurrir las sanciones impuestas⁴².

4.3 CONTROL JUDICIAL POR VIOLACIÓN A LA LEY 340-06 Y SU REGLAMENTO.

No tenemos conocimientos de que a cinco años de la entrada en vigencia de la ley 340-06, sobre Compra y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, por violación a dicha ley hayan sido sancionados penalmente oferentes o servidores públicos, como hemos dicho en reiteradas ocasiones en la presente investigación, y cuestionado sobre el asunto el Incumbente del Departamento de Prevención Contra la Corrupción Administrativa (D.P.C.A.), Hotoniel Bonilla, nos ha manifestado que no se han presentado denuncias contra Servidores Públicos por violaciones penales por infringir la ley 340-06, su modificación la ley 449-06 y reglamento de aplicación el decreto 490-07, en lo relativo a servidores públicos y en lo que se refiere a oferentes no hemos visto nosotros por nuestra parte que hayan sido sancionados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), y mucho menos ni a unos ni a otros se le conoce el que hayan sido procesados penalmente y mucho menos que se le hayan abierto casos de violación a la ley que rige las contrataciones, ni siquiera al día de hoy se tiene un record de Oferentes Inhabilitados, mucho menos se han presentado querellas o denuncias por presuntas violaciones de oferentes a la normativa de carácter penal y

⁴² **ARTICULO 177.** En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la ley y el presente Reglamento se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. **PÁRRAFO I.** Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca este reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: 1) Amonestación escrita. 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses. 3) Despido sin responsabilidad patronal. 4) Sometimiento a la justicia. **PÁRRAFO II.** Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causaren al patrimonio público y serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de las que puedan ser objeto.

mucho menos a servidores públicos, es esta la razón por la que insistimos en la drasticidad y la aplicación de la sanción legal.

CAPITULO V

CONTROL JUDICIAL ADMINISTRATIVO

ESTE CAPÍTULO PRESENTA DOS EJEMPLOS, DE CASOS DE VIOLACIÓN A LA LEY 340-06, SU MODIFICACION Y REGLAMENTO DE APLICACIÓN, EFECTUADOS EN NUESTRO PAÍS: CASO ARRENDAMIENTO DEL HOTEL MONTAÑA Y CASO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO.

En este capítulo, trataré dos casos de violación a la ley 340-06 en lo relativo a contratación anómala con dependencias del Estado Dominicano; el primer caso se trata de “El arrendamiento del **HOTEL MONTAÑA DE JARABACOA**, de fecha **SIETE (7) de SEPTIEMBRE del DOS MIL SIETE (2007)**, suscrito entre la empresa **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO** y la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, este caso trata de la **DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, incoada por la institución sin fines de lucro **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)**, debidamente representada por el periodista **LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL**, amparado en poder concedido por el presidente de la entidad sin fines de lucro **LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO**, demanda de la cual fue apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional⁴³ y en grado apelación conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es oportuno destacar que cuando hagamos referencia al primer caso haremos alusión a caso Hotel Montaña de Jarabacoa.

El segundo caso: se trata del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros cuyo Alcalde lo es el **DR. GILBERTO SERULLE**, por presunta violación a la ley **340-06**, su modificación y reglamento, producto de la cual la institución sin fines de lucro

⁴³ Demanda en Nulidad mediante Acto No. 301-08 de fecha Dos (2) de Mayo del 2008, incoada por Alianza Dominicana Contra La Corrupción, (ADOCCO), instrumentado por **FRANCISCO ARIAS POZO**, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO), debidamente representada por el **LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO**, ha venido realizando profundas investigaciones, en lo relativo al cumplimiento a la ley de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, es oportuno destacar que cuando se haga referencia al Segundo caso haremos alusión al caso del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, para facilitar la mención.

Sobre este segundo caso, nuestra investigación fue menos profunda, ya que no existe sentencia de ningún tribunal y que las autoridades aunque se han pronunciado no conocemos que se haya iniciado ninguna acción en nulidad. Dicho trabajo lo realizamos de una manera de “Crónica”, desde el momento en que fue hecho público a la ciudadanía.

5. CASO CONTRATO DEL HOTEL MONTAÑA DE JARABACOA (SIETE (7) de SEPTIEMBRE del DOS MIL SIETE (2007)).

Como hemos dicho en la introducción al capítulo, el contrato de arrendamiento de fecha **SIETE (7) de SEPTIEMBRE del DOS MIL SIETE (2007)**, por un período de 35 años, y pagando una renta mensual de **DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00)**, a partir del décimo año de arrendamiento, suscrito entre la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO** y la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, contrato de arrendamiento que ha sido objeto de una **DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, demanda que ha sido incoada por la institución sin fines de lucro **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)**, debidamente representada por el periodista **LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL**, notificada mediante acto marcado con el No. **301-08** de fecha **DOS (2) de MAYO** del año **DOS MIL OCHO (2008)**, instrumentado por el Ministerial **FRANCISCO ARIAS POZO**, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. INICIO DE JUICIO.

Una vez designada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte demandante procedió a fijar audiencia y fue iniciado el juicio el día Veintiséis (26) de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), a esta audiencia comparecieron todas las partes debidamente representadas y fue solicitada comunicación recíproca de documentos como medida de derecho, a lo que ninguna de las partes se opuso y se fijó continuación de la audiencia para el día Veintiuno (21) de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), en esta audiencia se solicitó una prórroga de comunicación de documento, a la que las partes nuevamente no se opusieron y la misma fue acogida por el juez y se fijó la continuación de la audiencia para el día Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), luego fue ordenado un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, el cual en audiencia ulterior fue rechazada la solicitud comparecencia personal, toda vez que no aportaba nada al conocimiento del proceso la comparecencia ya que primero la prueba por excelencia en derecho civil lo es la prueba escrita y segundo que estaba clara la irregularidad en la contratación y se fija la próxima audiencia para el día Diecinueve (19) de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), fue solicitada por la parte demandada al tribunal la incompetencia en razón de la materia, la cual fue reservada para ser fallada conjuntamente con el fondo y del mismo modo fue solicitada la inadmisibilidad por falta de calidad de la institución sin fines de lucro para demandar, alegando que la entidad no es parte del contrato, y fueron depositadas todas las piezas o documentos que las partes pretendían hacer valer, lo que se espero que el tribunal apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fallara toda vez que ambas solicitudes fueron reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo y lo cual en la presente investigación trataremos en otro título sobre la sentencia.

5.1.1. SENTENCIA EVACUADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL (DISPOSITIVO).

Sentencia No. **00680-2009**⁴⁴.

FALLA:

⁴⁴ Sentencia Civil No. 00680/09 de fecha 17 de Agosto del año 2009, de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y las conclusiones incidentales formuladas por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: EXAMINA buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales;

TERCERO: DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL, del contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR** y la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, en virtud de que no se cumplió con las disposiciones establecidas en la ley 141-97 y 340-2006, General de Reformas de las empresas Pública, y Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano;

CUARTO: CONDENA a la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados **RIGOBERTO ROSARIO Y DANIEL IZQUIERDO**, por haberlas avanzado en su totalidad;

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma, **PEDRO REYNALDO VASQUEZ LORA**, Juez y **CARISBEL E. RODRIGUEZ DALMASI**, Secretaria, de firmas ilegibles.

Es Oportuno destacar y es nuestra opinión que aún la sentencia de primer grado Decreta la Nulidad Absoluta y Radical, del Contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la **Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (CORPHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR** y la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, al no cumplir con las

disposiciones establecidas en las leyes 141-97 y 340-2006, General de Reformas de las empresas Pública, y Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, respectivamente, se le hace caso omiso a la misma aunque estuviere abierta la Apelación como recurso de alzada, dejando clara la terquedad la parte demandada y el poco razonamiento.

5.1.2. INICIO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Una Vez recibidos los recursos de apelación interpuesto por la entidad **PAREATIS, S. A.**, mediante los actos Nos. 3735 y 3738, de fechas veintisiete (27) de agosto del dos mil nueve (2009) y primero (1ero.) de septiembre del dos mil nueve (2009), respectivamente, instrumentado por el ministerial **ITALO AMERICO PATRONE RAMIREZ**, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la entidad **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTELS)**, mediante acto No. 1463-2009, de fecha diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial **JOSE MANUEL DIAZ MONCION**, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia marcada con el No. 00680-09, relativa al expediente No. 035-08-00546, de fecha diecisiete (17) del mes de Agosto del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fijó el conocimiento del presente recurso para el día Dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), la cual fue aplazada a los fines de que la parte recurrente notifique nuevamente el recurso de apelación vía alguacil comisionado, lo que fue acogido por la parte recurrente y se fija la continuación de la audiencia para el día Cuatro (4) de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), en la cual se ordenó una Comunicación de Documentos la cual no fue rechazada su solicitud por ninguna de las partes, toda vez que se trataba de una medida de derecho a la cual ninguna de las partes se opuso y fue fijada la continuación de la audiencia para el Ocho (8) de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en esta fueron fusionados los recursos por ser interpuestos contra la misma sentencia, a solicitud de parte, rechazada la solicitud de incompetencia por parte del Juez, una vez declarada la incompetencia a solicitud del Juez se culmina las partes a concluir al fondo en el presente proceso y las partes

procedieron a concluir al fondo, en donde la parte recurrida concluye solicitando al tribunal que en relación al recurso de **CORPHOTELS**, sea declarado inadmisibile por no tener calidad, toda vez que la sentencia le fue notificada y el Estado no Recurrió en Apelación, entre otras que se confirme la sentencia recurrida, agotado los plazos para ampliar las conclusiones la Corte de Apelación procedió a fallar los recursos y en otro título de la presente investigación conoceremos del dispositivo de la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5.1.3. SENTENCIA EVACUADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL (DISPOSITIVO).

Sentencia No. **634-2010**⁴⁵.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad **PAREATIS, S. A.**, mediante los actos procesales Nos. 3735 y 3738, de fechas veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Nueve (2009) y Primero (1ero.) de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), respectivamente, instrumentado por el ministerial **ITALO AMERICO PATRONE RAMIREZ**, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la entidad **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTELS)**, mediante acto procesal No. 1463-2009, de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial **JOSE MANUEL DIAZ MONCION**, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia marcada con el No. 00680-09, relativa al expediente No. 035-08-00546, de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

⁴⁵ Sentencia Civil No. 634/2010 de fecha 8 de Octubre del año 2010, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente;

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derecho;

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma, **FIDOS. HERMOGENES ACOSTA DE LOS SANTOS, EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, SAMUEL ARIAS ARZENO, JUSTINIANO MONTERO MONTERO, ROBERT PLACENCIA ALVAREZ Y JOHANNA VIRGINIA PEREZ V.**, Secretaria. de firmas ilegibles.

Del derecho se desprende que se hace definitiva la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal aquo, toda vez que los recursos de apelación principal e incidentales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que hace como hemos dicho anteriormente la sentencia de primer definitiva, decisión que tampoco motiva a la parte demandada y recurrente en apelación declinar sus aspiraciones en el sentido de continuar con la contratación declarada nula y hasta el día de hoy se desconoce sobre la disolución de la contratación en franca violación sobre todo a la ley 340-06 del año Dos Mil Seis (2006).

5.1.4. OPINIÓN DE LA SUSTENTANTE SOBRE ESTE CASO:

Se trata de un caso muy particular en el que el Estado se ve perjudicado y por ende el pueblo dominicano, por lo que la institución sin fines de lucro **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)**, debidamente representada por el periodista **LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL**, mediante poder otorgado por el **LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO**, decidió demandar en nulidad el Contrato de arrendamiento suscrito entre la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL**

TURISMO, (CORPHOTELS), representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR** y la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, en el sentido de que como ciudadano dominicano el mismo les perjudica y es esta la causa por lo que procedió a demandar a la parte que contratara con el Estado Dominicano por la violación cometida a la normativa, en virtud de que no se le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes 141-97 y 340-2006, General de Reformas de las empresas Pública, y Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, respectivamente, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano y por ende a todos y cada uno de los dominicanos ;

Pienso, que la actitud de sentar un precedente a los contratantes del Estado, así como a los Oferentes por el hecho de que esta contratación u arrendamiento haya sido anulado, ejemplo que sirve y servirá para la postrimería de impronta a aquellas personas que violentan la ley 340-06 a cualquier nivel, refugiándose en que nada pasa cuando se infringe esta normativa, es por lo que somos de opinión que la ley de Compras y Contrataciones debe ser más drástica en sus sanciones, toda vez que el contrato del caso que nos ocupa ha sido anulado con sentencia definitiva que adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pero nadie ha sido sancionado por la probada violación en este ejemplo que le ofrecemos, lo hemos hecho de forma y manera que permitamos a los que en su oportunidad lean esta investigación de que existe un precedente en el cual fue anulada una contratación o arrendamiento con el Estado Dominicano, por medio de una demanda incoada por una asociación sin fines lucrativos que tuvo ganancias de causa a favor del Estado, dejando a un lado el oscurantismo con que fue manejado el arrendamiento del Hotel Montaña de Jarabacoa, y sólo se ha logrado el efecto retroactivo que devuelve el asunto al momento mismo de su formación como si nunca hubiere existido y soy de opinión que no es de esto de lo que se trata, la parte contratantes y contratadas deben ser sancionadas por disposición de esta ley violentada y nadie se ha pronunciado con relación a la inversión ejecutada por la parte favorecida en el contrato y ni uno ni otro ha sido objeto de sanción que no sea la revocación del contrato, toda vez que el estado ha sido lesionado de manera probada porque existe una sentencia que así lo establece y no le ha sido resarcido el daño ocasionado, y ni siquiera sirve este caso como un ejemplo para que en lo adelante los que contratan con el Estado tengan temor de Contratar en violencia a la normativa legal.

5.2 CASO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.

Una vez asumida la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros por el Dr. Gilberto Serulle, en fecha Dieciséis (16) de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), se procedió a declarar en estado de emergencia la Provincia de Santiago en supuesto amparo de las disposiciones establecidas en las leyes 340-06 y 176-07, estableciendo que una vez declara la situación de emergencia se puede contratar con los distintos oferentes, sin apego a las normativas legales y lo han hecho amparado en esta supuesta prerrogativa, y apegado al supuesto procedimiento, han procedido a las compras de vehículos a VIAMAR y a la HIUNDAY, sin observar o más bien delimitar, si se trata de una urgencia al tenor de lo establecido por la ley, cuando hablamos de la compra de vehículos para transportar empleados y para uso de funcionarios, no estamos hablando de vehículos que serán utilizados mediado o motivado por una urgencia, sin ser excluidos de los utilizados para recogidas de desperdicios sólidos, para traslado de empleados del aseo diario, entre otros, en franca violación a la ley, porque no se conocen los casos como urgencia porque a nuestro parecer, la urgencia está contemplada tanto en la normativa municipal como en la ley 340-06, para lo que tiene que darse una serie de condiciones que serán apreciadas en su oportunidad, porque se presta a violación a la ley en desmedro del pueblo el declarar de urgencia las cosas que no lo son, según lo aduce la institución sin fines de lucro **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)**, debidamente representada por el **LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO**, tratado este tema sólo a modo de opinión, toda vez que se desconoce sobre el caso en cuestión, si se haya realizado alguna demanda formal incoada por la institución antes mencionada sin fin lucrativo, si ha sido operado apoderamiento alguno de tribunal competente, si fue iniciado algún tipo de acción por la **Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.)**, o bien sea si han tomado algún tipo de medida en el caso que nos ocupa, pero hasta donde hemos investigado, el caso ayuntamiento de Santiago de los Caballeros es conocido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), pero no ha iniciado ningún tipo de acción en contra del Ayuntamiento antes mencionado, y hasta donde es de nuestro conocimiento el Ayuntamiento no ha recibido ningún tipo de sanción por el hecho en cuestión .

5.2.1 OPINION DE LA CONSULTORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.

Que en atención al mandato dado por la sesión extraordinaria efectuada por el Concejo de Regidores Municipales, en fecha Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), en la cual se concedió al Alcalde Gilberto Serulle, poderes especiales para la reformulación del Presupuesto, concerniente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, del Dos Mil Diez (2010), y sobre cuya base se tomaron las decisiones legales y administrativas consideradas de urgencia, puntualizando lo establecido por el artículo 6, párrafo numeral 4, de la referida ley 340-06, y sus modificaciones⁴⁶, la cual establece de manera textual que: Se excluye de la aplicación de la presente Ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con: las actividades que por razones de seguridad nacional, emergencia o urgencia manifiesta y que pudieran afectar vidas o la economía del país, previa calificación y sustentación mediante decreto, cuando se trate de entidades del Gobierno Central, descentralizadas y autónomas (caso de la alcaldía de Santiago de los Caballeros) y por resolución de la máxima autoridad competente, cuando se trate de las demás entidades. La tipificación de esta calificación se establecerá en el reglamento de esta Ley. El reglamento en cuestión establece, en su Artículo 5, numeral 7, lo siguiente: “Las que por situaciones de urgencias⁴⁷, no permitan la realización de otros procedimientos de selección en el tiempo

⁴⁶ La ley 340-06 art. 6 Párrafo Numeral 4: Las que por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia.

⁴⁷ **ARTÍCULO 5.** Las actividades que se detallan a continuación serán consideradas casos de excepción y no una violación a la ley cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que se establezcan en este Reglamento para cada caso. **1.** Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior. **2.** Contratos rescindidos cuyo monto para la terminación no exceda del cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio. **3.** Las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. **4.** La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social. **5.** Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. a) Deberá quedar documentado en el expediente, la demostración de la exclusividad mediante los documentos respectivos y la inexistencia de sustitutos convenientes a través de los correspondientes informes técnicos. b) En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes. **6.** La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Deberá fundamentarse la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad literaria, científica, o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra. a) Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado. b) Se considerará satisfecha la condición de único proveedor, cuando la especialidad e idoneidad probada de la persona física o jurídica sea una característica determinante para el

oportuno; en todos los casos, fundamentadas en razones objetivas e inaplazables, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. Se calificará como urgente las compras y contrataciones cuya adjudicación sea precisa acelerar para evitar lesiones al interés público o daños graves a la entidad contratante.

Basado en el contexto, la Consultoría Jurídica de la Alcaldía de Santiago precisó que no hubo violación a la Ley ni a ningún precepto jurídico emanado de la misma, como tampoco en lo que concierne a sus modificaciones, en el aspecto concreto de las contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones, cuando se presta a corrupción y a falta de transparencia el que las cosas no estén realmente claras y declarar de urgencia una condición o situación que no lo es preciso revisarla de modo que la declaración de urgencia debió ser estudiada y analizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), y al día de hoy no se ha hecho nada al respecto y por desgracia no fue incoado ningún tipo de demanda sobre el particular.

5.2.2 OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) EN EL CASO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.

El Director de la Dirección General de Contrataciones Públicas, ha manifestado no tener facultad para proceder unilateralmente en estos casos y debe actuar sólo a solicitud de parte interesada, situación que a toda luz arroja incumplimiento del deber porque toda persona en la República Dominicana que conozca de la comisión de un hecho habrá de denunciarlo y en el caso de la especie la institución dada a velar por el cumplimiento de la ley, está obligada a Demandar a quien fuere necesario en representación propia para proteger el patrimonio de todos, la propiedad del Estado Dominicano y por el contrario ha querido dejar establecido que la anulación puede hacerse mediante resolución, no por iniciativa suya, luego de analizar los documentos.

Del mismo modo sostiene que el organismo que dirige no le compete decir si hay corrupción cuando los contratos son anulados, ya que esa es una facultad de la Cámara

cumplimiento de la prestación. 7. Las que por situaciones de urgencia, no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentadas en razones objetivas e inaplazables, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. Se calificarán como urgentes, las compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar para evitar lesiones al interés público o daños graves a la entidad contratante.

de Cuentas y de la Contraloría General de la República, sin analizar su posición como órgano rector de las contrataciones públicas⁴⁸ que tendrá bajo su responsabilidad como órgano rector de contrataciones el velar por el cumplimiento de la ley 340-06 del año Dos Mil Seis (2006), así como el Reglamento de Aplicación de la ley 340-06 el decreto 490-07 del año Dos Mil Siete (2007), y Resolutor cuando fuese necesario para el mejor desenvolvimiento de las contrataciones públicas y es el primero dado a contactar cualquier tipo de anomalía presentada, toda vez que es quien recibe las faltas administrativa⁴⁹ para su control de manos de las instituciones públicas, es quien maneja

⁴⁸ Periódico Nuevo Diario edición del 6 de Octubre del 2010, Contrataciones Públicas anularía compra 35 vehículos Ayuntamiento Santiago; El doctor Eric Hazim director general de Contrataciones Públicas, advirtió que si la compra de 35 unidades vehiculares realizada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros no cumplió con los rigores de la Ley 340-06, el contrato podría ser anulado por ese organismo.

⁴⁹ **ARTÍCULO 145.** La estructura organizativa de la Dirección General de Contrataciones Públicas deberá identificar un primer nivel que se corresponde con la Dirección General de la institución, la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones y, un segundo nivel, con cinco unidades administrativas identificadas de la siguiente manera: División de Tecnología de la Información; Departamento de Políticas, Normas y Procedimientos; Departamento de Administración de Informaciones y Estadísticas; Departamento del Registro de Proveedores del Estado y Departamento de Asistencia Técnica. **Párrafo I:** La Dirección Superior de la DGCP será ejercida por el Director General de Contrataciones Públicas, por el Subdirector de Bienes y Servicios y por el Subdirector de Obras y Concesiones. **Párrafo II:** El segundo nivel de la estructura organizativa estará constituido por las unidades administrativas que se identifican a continuación: **a) Departamento de Políticas, Normas y Procedimientos:** Tendrá la misión de asistir a la Dirección en todo lo referente a: diseñar y recomendar las políticas, normas y procedimientos que regirán el sistema de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones y asesorar, atender requerimientos y emitir dictámenes sobre los procesos de contratación a todas las entidades alcanzadas por el ámbito de aplicación de la ley. Brindará además soporte jurídico a todas las áreas de la Dirección, incluyendo el asesoramiento funcional sobre los desarrollos informáticos necesarios para el funcionamiento del sistema de contrataciones. **b) Departamento de Administración de Informaciones y Estadísticas:** Será responsable de: elaborar, coordinar, administrar y monitorear estadísticas de toda la información sobre compras y contrataciones estatales, manteniendo actualizado el Portal de Compras del Gobierno. Deberá administrar el sistema de información de precios y el catálogo de bienes y servicios de uso común. Deberá además organizar procesos que permitan la recolección, análisis y procesamiento de datos estadísticos que faciliten la toma de decisiones y el desarrollo de las actividades de la entidad, así como de monitorear el cumplimiento de los procedimientos por parte de las instituciones tanto en lo que se refiere al uso de los sistemas informáticos como al cumplimiento de los procesos de compra, de las políticas, normas, procedimientos y uso de documentos estándar; **c) Departamento del Registro de Proveedores del Estado:** Tendrá la misión de establecer y aplicar el proceso de incorporación y actualización de proveedores, consultores y contratistas del Estado en el Registro de Proveedores, de acuerdo con la metodología establecida. **Deberá, además, organizar y mantener actualizado el registro de oferentes y proveedores inhabilitados** para contratar con el Estado y aplicar las debidas sanciones, a partir de las actas y decisiones adoptados por el organismo competente, así como informar a la parte afectada. **d) Departamento de Asistencia Técnica:** Tendrá la misión de proporcionar capacitación permanente y adiestramiento a los usuarios de las Unidades de Compras institucionales tanto en el aspecto normativo y profesional sobre la gestión de compras, como en el aspecto técnico relacionado con el uso de los diferentes sistemas informáticos que implemente el Órgano Rector. Toda la actividad docente programada se realizará a través del Centro de Capacitación en Políticas y Gestión Fiscal. **e) División de Tecnología de la Información:** Tendrá la misión de atender los requerimientos informáticos del Órgano Rector y de las instituciones en materia de compras y contrataciones tanto para los desarrollos que requiera la normativa correspondiente, como de soporte y adecuaciones de los sistemas en funcionamiento, todo ello en un todo de acuerdo con las políticas y estándares establecidos por los responsables del desarrollo del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIGEF). **Párrafo III:** La División de Tecnología de la Información dependerá directamente

las inhabilitaciones de aquellos oferentes que infringen las disposiciones establecidas cuyas sanción ha sido la inhabilitación por un periodo determinado o definitiva, es quien está dado a velar por la educación y formación de los funcionarios públicos para la aplicación de las leyes relativas a las contrataciones.

5.2.3 OPINIÓN DE LA ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO).

La Alianza Dominicana Contra la Corrupción, ADOCCO, denunció que la nueva administración del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, adquirió una flotilla de vehículos en franca violación a la Ley 340-06 del año Dos Mil seis (2006), de Compras y Contrataciones Públicas, que establece que de acuerdo con los umbrales toda adquisición realizada por los estamentos públicos deben realizarse mediante licitaciones cuyos oferentes deberán estar inscritos en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que ha solicitado al Director de esa entidad, Lic. Eric Hazim, la nulidad de dichas compras, manifestando La Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO), que el alcalde del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros el Dr. Gilberto Serulle, adquirió una nueva flotilla de 25 Vehículos⁵⁰, quien de inmediato hizo entrega de los Vehículos a los Directores Departamentales de la Alcaldía indicando que las Camionetas fueron adquiridas en la compañía VIAMAR, con un precio de Treinticinco Mil Dólares con 00/100 (US\$35,000.00) cada una, señalando que en la adquisición de las Camionetas no hubo “intermediarios”, sin embargo los informes que maneja la entidad anticorrupción indican que si hubo intermediación a cargo de dirigentes políticos que financiaron su campaña electoral, pero aún que para las compras de las mismas fue utilizado un proceso de compra sobre la base de urgencia, como procedimiento especial para evadir la

del Director General, y los Departamentos de Políticas Normas y Procedimientos, Administración de Informaciones y Estadísticas, Registro de Proveedores del Estado y Asistencia Técnica dependerán del Director General y en lo que les compita por sus respectivas áreas de incumbencia de los Subdirectores de Bienes y Servicios y de Obras y Concesiones. **Párrafo IV:** La estructura organizativa del tercer nivel será aprobada y actualizada en la forma que establezca el Reglamento Interno de la institución. Tomará en cuenta la especificidad de las funciones y responsabilidades asignadas a las Direcciones y se definirá de manera tal que facilite el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

⁵⁰ Periódico Nuevo Diario edición del 6 de Octubre del 2010, La Alianza Dominicana Contra la Corrupción, ADOCCO, denunció que la nueva administración del ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, adquirió una flotilla de vehículos en franca violación a la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, que establece que toda adquisición realizada por los estamentos públicos deben realizarse mediante licitaciones cuyos oferentes deberán estar inscritos en la Director General de Contrataciones Públicas

licitación requerida y al parecer poder beneficiar a los intermediarios señalados por La Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO), una vez los Vehículos fueron entregados a los Directores Departamentales de la Alcaldía quedó evidenciado que no eran camionetas que debieron ser compradas de urgencia, toda vez que la finalidad para la cual iban a ser utilizadas no ameritaba urgencia, ni siquiera esta situación presentada llamó a las autoridades del organismo rector de las contrataciones públicas a realizar las investigaciones de rigor, a establecer las sanciones administrativas oportunas o a incoar las demandas procedentes y por el contrario la respuesta de la Dirección es que la misma pone en movimiento la acción pública a requerimiento de parte interesada, sin ningún tipo de observación a la ilegalidad, que podría traducirse como falta de transparencia, o simplemente violación a la ley.

La Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO), señala que se han violado las leyes 340-06, y la 176-07, de compra y contrataciones y que rigen los municipios, respectivamente, toda vez que no se encuentran los anuncios de llamado a licitación pública⁵¹, como lo establece el artículo 16, numerales 1 y 3 de la ley 340-06 de Contrataciones Públicas, como también el artículo 221 de contratación municipal de la Ley 176-07.

⁵¹ **Art. 16.** - Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son: **1.- Licitación Pública:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. **2.- Las licitaciones públicas serán internacionales** en los siguientes casos: **i)** Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito. **ii)** Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras; **iii)** Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta. **2) Licitación Restringida:** Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos; **3) Sorteo de Obras:** Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante; **4) Comparación de Precios:** Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores; **5) Subasta Inversa.** Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

Otra de las millonarias adquisiciones en violación a la ley hecha por el Dr. Gilberto Serulle fue la de 10 camiones volteos para la recogida de basura a la empresa Hyundai, flotilla de vehículos pesados sin el debido llamado a concurso y licitación, que no aparecen en los periódicos de circulación nacional monitoreados diariamente por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO), lo que deja claro la continua violación a la ley 340-06 del año Dos Mil Seis (2006), por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento Santiaguero y como no tuvo objeción la primera compra sin licitar ocurrió que a poco tiempo se hizo otra compra y nuevamente no se toman los controles de rigor y se violenta todo procedimiento establecido por la normativa legal vigente, sin nuevamente tomar ninguna medida la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5.2.4. OPINIÓN DE LA SUSTENTANTE SOBRE EL CASO.

En este caso no se tiene mucho material de análisis toda vez que no se ha incoado ninguna acción judicial en nulidad de la reiterada contratación por parte de la Alcaldía de Santiago de Los Caballeros en la Gestión Municipal del Dr. Gilberto Serulle, ni contra los contratantes u oferentes, pero somos de opinión reiterada que la ley 340-06, tiene que ser más drástica en sus sanciones y que se deben establecer sanciones específicas e incluso de orden penal y civil a los Servidores Públicos y a los Oferentes del Estado que violentan la disposición legal, pero nuevamente se observa la actitud pasiva presentada por el órgano rector de contrataciones públicas, en este caso ni conocemos que se hayan sido apoderado tribunales, de ningún tipo de demanda contra el ayuntamiento de Santiago, ni contra los oferentes, ni que exista sentencia alguna sobre el tenor, desconocido por todos la posición que haya asumido la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), sólo que mediante comunicación No. 002362 de fecha Primero (1) de Septiembre del Dos Mil Once (2011), que con relación a la compra de vehículos del Ayuntamiento mantiene abierto un proceso de investigación, con relación a una futura demanda en nulidad del contrato que pudiere ser incoada y no por el órgano rector si no por particulares como la Alianza Dominicana Contra la Corrupción, (ADOCCO), por si la presentarán, y a esta fecha de culminación de la presente investigación no se ha procedido y mucho menos ha sido aplicada ningún tipo de sanción administrativa, toda vez que no se inicia ningún tipo de acción pero no por particulares sino por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), que es

la llamada a velar por el cumplimiento de la ley 340-06, el reglamento de aplicación y todas las disposiciones que den al traste con todo lo relativo a las contrataciones.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la presente investigación hemos podido visualizar, analizar y estudiar todas las normativas legales establecidas desde el año 1913 hasta nuestros días, realizando un tour en el tiempo en lo relativo a todas las leyes que se han promulgado en lo referente a las compras y contrataciones de obras, bienes, servicios y concesiones, leyes que han venido a reivindicar un derecho que le asiste a los oferentes para competir en igualdad de condiciones y del mismo modo beneficiar al gobierno de manera que a la hora de contratar obras, bienes y servicios no sean conculcados derechos, por lo que se realizará una mejor inversión, logrando el Estado obtener mejores y mayores beneficios, y le permitirá actuar de manera más transparente, eficiente y eficaz en favor del pueblo dominicano, empero es penoso decir que a la fecha de hoy, la ley 340-06 y su reglamento de aplicación en la actualidad son infringidas y como hemos dicho en el cuerpo de la investigación no se cuenta con precedentes en los cuales hayan sido sancionados servidores públicos u oferentes por franca violación a la normativa en materia de contratación pública, por lo que la sociedad dominicana demanda que se aplique de manera seria y sabia la ley 340-06 y drastificar sus sanciones, habremos entonces contribuido con el desarrollo de la nación, transparentando el accionar público, es esta la razón por la que no podemos dejar de mencionar que a partir de la aplicación de la ley 340-06, se ha dado un paso de gran significado e importancia para transparentar el desempeño público, limitando y organizando las contrataciones y las concesiones de modo que entre otras cosas para poder ser proveedor del Estado Dominicano hay que estar inscrito en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), pero que los inhabilitados se encuentren en dicho registro y que ambos oferentes los Habilitados e inhabilitados se encuentren con facilidad en la página Web de Compras Dominicanas, y el órgano rector de contrataciones cumpla a cabalidad con su visión y misión y contribuya con no solo con la aplicación de la ley que regula las compras, sino también en la persecución de la violación.

RECOMENDACIONES

Es una realidad que los Estados han querido buscar una tranquilidad y transparencia en sus respectivos órdenes sociales, y así lo dejan ver los acuerdos internacionales, en lo relativo al régimen que trata las Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, es por ello que, en nuestra investigación, la cual culmina, queremos recomendar lo siguiente:

1. A la Dirección General de Compras y Contrataciones (D.G.C.P.) en especial a su Honorable Director el Lic. Eric Hazim, así como a los encargados de las distintas áreas en cuyos hombros pesa el velar por el cumplimiento de la ley 340-06, su modificación y reglamento de aplicación, que cumplan con su misión de Órgano Rector al exigir el cumplimiento de la ley, pero que del mismo modo velen por la aplicación de las sanciones pertinentes, y porque sus resoluciones no sean violadas, ya que lo que se quiere es que se actúe en las contrataciones públicas con transparencia y en igualdad de condiciones, y apegado a la eficiencia y la eficacia, toda vez que se tiene la percepción de que se continúa concediendo obras de manera directa con falta de honradez y pulcritud de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que no es sorpresa ver en los diarios o en cualquier medio de comunicación nuestra, escándalos que involucran a nuestros servidores en casos de corrupción, por no aplicación de la normativa que regula las contrataciones.

Yéndonos al caso que nos ocupa, relacionado a la Contrataciones públicas, queremos recomendar a los servidores públicos que a la hora de contratar, lo hagan conscientes de que se está aplicando correctamente la ley, y no hacerlo de una forma “**complaciente**”, ya que podemos ver la cantidad de críticas que se hacen a diario. Ojala que estas recomendaciones lleguen adonde tienen que llegar, ya que nuestra sociedad está reclamando a nuestros servidores públicos que se aplique la ley 340-06 con pulcritud, y que se apliquen las sanciones debidas a sus violadores.

2. Al Congreso Nacional de la Republica Dominicana, va nuestro mensaje de recomendación, así como a cada uno de sus miembros, Senadores y Diputados, toda vez que sabemos que la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, y así lo consideramos debe ser **reformada**, pero de una

manera equilibrada, objetiva, en donde se les de la participación a todos los sectores del país, manteniendo siempre los intereses de la nación sobre todo interés particular, empero que se la misma ley 340-06 modificada que contemple las sanciones a sus evasores, que se establezca sanciones pecuniarias y de prisión según el caso a sus violadores, pero del mismo a los obligados por velar por el cumplimiento de la misma se le ordene sanción por no cumplir con su función de exigir el respeto a la normativa.

Otro punto que consideramos importante de revisión, son los componentes de la **Comisión Consultiva y la Comisión de Licitaciones**, de modo que sean incluidos en ambas comisiones representantes de la Contraloría General de la República, como órgano rector de egresos públicos, y como ente obligado a autorizar pagos con fondos públicos, para su futura modificación, Del mismo modo la obligatoriedad de ser convocado como manda la ley de la comisión consultiva.

Esclarecer los requisitos y la normativa para que los extranjeros sean personas físicas o jurídicas puedan ser oferentes en la República Dominicana y revisar la Ley 322-81, así como la 479-08 en relación a la intervención de las compañías extranjeras y la 340-06, que en la actualidad lamentablemente no se está respetando y por último revisar el procedimiento de las licitaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

República Dominicana, Ley 5243 del año 1913.
República Dominicana, Orden Ejecutiva 71-17 del 23 de Febrero del año 1917.
República Dominicana, Orden Ejecutiva 75-17 del 23 de Septiembre del año 1917.
República Dominicana, Orden Ejecutiva 101-17 del 8 de Diciembre del año 1917.
República Dominicana, Orden Ejecutiva 538-66 del 31 de Octubre del año 1966.
República Dominicana, Orden Ejecutiva 1563-1966 del 30 de Junio del año 1966.
República Dominicana, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, Ley 340-06.
República Dominicana, Reglamento 490-07 de Aplicación de la ley 340-06.
República Dominicana, Ley 449-06 del 6 de Diciembre del año 2006 que modifica la ley 340-06.
República Dominicana, Código Civil de la Republica Dominicana.
República Dominicana, La Constitución Política Dominicana, del 26 de Enero del 2010.

Internet:

Hidalgo Tania, Escrito de Internet: “El 42 % de las empresas viola ley de Compras”.
t.hidalgo@hoy.com.do, fecha de bajada: Marzo 2010.

Tavares Ulloa, Domingo. “CODIA denuncia Gobierno irrespeto la Ley de Contrataciones Públicas”. redaccion@panoramadigital.com.do fecha de bajada: Agosto del 2011.

Hemeroteca:

Hoy: Amarilis Castro Jiménez. “El CODIA pedirá modificación Ley sobre contrataciones públicas por equidad entre ingenieros, sin importar capital”. Agosto del 2011.

El Nacional: “Director Contrataciones Públicas niega e Insta al CODIA presentar pruebas de su denuncia”. Agosto del 2011.

Entrevista:

Entrevista al Lic. Rafael Eduardo Lara Guzman, Abogado Supervisor de la Contraloria General de la República; Realizada personalmente por la sustentante en fecha Septiembre 2011, sobre la aplicación de la ley 340-06, modificación y reglamento.

Entrevista al Lic. Loammi H. Peña, Abogado Auditor de la Contraloria General de la República; Realizada personalmente por la sustentante en fecha Septiembre 2011, sobre la aplicación de la ley 340-06, modificación y reglamento.

Entrevista a la Dra. Zeneida Altagracia Gabriel Taveras, Abogada Supervisora de la Contraloria General de la República; Realizada personalmente por la sustentante en fecha Septiembre 2011, sobre la aplicación de la ley 340-06, modificación y reglamento.

ANEXOS I:

Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06

NOTA: Para facilitar lectura las modificaciones se muestran subrayadas

CONSIDERANDO: Que la eficiencia que persigue el Estado dominicano exige disponer de un nuevo instrumento jurídico que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización con la normativa prevista internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas;

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable dictar una nueva ley que fije un marco jurídico único, homogéneo y que incorpore las mejores prácticas internacionales y nacionales en materia de compras y contrataciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la ley de contrataciones públicas y las normas que establezca deben estar en consonancia con las regulaciones y procesos del Sistema Integrado de Gestión Financiera Gubernamental y de sus subsistemas componentes;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando adicionalmente competitividad y transparencia;

CONSIDERANDO: Que para ello el Estado debe establecer métodos de planificación y programación para el uso de los recursos públicos que responda a las necesidades y requerimientos de la sociedad y a las disponibilidades presupuestarias y de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que es deber de los funcionarios del Estado, así como de los oferentes y contratistas, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias.

VISTA la Ley No.295, del 30 de junio de 1966, de Aprovisionamiento del Gobierno.

VISTA la Ley No.105, del 16 de marzo de 1967, G. O. No.9026, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.

VISTA la Ley No.322, del 2 de junio de 1981, que establece que para una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

VISTA la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA la Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA la Ley No.6160, del 11 de enero de 1962, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, y la Ley No.6201, del 22 de febrero de 1963, que la modifica.

VISTA la Ley No.6200, del 22 de febrero de 1963, sobre el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

VISTA la Ley No.27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.

VISTA la Reglamentación de la Ley No.322, expedida con el No.578-86, del 2 de junio de 1981, G. O. No.9556, por la cual se crea el Directorio para Empresas Extranjeras.

VISTA la Reglamentación contenida en el Decreto No.262-98 que hace referencia a la Ley No.295, del 30 de junio de 1966, de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES.

TÍTULO I
DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES Y SUS NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA Y SU ÁMBITO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.

Art. 2.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras;
- 3) Las instituciones públicas de la seguridad social;
- 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;
- 5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y
- 6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

Párrafo I.- A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considerará como instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personalidad jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

Párrafo III.- Las empresas públicas no financieras, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y las empresas públicas financieras deberán aplicar las disposiciones de la presente ley. La adquisición de insumos, materiales y repuestos que requieran estas instituciones estarán sujetas a disposiciones especiales que establezca el reglamento de la presente ley. De igual manera, podrán tener acceso a los sistemas de información de precios previstos en la misma.

Párrafo IV.- Toda la información relacionada con el objeto de la presente ley será de libre acceso al público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República. Con excepción de las que se refieran a los asuntos de seguridad nacional.

CAPÍTULO II
NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS
LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS

Art. 3.- Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:

- 1.- **Principio de eficiencia.** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;

2.- **Principio de igualdad y libre competencia.** En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes;

3.- **Principio de transparencia y publicidad.** Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;

4.- **Principio de economía y flexibilidad.** Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos;

5.- **Principio de equidad.** El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia;

6.- **Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe.** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente;

7.- **Principio de reciprocidad.** El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones;

8) **Principio Participación.** El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.

9) **Principio de razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo, a la luz de las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Definiciones básicas.

Administración Pública: La denominación genérica que abarca las instituciones, entidades u organismos del Estado dominicano definidas por el Artículo 3 de esta ley, así como las dependencias de dichas instituciones y entidades.

Administración contratante o el contratante: La Administración Pública que lleva a cabo un proceso contractual y celebra un contrato. En el caso de la Contratación Pública de Concesiones, se denominará Administración Concedente o Concedente.

Bienes: Los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.

Concedente: Entidad pública que otorga un contrato de concesión.

Concesión o contrato de concesión: Según se define por el Artículo 46 de la Ley de Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

Concesionario: Toda persona física o jurídica beneficiaria de un contrato de concesión.

Consultor: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo firmas consultoras, firmas de ingeniería, gerentes de construcción, agentes de procuración, agentes de inspección, las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones multinacionales, bancos de inversión, universidades, instituciones de investigación, agencias de gobierno, asociaciones sin fines de lucro, e individuos, en fin, proponente o contratista de servicios, conforme la definición dada en esta ley.

Constructor: Es el proponente o contratista de obras, conforme la definición dada en esta ley.

Contratista: Toda persona física (natural) o moral (jurídica) a la que se haya adjudicado y con quien se haya celebrado un contrato, siendo la otra parte el Estado.

Contratación pública: La obtención, mediante contrato, por cualquier método de obras, bienes, servicios u otorgamiento de concesiones, por parte de las entidades del sector público dominicano.

Contrato principal: Es el documento o instrumento legal suscrito entre los representantes autorizados de la autoridad contratante y del contratista para la adquisición de bienes, concesiones y la ejecución de proyectos, obras o servicios en que se fijan las obligaciones y derechos de ambas partes en armonía con la presente ley, su reglamento, los pliegos de condiciones y demás disposiciones legales vigentes.

Convocatoria: Llamado público y formal a participar en algún proceso de contratación pública.

Entidad contratante: El organismo, órgano o dependencia del sector público, del ámbito de esta ley, que ha llevado a cabo un proceso contractual y celebra un contrato.

Fondos públicos: Los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal.

Funcionario Público: Según se define en la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Ley: Esta, la Ley de Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Máxima autoridad ejecutiva: El titular o representante legal de la entidad contratante o quien tenga la autorización para celebrar contratos.

Oferente, proponente, ofertante o postor: Persona natural o jurídica, legalmente capacitada para participar presentando oferta o propuesta en las licitaciones de bienes, obras, servicios o concesiones.

Obras: Son los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, estructuras o instalaciones, la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipo fijo, la decoración y el acabado, y los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otros servicios similares estipulados en el contrato, si el valor de esos servicios no excede del de las propias obras.

Obra adicional o complementaria: Aquélla no considerada en los documentos de licitación ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que dé lugar a un presupuesto adicional.

Órgano Rector de las Contrataciones Públicas u Órgano Rector: Según se define por el Artículo 35, Párrafo I de esta ley.

Pliegos de condiciones: Documentos que contienen las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras,

especificaciones técnicas o términos de referencia, y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas.

Proponente: Ver definición de Oferente.

Proveedor: Es el proponente o contratista de bienes, servicios, incluyendo el servicio de construcción de obras conforme la definición dada en esta ley.

Reglamento de aplicación de la ley o reglamento: Es el reglamento que preparará el Órgano Rector y que dictará el Poder Ejecutivo por decreto.

Servicios de consultoría: Constituyen servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. Es decir, son aquéllos de índole estrictamente intelectual, cuyos resultados no conducen a productos físicamente medibles.

Servicios de apoyo a la consultoría u otros servicios: Son aquellos servicios auxiliares con resultados físicamente medibles, que no implican dictamen o juicio profesional, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.

Subcontrato: Toda contratación efectuada por el contratista a una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal.

Términos de referencia: Los términos de referencia son a los servicios de consultoría, lo que las especificaciones técnicas son a los bienes y obras; esto es, condiciones técnicas a ser cumplidas para alcanzar los objetivos con la calidad exigida.

Art. 5.- Los procesos y personas sujetos a la presente ley son:

Procesos:

- 1.- Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial;
- 2.- Contratación de obras públicas y concesiones.

Personas:

- 1.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o contraten obras o concesionen obras o servicios o ambos.
- 2.- Dos o más personas que presenten oferta como un conjunto actuando como una sola, estableciendo en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que no son personas diferentes, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución objeto de la oferta.

Párrafo I.- Las personas naturales o jurídicas que formen o presenten ofertas como un conjunto, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación en el conjunto, en los procedimientos de contratación y en su ejecución.

Párrafo II.- Las personas naturales jurídicas que formasen parte de un conjunto, no podrán presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro conjunto, siempre que se tratare del mismo objeto de la contratación.

Párrafo III.- Las personas naturales y jurídicas deberán inscribirse en los registros establecidos en el reglamento de la presente ley. También las instituciones llevarán un registro público donde establecerán

una relación de los oferentes y contratistas estableciendo los incumplimientos y otras informaciones de interés que sirvan de antecedentes para determinar una nueva contratación o la inhabilitación para ofertar bienes y servicios a las instituciones públicas sujetas a la presente ley y contratar obras.

Art 6. Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

1.- Los acuerdos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, en cuyos casos se regirán por las reglas convenidas, en caso contrario se aplicará la presente ley.

2.- Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes;

3.- Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;

4.- La actividad que se contrate entre entidades del sector público.

PÁRRAFO.- Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades:

1.- Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto;

2.- La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo;

3.- Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;

4.- Las que por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:

i. La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;

ii. La primera declaratoria de desierto de un proceso;

iii. El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

5.- Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;

6.- Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio;

7.- Las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

8.- La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social;

Art. 7. - Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o contratación deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción.

PÁRRAFO.- Los reglamentos de esta ley establecerán la organización del Registro, sus funciones y procedimientos, incluyendo el de inhabilitación, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

Art. 8.- La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

- 1.- Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato; Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;
- 2.- Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas;
- 3.- Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

Párrafo I.- Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación y pliego de condiciones de todo proceso de selección y contratación.

Párrafo II.- Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones.

Párrafo III.- La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido.

Art. 9.- Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

Párrafo I.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo.

Párrafo II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.

Art. 10.- La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía.

Párrafo.- Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley, la utilización de la tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia, así como la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las mismas.

Art. 11.- Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal o dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado del proceso o de la rescisión del contrato, si éste ya se hubiere celebrado.

Art. 12.- Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasible de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento.

Art. 13.- Toda persona que acredite algún interés podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a compras o contrataciones, desde su iniciación hasta la extinción del contrato, con excepción de las contenidas en la etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de compra y contratación.

Párrafo.- La entidad contratante llevará un expediente de cada contratación en el que constarán todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas.

Art. 14.- No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; los Senadores y Diputados del Congreso de la República; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; el Contralor General de la República y el Subcontralor; el Director de Presupuesto y Subdirector; el Director Nacional de Planificación y el Subdirector; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el Artículo 2, Numerales 1 al 5;
- 2) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional;
- 3) Los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa;
- 4) Todo personal de la entidad contratante;
- 5) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de los funcionarios relacionados con la contratación cubiertos por la prohibición, así como los cónyuges, las parejas en unión libre, las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas;
- 6) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los Numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria;
- 7) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión;
- 8) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua;
- 9) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;
- 10) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico;
- 11) Las personas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación;
- 12) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos;
- 13) Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes;

PARRAFO I: Para los funcionarios contemplados en los Numerales 1 y 2, la prohibición se extenderá hasta seis meses después de la salida del cargo.

PARRAFO II: Para las personas incluidas en los Numerales 5 y 6 relacionadas con el personal referido en el Numeral 3, la prohibición será de aplicación en el ámbito de la institución en que estos últimos prestan servicios.

Art. 15.- Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:

- 1.- La convocatoria y determinación del procedimiento de selección;
- 2.- La aprobación de los pliegos de condiciones;
- 3.- La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia;
- 4.- Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas;
- 5.- La adjudicación;
- 6.- La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso;
- 7.- La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas;
- 8.- Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.

Párrafo.- La reglamentación dispondrá en qué otros casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de contrataciones.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Art. 16. - Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son:

1.- Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales.

Las licitaciones públicas serán internacionales en los siguientes casos:

i) Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito.

ii) Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras;

iii) Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta.

2) Licitación Restringida: Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos;

3) Sorteo de Obras: Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

4) Comparación de Precios: Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores;

5) Subasta Inversa. Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

Art. 17. - Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales tope, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios:

OBRAS		BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	0.00060	0.000020	0.000020
2) Licitación restringida	0.00025	0.000008	0.000008
3) Sorteo de obras	0.00015	No Aplica	No aplica
4) Comparación de precios	0.00004	0.0000015	0.0000015
- Compras menores	No aplica	0.0000002	0.0000002

A título enunciativo, para el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central aprobado por el Congreso de la República para el año 2006, ascendente a RD\$190,805,867,563, los umbrales tope en pesos dominicanos correspondientes serían los siguiente:

OBRAS		BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	114,600,000	3,816,117	3,816,117
2) Licitación restringida	47,701,467	1,526,447	1,526,447
3) Sorteo de obras	28,620,880	No aplica	No aplica
4) Comparación de precios	7,632,235	286,209	286,209
- compras menores	No aplica	38,161	38,161

PÁRRAFO I.- La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. No obstante, podrían utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso que así lo estime conveniente la entidad contratante.

PÁRRAFO II.- La tabla contentiva de los umbrales tope expresada en pesos dominicanos será publicado anualmente por el Órgano Rector y actualizado cuando corresponda.

PÁRRAFO III.- En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

PÁRRAFO IV.- El Órgano Rector podrá fijar umbrales inferiores siempre y cuando así lo establezcan acuerdos internacionales suscritos, ratificados por el Congreso de la República.

PÁRRAFO V.- En el caso de compras de bienes, la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del presupuesto estimado, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO VI.- Tendrán derecho a participar en procesos de contratación de la ejecución, reparaciones o mantenimiento de obras menores, en la modalidad de Sorteo, los técnicos medios en el área de construcción calificados por las entidades competentes según defina el reglamento correspondiente de esta ley, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del umbral que determina para esta modalidad el presente artículo.

Art. 18. - La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura.

Párrafo I.- El contenido mínimo de la convocatoria será:

- 1) Identidad de la entidad que convoca;
- 2) La descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse; o la descripción de los servicios requeridos;
- 3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes, servicios o la terminación de las obras;
- 4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- 5) La fecha, hora y el lugar previsto para la presentación de propuestas;
- 6) La indicación de que la compra o contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana.

Párrafo II. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de condiciones, conforme lo determine la reglamentación.

Párrafo III. Podrán realizarse adendas a los pliegos de condiciones, que no alteren sustancialmente los términos originales, sólo en los casos, forma y plazos que establezcan los reglamentos de la presente ley. Siempre se deberá otorgar a los oferentes tiempos suficientes para realizar los ajustes necesarios a sus ofertas. Las adendas deberán ser notificadas a todos los oferentes que hayan adquirido los pliegos y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original.

Párrafo IV. - Todas las convocatorias junto con los pliegos de condiciones, si corresponde, se difundirán por Internet o por cualquier medio similar que lo reemplace o amplíe, en el sitio de la entidad que la realice y en el portal administrado por el Órgano Rector de las Contrataciones Públicas.

Art. 19.- Las contrataciones comprendidas en esta ley podrán realizarse por medios electrónicos en consideración a la Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación.

Párrafo I.- Los organismos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley podrán aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, recursos administrativos, entre otros aspectos, en formato digital. Se considerarán válidas las notificaciones firmadas digitalmente.

Párrafo II.- La reglamentación determinará de manera detallada los procesos de contrataciones por medios electrónicos, especialmente se considerará la forma de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago, las notificaciones, la digitalización de los documentos y el expediente digital, de tal manera que se pueda garantizar la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica, utilización como medio de prueba y confidencialidad.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN

Art. 20. - El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta.

Párrafo I.- Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones.

Párrafo II.- Cuando la complejidad del pliego así lo amerite, la entidad contratante podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignen las consultas y las respuestas, la que será distribuida a todos los oferentes, hayan o no participado de la audiencia, teniendo únicamente valor aclaratorio.

Art. 21.- El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 22.- La propuesta tendrá validez durante el período que se señale en el pliego de condiciones; no obstante, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la entidad podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el proceso. Para que la oferta se estime prorrogada se requiere que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado en el proceso.

Art. 23.- Las ofertas se abrirán en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. El acto de apertura será público, para el cual los proponentes se considerarán los principales protagonistas. En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de notario público, quien se limitará a certificar el acto.

Párrafo I.- El acto de apertura será público y sólo podrá postergarse cuando surjan causas de fuerza mayor. En estos casos se levantará acta en la que constarán los motivos de la postergación.

Párrafo II.- Toda oferta podrá ser retirada antes y hasta el momento señalado para su apertura, siempre que el proponente lo solicite personalmente o por escrito.

Párrafo III.- Se podrá mostrar a los representantes de las empresas presentes en el acto de apertura de las propuestas, a su solicitud, las cifras, firmas y cualquier documento que les interese verificar del contenido de las propuestas.

Párrafo IV.- Las propuestas inmediatamente después de recibidas en el lugar indicado, serán debidamente conservadas y custodiadas, permaneciendo cerradas hasta el momento de la apertura.

Párrafo V.- Los pliegos de condiciones establecerán el procedimiento de apertura de las propuestas, indicando los casos en que se recurrirá al procedimiento de apertura en forma consecutiva dentro de una misma reunión o al método de apertura en reuniones separadas. Una vez abiertas, las ofertas se considerarán promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no podrán ser retiradas ni modificadas por ningún motivo.

Art. 24.- Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados.

Párrafo I.- En el evento de declaratoria de desierto un proceso, la entidad podrá reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de propuestas que puede ser de hasta un cincuenta por ciento (50%) del plazo del proceso fallido, al cual pueden acudir los proponentes que adquirieron los pliegos de condiciones sin volver a pagarlos.

Párrafo II.- Si en la reapertura, se produjese una segunda declaratoria de desierto el expediente del proceso será archivado. En esta situación la entidad podrá realizar ajustes sustanciales de los pliegos de condiciones, para iniciar un nuevo proceso sujetándose a esta ley y a los reglamentos.

Art. 25.- Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso.

Art. 26.- La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

Párrafo I.- Cuando se trate de la compra de un bien o de un servicio de uso común incorporado al catálogo respectivo, se entenderá en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.

Párrafo II.- Se notificará la adjudicación, a todos los oferentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa presentada por escrito del oferente cuya propuesta no haya sido seleccionada, facilitar información pertinente a la evaluación de su oferta.

Párrafo III.- Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de oferta presentada y la indemnización por daños y perjuicios.

Párrafo IV.- La resolución de adjudicación se cursará a la máxima autoridad ejecutiva de la institución quien aprobará o rechazará ordenando por escrito su revisión con la indicación de los desacuerdos que formule. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas podrán confirmar, complementar o modificar, si fuere el caso, sus recomendaciones. Si la adjudicación fuese nuevamente rechazada por la máxima autoridad, se solicitará la decisión al Órgano Rector.

CAPÍTULO V CONTENIDO Y FORMA DE LOS CONTRATOS

Art. 27.- Los contratos que realicen las entidades públicas para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios, podrán formalizarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio.

Párrafo.-- Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.

Art. 28.- El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Párrafo.- El reglamento establecerá las características formales del contenido de las órdenes de compra y de servicio.

Art. 29.- Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Párrafo I.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros.

Párrafo II.- En el caso de que sea necesaria la devolución de valores avanzados por la entidad contratante, los proveedores reconocerán como valores recibidos estos montos actualizados con base en el Índice de Precio al Consumidor (IPC), más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley para los casos de incumplimiento.

Art. 30.- Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Párrafo I.- El adjudicatario de una licitación deberá contratar seguros que cubran los riesgos a que estén sujetas las obras. Tales seguros permanecerán en vigor hasta que la autoridad correspondiente compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato, extendiéndoles la constancia para su cancelación.

Párrafo II.- Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato; con excepción de la garantía por el buen uso del anticipo, la que se reducirá en la misma proporción en que se devengue dicho anticipo.

CAPÍTULO VI FACULTADES Y OBLIGACIONES

Art. 31.- La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá:

- 1) El derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva;
- 2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público;
- 3) En la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones;
- 4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento;
- 5) Podrá acordar la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, observándose las condiciones que se prevean en el respectivo reglamento;
- 6) Efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad a la que contractualmente esté obligado;
- 7) El poder de control, inspección y dirección de la contratación;
- 8) La facultad de imponer las sanciones previstas en la presente ley a los oferentes y a los contratistas, cuando éstos incumplieren sus obligaciones;
- 9) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el proveedor o contratista no lo hiciera dentro de plazos razonables y proceder al encausar al incumplidor ante la jurisdicción correspondiente,

~~10)-DEROGADO~~

Párrafo.- La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización por concepto de lucro cesante.

Art. 32.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá:

- 1) El derecho a los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales, cuando ocurrieren acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, con relación a las condiciones existentes al momento de la presentación de propuestas, que devuelvan el equilibrio económico del contrato;
- 2) Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la administración, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario o subcontratista por los compromisos del contrato;
- 3) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o por actos o incumplimiento de la autoridad administrativa, que hagan imposible la ejecución del contrato.

CAPÍTULO VII DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 33.- Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar iniciativas para la ejecución de obras y concesiones.

Párrafo.- El reglamento establecerá los criterios y procedimientos que se aplicarán para la instrumentación de las disposiciones de este artículo.

TÍTULO II SISTEMA DE CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONCESIONES

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Art. 34.- El Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley.

Art. 35.- Los Órganos del Sistema serán:

- 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.
- 2) Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las entidades mencionados en el Artículo 2 de la presente ley que tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

Párrafo I.- El Órgano Rector contará con una Comisión Consultiva, integrada por:

- 1) El Director General del Órgano Rector, quien la presidirá;
- 2) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o su delegado;
- 3) Por el presidente de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARA) o su delegado;
- 4) Por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- No podrán conformar el Órgano Rector de Contrataciones Públicas:

- 1) Las personas que sean parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o que tengan relación de parentesco con el Secretario de Estado de Finanzas;
- 2) Las personas que tengan participación mayoritaria en el capital o cualquier participación en el órgano de dirección de un posible oferente o contratista, incluso fuera del territorio de la República Dominicana;
- 3) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- 4) Las personas que estuvieren subjúdices, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

Art. 36.- El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

- 1) Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación;
- 2) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas;
- 3) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que las entidades comprendidas en el ámbito de la ley compraron o contrataron tales bienes y servicios;
- 4) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de las entidades comprendidas en el ámbito de la ley;
- 5) Diseñar e implantar los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones. Dichos manuales serán aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual evaluará los resultados de su implantación, en términos de eficacia y transparencia.
- 6) Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.
- 7) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.
- 8) Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado.
- 9) Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.
- 10) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
- 11) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas la estructura organizativa del Órgano Rector, la cual será aprobada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, así como los manuales de procedimientos internos.
- 12) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la presente ley.
- 13) Recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente ley.
- 14) Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos:
 - i. La normativa vigente sobre la materia;
 - ii. Las políticas de compras y contrataciones;
 - iii. Los planes de compras y contratación;
 - iv. Las convocatorias a presentar ofertas de todas las entidades públicas y los pliegos de condiciones correspondientes;

- v. Los resultados de los procesos de compra y contrataciones de todas las entidades públicas, salvo las excepciones incluidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;
- vi. El registro especial de proveedores inhabilitados.

Párrafo.- El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todas las entidades del Gobierno Central y será optativo para el resto de las entidades del sector público.

Art. 37.- El sistema de información de precios mantendrá datos actualizados sobre los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, las garantías, condiciones de entrega, condiciones y formas de pago y otras que establezca el reglamento.

Párrafo I.- El sistema contendrá también información sobre los precios a los que los organismos comprendidos en el ámbito de la ley compraron o contrataron los bienes y servicios adquiridos.

Párrafo II.- DEROGADO.

Art. 38.- Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones o por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

Párrafo I.- Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de obras públicas y concesiones. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en la política que dicte sobre inversiones públicas el Secretariado Técnico de la Presidencia o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones y por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Además, las inversiones en obras públicas serán consistentes con el Plan de Inversiones Públicas y con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio.

Párrafo II.- Los planes y programas anuales de contratación de bienes, servicios y obras deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento.

Art. 39.- DEROGADO.

Art. 40.- DEROGADO.

Art. 41.- DEROGADO

Art. 42.- Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector se requiere lo siguiente:

- 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2) Poseer título universitario, preferiblemente en contabilidad, derecho, economía, administración, ingeniería o arquitectura.
- 3) Tener experiencia en conducción en el área de contrataciones públicas.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES PARA LA CONTRATACIÓN DE CONCESIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 43.- Las máximas autoridades de los organismos comprendidos en el Artículo 2 de esta ley formalizarán el requerimiento de servicios de consultoría mediante un acto administrativo, en los cuales se formulen los términos de referencia suficientes al objeto de la contratación. Las unidades operativas elevarán para su aprobación los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) **De calidad y precio.** Cuando la selección se basa conjuntamente en la calidad de la propuesta, idoneidad del proponente y en el costo de los servicios a suministrar. En primer término se evaluará la calidad.

2) **De calidad.** Cuando los servicios sean de naturaleza excepcionalmente compleja o altamente especializados o de servicios que exijan innovación, se utilizará la modalidad basada exclusivamente en la idoneidad del proponente y en la calidad de la propuesta técnica.

Art. 44.- En los procedimientos de selección para consultorías el pliego de condiciones preverá el cumplimiento del proceso en dos etapas, mediante la presentación de dos ofertas. La primera oferta contendrá los documentos que respalden la solvencia, idoneidad, capacidad y experiencia de los proponentes en el que se adjuntará adicionalmente la propuesta técnica; la segunda contendrá la oferta financiera.

Párrafo.- En el caso de que la selección se base exclusivamente en la calidad de los servicios, la entidad contratante procederá a negociar el precio con quien haya sido evaluado en primer lugar. En caso de no llegar a un acuerdo en términos de precio, podrá desestimar la oferta y proceder a negociar con quien haya quedado en el siguiente lugar de la selección.

Art. 45.- Las contrataciones de servicios de consultoría establecerán condiciones que promuevan y faciliten la capacitación y transferencia de conocimientos a los recursos humanos nacionales.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 46.- Para los fines de esta ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país.

Art. 47.- La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas.

Párrafo I.- El reglamento indicará las modalidades de contratación dependiendo del tipo de bien, obra o servicio que la entidad desee concesionar, y propondrá entre éstas la que estime más conveniente para los intereses del país, contando con el criterio y autorización del Órgano Rector, quien efectuará la determinación definitiva.

Párrafo II.- La persona, firma o asociación que haya presentado la iniciativa privada, tendrá derecho de propiedad por un período de tres años. Asimismo, tendrá derecho al reembolso total de los costos de estudios en que incurrió para formular la solicitud de iniciativa privada por parte de quien obtenga la adjudicación de la concesión, lo que deberá constar en los pliegos de condiciones.

Art. 48.- Cada una de las entidades públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones de la presente ley y su respectivo reglamento.

Art. 49.- El plazo de duración de un contrato de concesión estará determinado por la naturaleza del bien, obra o servicio y no podrá ser mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la vida útil de las mismas, en aquellos casos que la vida útil sea una variable determinante del proyecto. El plazo será calculado en cada caso de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional, el de los usuarios, y otros factores que establezca la reglamentación de la presente ley.

Párrafo I.- Excepcionalmente, y por una sola vez, podrá prorrogarse un contrato de concesión, por un período de hasta el 50% del plazo original, cuando se demuestre que las condiciones son beneficiosas para

el Estado y los usuarios, en cuyo caso se atenderán los procedimientos que indique el reglamento, respetando los principios de esta ley.

Párrafo II.- En el caso de que el Estado decida continuar con un bien, obra o servicio público concesionado, con por lo menos un año de anticipación, realizará nuevas acciones preparatorias, para poder terminar y liquidar el contrato presente y volver, mediante licitación pública a un nuevo proceso de concesión, en el cual podrá participar el concesionario con responsabilidad por concluir, cumpliendo todos los requisitos que demande el nuevo proceso.

Art. 50.- Todo contrato de concesión que implique inversión de recursos por parte del concesionario y cuyo plazo sea mayor de cinco (5) años de duración, se considerará legalmente perfeccionado cuando cuente con la obtención de la Resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones y el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo. Si la concesión implica exención de impuestos y/o enajenación de inmuebles deberá ser ratificado por el Congreso de la República. En el caso de los municipios, en adición, recibirán aprobación de la Sala Capitular.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES MÍNIMAS

Art. 51.- Las entidades públicas autorizadas para llevar a cabo procesos de concesión, suscribir contratos y administrarlos desde su inicio hasta la culminación del plazo del contrato de concesión tendrán las siguientes obligaciones mínimas:

- 1) Velar por la estabilidad y equilibrio contractual;
- 2) Obtener los derechos de los servicios concesionados;
- 3) Rescatar el servicio por causas de afectación a la utilidad pública, tales como servicio deficiente, incremento desmedido de precios y que superan los acuerdos del equilibrio financiero definido en el contrato;
- 4) Velar porque sean solamente las tarifas que resulten del acuerdo contractual las que se estén cobrando por la prestación del servicio;
- 5) Supervisar todas las etapas de la concesión, calidad de ejecución, certificar la inversión, cumplimiento de la operación, cumplimiento de los niveles de servicio, hasta la liquidación del contrato.
- 6) Aplicar al concesionario las multas o premios estipulados en el contrato.

Art. 52.- El concesionario, además de lo que se estipule en el pliego de condiciones y en el correspondiente contrato, tendrá las siguientes obligaciones mínimas:

- 1) Cumplir las funciones otorgadas contractualmente con apego a las normas del derecho público, en cuanto a las relaciones que mantiene con la institución encargada de la administración del contrato y a aquellas vinculadas con otras entidades del sector público, y
- 2) Mantener el régimen económico del contrato, tal como éste ha sido acordado en el proceso de selección.

En cuanto se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, beneficiarios de los servicios, el concesionario se regirá por las normas del derecho privado.

CAPÍTULO V PROCESO DE CONTRATACIÓN

Art. 53.- Con los elementos de juicio, y fundamentalmente los estudios técnicos y económicos que disponga la entidad pública, previa convocatoria y con el apoyo del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, llevará a cabo una audiencia pública. La misma se desarrollará dentro de los procedimientos que señale el reglamento de esta ley, preferiblemente en el sitio que pudiese constituir el punto de mayor trascendencia del proyecto, al cual puedan acudir autoridades regionales, representantes y la misma sociedad civil.

Párrafo.- Los resultados de la audiencia serán recogidos y procesados en acta notarial, con los cuales la entidad podrá efectuar los ajustes a los estudios, documentos y demás condiciones que previamente se hayan definido.

Art. 54.- La convocatoria se realizará a través de los medios de amplia difusión nacional, y si la licitación es internacional se utilizará un medio conocido internacionalmente, por lo menos en tres publicaciones continuas, o máximo dentro de un período de diez días; el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, divulgará la convocatoria en la página web.

Párrafo.- El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de ofertas será establecido por la entidad contratante, atendiendo las características propias de cada modalidad. En ningún caso el plazo será menor a treinta (30) días hábiles, para el caso de concesiones de bienes y servicios; y de sesenta (60) días hábiles para la concesión de obras, más aún si en ellas hay que realizar una inversión significativa.

Art. 55.- El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a concesionarse. Su contenido mínimo será:

- 1) La convocatoria, tal como será publicada;
- 2) Instrucciones para los oferentes;
- 3) Objeto de la concesión, con la descripción completa de los requerimientos de la entidad concedente;
- 4) Proyecto o modelo de contrato;
- 5) Análisis y requerimientos para una adecuada estructuración técnica, financiera y legal de las propuestas;
- 6) Definición de políticas de asignación de riesgos (legal, comercial, construcción, ambiental, financiero) por las partes y mitigación de contingencias;
- 7) En materia de obras por construirse o rehabilitarse, se entregará los estudios de ingeniería definitivos, estudios de demanda de tráfico o de requerimientos de servicios por parte de los usuarios; disponibilidad de licencias ambientales y legalización de derechos de servidumbre;
- 8) Características de la supervisión en las etapas de: “ingenierías y programación”, “construcción o rehabilitación” y “operación”;
- 9) Descripción de mecanismos de solución de conflictos;
- 10) Los anexos que se requieran, de haberlos, según el caso;
- 11) Criterios de evaluación de las ofertas, de acuerdo a las características propias del tipo de concesión, para lo cual puede tomarse en consideración uno o varios de los siguientes factores:
 - i. Estructura tarifaria;
 - ii. Plazo de la concesión;
 - iii. Posible subsidio del Estado al oferente;
 - iv. Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que el Estado entregue bienes, instalaciones o derechos para su utilización en la concesión;
 - v. Ingresos garantizados por el Estado;
 - vi. Grado de compromiso de riesgo que asume la entidad pública y el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, bien o servicio público, tales como fuerza mayor o caso fortuito;
 - vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión;
 - viii. Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios;
 - ix. Consideraciones de carácter ambiental, plan de manejo y remediación,
 - x. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento de los niveles del servicio y condiciones de devolución de las obras al término de la concesión.

Párrafo I.- Cuando el contrato de concesión tenga por objeto la construcción y explotación de obras públicas, los pliegos de condiciones generales o particulares que rijan la concesión, deberán exigir que el concesionario se obligue a ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que el conjunto cumpla la finalidad determinante de su construcción, permitiendo su mejor funcionamiento y explotación.

Párrafo II.- Los contratos de concesión de obras públicas no podrán celebrarse para obtener financiamiento para fines diferentes del objeto de la concesión por parte de la entidad u organismo concedente.

Párrafo III.- La fase de consultas consiste en la oportunidad de los oferentes a solicitar aclaraciones sobre la licitación por medio escrito y será respondido por la entidad contratante por el mismo medio, con copia a todos los oferentes. La entidad contratante no podrá responder a consultas hechas con posterioridad a los 15 días previos al cierre de la licitación.

Art. 56.- Las ofertas serán presentadas en los términos y forma establecida en el pliego de condiciones. La información que se entregue estará identificada en dos ofertas por separado; la primera, con los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, los cuales serán evaluados y calificados. La segunda oferta sólo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación; en ésta última, se adjuntarán las condiciones de carácter técnico-económico que permitan evaluar si se cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y cuál oferta es la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.

Párrafo I.- La entidad contratante será la unidad autorizada para el conocimiento de las propuestas, contando para ello con el apoyo de profesionales de varias disciplinas, acordes con la especialidad de la concesión de que se trate, sean de la propia entidad, de otras entidades públicas o contratados para el efecto.

Párrafo II.- Dependiendo de la modalidad y características de cada una de las concesiones, en el pliego de condiciones constarán los criterios de evaluación de las propuestas, tanto en la parte de idoneidad, solvencia y capacidad, como en la propuesta técnico-económica, aspectos que no podrán ser variados ni cambiados hasta que culmine el proceso. Se considerarán como mínimo las siguientes condiciones:

- 1) Idoneidad, experiencia, fiabilidad y competencia del proponente y del personal que participará en las etapas de la concesión;
- 2) Que con la propuesta presentada se dé atención a los requerimientos institucionales, en todo su alcance y objetivos;
- 3) Que haya demostración de que se está atendiendo las necesidades de:
 - i. Estudios, diseños e ingenierías, al nivel necesario, si así ha sido pedido en los pliegos de condiciones;
 - ii. Las especificaciones técnicas con las cuales se proveerá o mantendrá el bien, obra o servicio que se concesiona;
 - iii. Solicitadas en los pliegos de condiciones, que permita asegurar que la propuesta está técnicamente efectuada;
 - iv. Que las fuentes de posible financiamiento sean seguras y exista el compromiso formal para ello.
- 4) Que se haya comprendido y no se presenten cambios en la distribución de riesgos del pliego de condiciones;
- 5) Que las condiciones financieras, ecuaciones de equilibrio financiero, tasas en función de la descripción de niveles de servicio en el tiempo, programas de ejecución, mantenimiento y operación, así como los plazos, sean de conveniencia para los intereses ciudadanos, preferiblemente de los usuarios, y del país en general;
- 6) Si la Tasa Interna de Retorno (TIR), o cualquier otro índice que se haya utilizado en la factibilidad por parte de la entidad, es adecuada a la presentada por el proponente, o si los cambios propuestos aseguran la eficacia de la concesión.

CAPÍTULO VI

ADJUDICACIÓN Y CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 57.- La adjudicación del contrato se efectuará a quien haya sido seleccionado como la mejor oferta técnica y económica que satisfaga plenamente las necesidades del objeto de la concesión.

Párrafo I.- El contrato que se suscriba, será dado a conocer públicamente, para lo cual cada entidad remitirá la información al Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, quien dará a publicidad a un resumen ejecutivo del contrato en la página web.

Párrafo II.- El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes:

- 1) Los beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, tales como servicios turísticos, en los casos en que pudiesen existir, autoservicios, publicidad u otros; recuperación de terrenos ribereños, etc;
- 2) Compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y cualquier otro beneficio adicional expresamente estipulado;
- 3) Prohibición del concesionario para establecer exenciones a favor de los usuarios;
- 4) Garantías, en las diferentes etapas de la concesión, como etapa de construcción de obras, etapa de operación y explotación;
- 5) Plazo de la concesión;
- 6) Derecho de explotación de los bienes, obras y servicios principales y anexos a las obras;
- 7) Derecho a la revisión del régimen económico y plazo de la concesión, por causas sobrevinientes;
- 8) Transferencia de la concesión;
- 9) Régimen jurídico en la relación concedente-concesionario y concesionario-usuarios;
- 10) Realización de auditorías de carácter técnico, contable y ambiental, por parte de la entidad concedente;
- 11) Responsabilidad e indemnizaciones por daños a terceros con motivo de la construcción o explotación;
- 12) Seguros a cargo del concesionario;
- 13) Multas y sanciones por incumplimientos;
- 14) Costeo de la supervisión del proyecto por el concesionario vía la Entidad Contratante;
- 15) El Representante de la Entidad Contratante en el consejo de dirección del concesionario que sólo tendrá voz en este;
- 16) Forma de conservación de las obras;
- 17) La inversión y actividades que se cumplirán, para la adecuación, reforma y modernización de los bienes y obras, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que aquellas sirven de soporte material;
- 18) Las actividades que se llevarán a cabo de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada uno de los bienes u obras, para mantenerse aptas y para que los servicios puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 58.- Para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de obras contratadas por concesión, se declaran de utilidad pública las obras y los servicios anexos o complementarios que se pacten y de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio.

Párrafo I.- En el contrato de concesión y en el pliego de condiciones constará el monto y que el pago de las servidumbres y expropiaciones estará a cargo del concesionario.

Párrafo II.- Los bienes y derechos que a cualquier título adquiera el concesionario para cumplir con el objeto contractual pasarán a ser de dominio público desde que se incorporen a los bienes, obras o servicios, sea por adherencia o por destinación y no podrán ser enajenados, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie separadamente de la concesión.

Art. 59.- Cuando para la concesión de un bien o servicio, ejecución o rehabilitación de una obra, resultare indispensable la ejecución de trabajos que modifiquen servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a ejecutarlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos por el concedente en el pliego de condiciones, de conformidad a la naturaleza de las mismas.

Art. 60.- Corresponde a la entidad concedente la supervisión y vigilancia del cumplimiento por el concesionario, facultad que será extendida a otras entidades públicas que estén vinculadas con un proyecto

de la naturaleza del contrato, tales como en la parte técnica, económica y ambiental, en las fases de construcción y explotación. Esta facultad puede ejercerla el concedente por sus propios medios o mediante contratación de firmas especializadas, todo ello de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Párrafo I.- El concesionario entregará a la entidad contratante el proyecto final con su ingeniería de detalle acompañados de los planos y memorias explicativas del objeto de la concesión, así como el plan de conservación actualizado, por lo menos sesenta (60) días antes de la conclusión de las obras. La inobservancia de este requisito conllevará la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y su reglamento.

Párrafo II.- En los casos en que la concesión conlleve la entrega al concesionario de compensaciones, estas no podrán ser efectivas hasta tanto la infraestructura haya sido recibida según lo estipulado en el contrato por la entidad contratante y entrado en explotación. Además, mientras la entidad contratante no haya recibido la infraestructura objeto de la concesión, el concesionario no podrá usufructuar la tarifa convenida.

Párrafo III.- En los casos en que la concesión conlleve la entrega para explotación al concesionario de infraestructura, previamente construida por el Estado, ésta deberá ser valuada y el concesionario deberá compensar al Estado por el monto de la misma, dentro del ámbito de la concesión.

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 61.- La concesión podrá ser suspendida temporalmente en los casos que se describen en el presente artículo, como consecuencia de ello el concesionario gozará de un aumento en el plazo de la concesión, igual al período de suspensión, además de las compensaciones que pudiesen definirse en el pliego de condiciones y el contrato.

- 1) En los casos de guerra externa en la que la Nación se viere involucrada, conmoción interior o fuerza mayor o caso fortuito que impidan la construcción o prestación del servicio, y
- 2) Cualquier otra que se hubiere establecido en el pliego de condiciones o el contrato.

Art. 62.- La concesión se extinguirá entre otras, por las siguientes causales:

- 1) Cumplimiento del plazo de la concesión, incluidas sus extensiones debidamente legalizadas;
- 2) Mutuo acuerdo entre concedente y concesionario. En este caso el concedente sólo podrá otorgar su consentimiento, previa consulta a los acreedores que tengan garantías inscritas para el financiamiento de la concesión;
- 3) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente ley y el correspondiente reglamento, y
- 4) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato.

Art. 63.- Se autoriza establecer, sin perjuicio de la no entrega de derechos sobre las obras y bienes que tiene el concedente, una prenda especial de concesión de obra pública, para que el concesionario pueda pactar con los financistas de la obra, operación o servicio.

Art. 64.- En materia de contratos de concesión, se considerará perfectamente aplicable todo el contenido del Título IV de esta ley y lo que al respecto se contemple en el reglamento correspondiente.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I SANCIONES

Art. 65.- En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios.

Párrafo I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses;
- 3) Despido sin responsabilidad patronal;
- 4) Sometimiento a la justicia.

Párrafo II.- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.

Art. 66.- Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia escrita;
- 2) Ejecución de las garantías;
- 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato;
- 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;
- 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta.

Párrafo I.- Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector.

Párrafo II.- Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores.

Párrafo III.- Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales:

- 1) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas;
- 2) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario;
- 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta;
- 4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos;
- 5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato;
- 6) Cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;
- 7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;
- 8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley;
- 9) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores,
- 10) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones.

CAPÍTULO II

RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS

Art. 67.- Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:

- 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.
- 2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.
- 3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.
- 4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.
- 5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.
- 6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.
- 7) El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de esta ley y sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
- 8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

Párrafo I.- En caso de que un proveedor iniciare un procedimiento de apelación, la entidad contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo.

Párrafo II.- La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.

Art. 68.- DEROGADO

Art. 69.- Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o, por decisión de las partes, a arbitraje.

CAPÍTULO III POTESTAD Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

Art. 70.- DEROGADO.

Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos.

Párrafo I.- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante.

Párrafo II.- En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos.

Art. 73.- DEROGADO.

Art. 74.- DEROGADO.

Art. 75.- El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una entidad del Sector Público, se podrá efectuar con consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud del Director General.

Párrafo I- Una vez concluida la investigación de la denuncia, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector de Contrataciones Públicas, dictará una resolución indicando los resultados de la misma.

Párrafo II- Dicha resolución será notificada al proveedor o funcionario del sector público objeto de denuncia, el cual contará con un plazo de 10 días para presentar sus argumentos de defensa. En caso de hechos que violen la ética o moral el acto deberá ser tramitado vía el Secretario de Estado de Finanzas, en su calidad de superior jerárquico, quien dictará la resolución acogiendo o desestimando la resolución del Órgano Rector.

Párrafo III- Todos los actos de los funcionarios del sector público podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Art. 76.- El Secretario de Estado de Finanzas, en todos los casos, remitirá los resultados de la investigación a la Procuraduría General de la República; la cual, cuando corresponda, iniciará las acciones pertinentes.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.- Los procesos contractuales iniciados antes de la vigencia de esta ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

Art. 78.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha y forma que ordena la Constitución de la República. El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo I- El Órgano Rector deberá estar constituido dentro de los 120 días calendario de la promulgación de esta ley. Durante este periodo las funciones atribuidas al Órgano Rector quedarán bajo la responsabilidad de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno. Una vez puesto en funciones el nuevo Órgano Rector o a más tardar en el plazo precedentemente indicado, queda derogada la Ley No. 295, del 30 de junio de 1966, de Aprovisionamiento del Gobierno, y sus reglamentos de aplicación y se transfiere el patrimonio y presupuesto asignado a la anterior Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 79.- Se considerará incorporada a la presente ley la Ley No.322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No.9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No.57886, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley.

Art. 80.- Luego de la entrada en vigencia de la presente de ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) Ley No.105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.
- 2) Ley No.27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.
- 3) Así como cualquier otra ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se le opongan.

ANEXO II:

LEY NO. 00322

GACETA OFICIAL NO. 9556 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1981, PÁG. 25 LEY NO. 322, QUE ESTABLECE QUE PARA QUE UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA EXTRANJERA PUEDA PARTICIPAR EN CONCURSOS, SORTEOS O MEDIANTE CUALQUIERA OTRA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN O PUEDA SER CONTRATADA POR EL ESTADO DOMINICANO, DICHA PERSONA FÍSICA O EMPRESA DEBERÁ ESTAR ASOCIADA CON UNA EMPRESA NACIONAL O DE CAPITAL MIXTO.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 322

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano adoptar cuantas medidas fueren necesarias tendentes a proteger los intereses de sus nacionales en el campo de todas las actividades profesionales;

CONSIDERANDO: Que para tales fines se ha considerado conveniente asegurarla participación de las personas físicas y morales dominicanas en las diversas obras y trabajos que se realicen en todo el país tal y como se ha venido haciendo en otros países con estos mismos propósitos;

CONSIDERANDO: Que una medida de esta naturaleza contribuirá además, a dar un gran impulso al desarrollo tecnológico del país, a través de la transferencia de tecnología;

CONSIDERANDO: Que esta disposición es propia y característica de Gobiernos que como el dominicano, muestran especial interés en obtener el mayor bienestar posible para sus nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos, o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación, o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, sus instituciones autónomas, los ayuntamientos o empresas en las que el Estado Dominicano figure como accionista, para la ejecución de cualquier obra o trabajo, dicha empresa o persona física extranjera deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

Art. 2.- Los funcionarios actuantes en cada caso de pre-calificación, concurso o contratación de obras y trabajos mencionados precedentemente, deberán fraccionar las mismas y ajustar las modalidades de contratación y la distribución en el tiempo de dichas obras y trabajos a las capacidades de las empresas nacionales o de capital mixto, siempre que las características de las obras o trabajos lo permitan.

Art. 3.- En todos los casos, la participación de los nacionales en los puestos de Gerencia o Dirección efectiva de la obra de trabajo, deberá ser de no menos del cincuenta por ciento (50%), debiendo los funcionarios que intervengan en la precalificación o en el concurso, procurar que las empresas o personas físicas extranjeras concedan mayores beneficios y responsabilidades a los profesionales nacionales.

Párrafo 1.- En caso de asociación de una empresa o persona física extranjera con una nacional, la participación extranjera no deberá ser superior al cincuenta por ciento (50%), pudiendo dicho porcentaje alcanzar hasta un setenta por ciento (70%), siempre y cuando en un momento determinado no sea posible la participación de empresas o personas físicas nacionales con un porcentaje mayor de un treinta por ciento (30%), cuando la empresa sea de capital mixto. La participación extranjera en esta última se tomará en cuenta para calcular la totalidad de la participación extranjera en la asociación.

Art. 4.- Los concursos, sorteos y contratos elaborados en contravención de uno cualquiera de los requisitos anteriores, serán nulos de pleno derecho.

Párrafo: Los funcionarios que en cualquier forma infrinjan una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, serán condenados a una multa de Quinientos (**RD\$500.00**) a Diez Mil Pesos oro (**RD\$10,000.00**), o prisión de Uno (1) a seis (6), o ambas penas a la vez.

Art. 5.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

(Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

**Hatuey De Camps,
Presidente**

**Juan Pablo Duarte,
Secretario**

**Getulio Santos Liranzo,
Secretario**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

ANEXOS III:

DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

ACTO No. **301-08**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los **dos (2)** días del mes de **Mayo** del año **Dos Mil Ocho (2008)**.

Actuando a requerimiento de la entidad **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, Asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520, de fecha 16 de Julio del 1920, Hoy Ley 122-05, de fecha 3 de Mayo del 2005, que regula y fomenta Las Asociaciones sin Fines de Lucro, con Personalidad Jurídica, con su asiento social en la Calle Pedro Henríquez Ureña, No. 14, Apto. 102, del Sector de Gazcue, Distrito Nacional, representada por el **LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO**, en su condición de Coordinador General, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0306047-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien a su vez, otorga poder al **Lic. MARINO ZAPETE CORNIEL**, dominicano, mayor de edad, casado, Periodista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0844896-0, domiciliado y residente en la calle Miguel Duverge, No. 21, del Sector San Jerónimo, Distrito Nacional, República Dominicana, para que la represente en la **DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**; quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Licenciados **RIGOBERTO ANTONIO ROSARIO GUERRERO Y DANIEL IZQUIERDO**, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. **074-0002209-6 y 001-0105529-1**, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras No. 8, Teléfonos 809-333-8384, Celulares 809-254-5215, 809-440-0012, E-mail izquierdo.nova@gmail.com, del Sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Distrito Nacional, lugar de formal elección de domicilio de mi requeriente.

YO FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. **001-0133018-1**, residente en la Calle Arzobispo Portes, No. 606, Ciudad Nueva Distrito Nacional.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, Primero: A la Avenida Dr. Báez, que es donde se encuentra el **PALACIO PRESIDENCIAL Y EL DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DR. LEONEL ANTONIO FERNÁNDEZ REYNA**; y una vez allí hablando con **Jorge Capellán** quien me dijo ser **empleado** de mi requerido y con calidad para recibir el presente acto; Segundo: A la Avenida Enrique Jiménez Moya, Esquina Juan de Dios Ventura Simó del Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, que es donde se encuentra el Nuevo Palacio de Justicia y donde está el Despacho del **PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. RADHAMES JIMÉNEZ PEÑA**; y una vez allí hablando con **Nicauly Jiménez** quien me dijo ser **abogada** de mi requerido y persona con calidad para recibir el presente acto; Tercero: A la Avenida México, Esquina 30 de Marzo, Bloque D, del Edificio Oficinas Gubernamentales, de esta ciudad, que es donde se encuentra la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)** representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**; y una vez allí hablando con **Lic. Erly Almonte**, quien me dijo ser **abogado** de mi requerido; Cuarto: A la Calle Roberto Pastoriza, No. 16, del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra la Razón Social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FELIX CABRERA CASTILLO**; y una vez allí hablando con **Isabel Adames**, quien me dijo ser **secretaria** de mi requerido; **LES HE NOTIFICADO** a mis requeridos, **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS) y PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FELIX CABRERA CASTILLO**, que mi requeriente **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)**, quien otorga poder al **LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL**, para que la represente en la presente Demanda en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, **LO CITA Y EMPLAZA** para que comparezcan como fuere de derecho, por Ministerio de Abogados, en la Octava Franca de Ley, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a las Nueve (9:00) horas de la mañana, donde celebra sus audiencias, la cual será fijada oportunamente, en uno de los Apartamentos del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (Edificio Viejo) sito en la calle Lic. Hipólito Herrera Billini, esquina Capitán Juan de Dios Ventura Simó (Feria), a los fines y medios siguientes:

RELACIÓN DE LOS HECHOS EN CUANTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, DEL HOTEL MONTAÑA Y LOS BENEFICIOS QUE LA

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), REPRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, OFRECE A LA RAZÓN SOCIAL PAREATIS, S.A., REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO.

ATENDIDO: A que en fecha 7 de Septiembre del 2007, la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, quien administra el **HOTEL MONTAÑA**, suscribió un contrato de arrendamiento, con la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, un contrato grado a grado y sin concurso, del referido hotel, ubicado en la Carretera la Vega-Jarabacoa, el cual se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 2942, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial aproximada de 176,253.00 metros cuadrados, construido en bloques de concretos y hormigón, de dos (2) pisos, de veintidós (22) habitaciones, una suite, con todas sus dependencias y anexidades.

ATENDIDO: A que conforme al contrato de arrendamiento, es decir del **HOTEL MONTAÑA**, el mismo tendrá una duración de **TREINTA Y CINCO AÑOS (35)** y a partir de **1ro. Febrero** del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, es que la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, comenzará a pagar una renta mensual y será la irrisoria suma de **DOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$2,000.00)**.

ATENDIDO: A que entre otras de las facilidades que ofrece la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, está contenida en el **ARTICULO SÉPTIMO PÁRRAFO SÉPTIMO**, del contrato de arrendamiento será que la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, gozará de todos los beneficios disponibles, bajo la ley de incentivo turístico, para los proyectos ubicados en el Municipio de Jarabacoa, tales como exoneración de impuestos para aumento del capital autorizado, aprobación de un centro comercial libre de impuestos, asistencia en lo concerniente al mercadeo del destino como parte de la oferta turística del país, entre otros que solicite.

ATENDIDO: A que en el artículo cuarto del referido contrato de arrendamiento, se establece que la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, podrá subarrendar a terceros las anexidades y dependencias del **HOTEL MONTAÑA**, también podrá otorgar concesiones para restaurantes, casinos, discotecas, bares, oficinas así como cualquier otro tipo de negocio de lícito comercio.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 141-97, GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1997.

ATENDIDO: A que la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, no tiene calidad para suscribir contrato de arrendamiento, con ningún hotel del Estado, en virtud de que para realizar cualquier tipo de negociación, de ese tipo, **LA COMISIÓN DE LA REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA**, debe realizar una auditoría patrimonial del inmueble, una tasación del valor en el mercado y una licitación pública internacional, tal y como está establecido en el artículo 9, de la Ley 141-97, Bajo el Título **DEL PROCESO DE REFORMA**.

ATENDIDO: A que la finalidad de la ley 141-97, que crea la **COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA**, es la preservación del patrimonio público, para atender otros servicios básicos.

ATENDIDO: A que la **REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS**, conforme al artículo 1, fue declarada de interés nacional y entre esas reformas a las empresas públicas, se encuentra la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 3, de la Ley 14-91.

ATENDIDO: A que el contrato de arrendamiento antes referido, es nulo como expresáramos más arriba, pues se hizo en franca violación a la ley 141-97, específicamente en el artículo 2, texto legal que prevé: Se crea la comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación.

ATENDIDO: A que luego de realizado el proceso de auditorías, la licitación pública internacional, la situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de las empresas a capitalizar, el Párrafo, del artículo 9, de la Ley 141-97, consagra: Para hacer transparente el proceso de reforma de la Empresa Pública, la auditoria contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 340, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2006.

ATENDIDO: A Que el preámbulo de la ley 340-2006, Sobre Compras y contrataciones de Bienes Servicios y Concesiones, dice, Que la eficiencia que persigue el Estado Dominicano exige disponer de un nuevo instrumento jurídico que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización con la normativa prevista internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas.

ATENDIDO: A que es deber del Estado Dominicano lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando adicionalmente competitividad y transparencia.

ATENDIDO: A que es deber de los Funcionarios Públicos, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes y en el caso ocurrente la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, han hecho lo contrario, suscribiendo un contrato de arrendamiento sin tener calidad, sin los requisitos y sobre todo en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: A que el artículo 2, de la Ley 340-2006, Sobre Compras y contrataciones de Bienes Servicios y Concesiones, en su artículo 2, dice: Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1.- El Gobierno Central;
- 2.- Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras;
- 3.- Las instituciones públicas de la seguridad social;
- 4.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional;
- 5.- Las empresas públicas no financieras y financieras, y
- 6.- Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

ATENDIDO: A que el Párrafo I, de la misma ley 340-2006, prescribe: A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral fiscalizadora de la República, conformada por el poder Ejecutivo, Poder Legislativo, poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas..

ATENDIDO: A que el Principio 3, de la Ley 340-2006, bajo el Título principio de Transparencia y publicidad dice: Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutaran en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y dilución de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley y el principio 6, dice: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos... Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales.

ATENDIDO: A que conforme al artículo 9, de la ley 340-2006, obliga a las entidades públicas, que todo contrato, se hará por las disposiciones de esta ley y en el caso que ahora conocéis, la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, hizo lo contrario, perjudicando al estado y sobre todo obviar el procedimiento el cual es obligatorio.

ATENDIDO: A que el Legislador, es tan estricto en el proceso de Reforma de la Empresa Pública y Contrataciones, que tanto las leyes 141-97, como la 340-2006, en los artículos 9, 16 y 47, para hacer más transparente el proceso de reforma dice, que los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son la **licitación pública**, Nacionales y/o internacionales, y dice el artículo 47, de la ley 340-2006, la licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas, es decir en ambas leyes se requiere este procedimiento, pero la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, hicieron caso omiso, al mandato de estas dos leyes.

LA EMPRESA PAREATIS, S.A., REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO, EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTA EXENTA DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ATENDIDO: A que un aspecto que es dable analizar es lo establecido en el Artículo Séptimo, Parrado Séptimo, del Contrato de Arrendamiento, en cuanto a la exoneración del pago de los impuestos, el cual dice: Que la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO**, gozará de todos los beneficios disponibles, bajo la ley de incentivo turístico, para los proyectos ubicados en el Municipio de Jarabacoa, tales como exoneración de impuestos para aumento del capital autorizado, aprobación de un centro comercial libre de impuestos, asistencia en lo concerniente al mercadeo del destino como parte de la oferta turística del país, entre otros que solicite.

ATENDIDO: A que la Ley **340-2006**, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 29, dice de manera expresa lo siguiente: Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional. y el párrafo dice: Párrafo: Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2, de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusulas o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros.

ATENDIDO: A que el contrato de arrendamiento suscrito entre la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR** y razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO**, para considerarse perfecto se debe contar con la Resolución del **ÓRGANO RECTOR DE CONTRATACIÓN Y CONCESIONES**, y en el presente caso no se le ha dado cumplimiento, al artículo 50, de la Ley 340-2006, por lo que al no observar ese texto legal, el contrato es nulo, de nulidad absoluta.

ATENDIDO: A que conforme a la Ley 141-97, Sobre Reforma a la Empresa Pública, cuando se realiza un contrato, el Estado Dominicano, se convierte en socio y no debe salir perjudicado, pues el artículo 1855, del Código Civil Dominicano, establece: El contrato que de a uno de los asociados la totalidad de los beneficios es nulo. Esto es lo que ha sucedido en el contrato de arrendamiento, todos los beneficios son exclusivamente para la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO**, en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: A que la Constitución de la República, en su artículo 55, Numeral 3, dice: Corresponde al Presidente de la República: Numeral 3: Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

ATENDIDO: A que el artículo 110, de la Constitución de la República, expresa: No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley.

ATENDIDO: A que toda demanda civil, como en el caso de la especie, tratándose de nulidad de contrato, la misma está sujeta a las pautas indicadas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al exigir las calidades de las partes, los defensores, domicilios y el tribunal llamado a conocer el asunto, así como el plazo para la comparecencia, alguacil y demás, etc.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA ENTIDAD ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO), PARA ACTUAR EN JUSTICIA Y QUE OTORGA PODER ESPECIAL AL LIC, MARINO ZAPETE CORNIEL, PARA QUE LA REPRESENTA EN LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

ATENDIDO: A que de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la **Ley 122-05**, de fecha 3 de **Mayo** del **2008**, Que regula y Fomenta las Asociaciones Sin Fines de Lucro, establece: Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede: Letra A: Comparecer como demandante o demandada ante cualquier tribunal. Por lo que la entidad **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO)** creada de conformidad con la presente ley adquiere personalidad jurídica y puede actuar como demandante y otorgar poder para que la representen en los

tribunales de la República y en el caso ocurrente le otorga poder al **LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL**, para que la represente en la demanda en **NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

CONCLUSIONES

POR TALES RAZONES, y las que serán expuestas en su oportunidad **OIGAN** mis requeridos a mi requeriente **PEDIR** y al Honorable Tribunal Apoderado del presente caso **FALLAR**, por medio de la sentencia a intervenir dictando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente Demanda Civil, en **NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales.

SEGUNDO: DECLARAR NULO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO, el contrato de fecha **Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007)**, suscrito entre la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR** y la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO**, en virtud de que no se observaron las disposiciones establecidas en las Leyes **141-97** y **340-2006**, General de Reforma de la Empresa Pública, y Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano a cusa de su irregular actuación, reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia, contraria a la Constitución de la República.

CUARTO: CONDENAR, a la razón social **PAREATIS, S.A.**, representada por el señor **JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los **LICDOS. RIGOBERTO ROSARIO Y DANIEL IZQUIERDO**, por haberlas avanzado en su totalidad.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO.

Así se lo he notificado, declarado y advertido dejándole copia fiel del presente acto con la persona con quien dije haber hablado, el cual consta de Quince (15) páginas, debidamente selladas y firmadas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe.

Costo RD\$_____.

FRANCISCO ARIAS DEL POZO
ALGUACIL

ANEXO IV



" EN NOMBRE DE LA REPUBLICA "

LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Sentencia No. 02680/03.-
Exp. No. 035-08-00546

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración;

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, habitualmente constituida en la sala donde acostumbraba a celebrar sus audiencias públicas, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Máimón y Estero Hondo, integrado por **PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ LORA**, Jefe asistido de la infrascrita secretaria, y el Alguacil de Estrados, ha dictado en audiencia pública, en sus atribuciones civiles la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, intentada por la entidad ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), Asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520, de fecha 16 de julio del 1920, Hoy Ley 122-05, de fecha 3 de Mayo del 2005, que regula y fomenta Las asociaciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica, con su asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 14, Apartamento 102, del Sector de Gazeuz, Distrito Nacional, representada por el LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO, en su

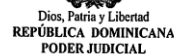
Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Página: 1 -
Tel. 533-3191, Ext. 236. Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@codejef.net.do



CO- DEMANDADO I: La CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley 542 de fecha 31 de Diciembre del año 1962, con su domicilio social y principal establecimiento en uno de los apartamentos del Edificio de Oficinas Gubernamentales, Bloque D, sito a la Avenida Mexico esquina Calle 30 de Mayo de la ciudad, debidamente representada por su Director General **DR. BIENVENIDO PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0319586-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. ERLY R. ALMONTE T.**, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0317195-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega No. 55, Edificio Comercial Robles, Suite 3-5, del Ensanche Naco, de esta ciudad:

CO-DEMANDADO II: La razón social **PAREATIS, S. A.**, una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Constituyente No. 130376591, y Registro Mercantil No. 50093SD, con su asiento social y oficinas en las calle Roberto Pastoriza No. 16, Naco, Santo Domingo, representada por su Presidente el señor **JOSÉ FELIX CARRERA CASTILLO**, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, con pasaporte No. 104125495, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. JOSE DE JS. BERTGES MARTIN y MANUEL JOSÉ BERTGES JIMINIAN**, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0009772-5 y 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en la Suite No.3, Tercera Planta Edificio Diandy XIII calle Roberto Pastoriza No. 16, Ensanche Naco de esta ciudad;

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Páginas- 3 -
Tel. 533-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@codetel.net.do



condición de Coordinador General, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0306047-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien a su vez otorga poder al LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL, dominicano, mayor de edad, casado, Periodista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0844896-0, domiciliado y residente en la calle Miguel Duverge, No. 21, del Sector San Jerónimo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. RIGOBERTO ANTONIO ROSARIO GUERRERO y DANIEL IZQUIERDO, dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 074-0002209-6 y 001-0105529-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, No. 8, del Sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad:

CONTRA: LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DR. LEONEL ANTONIO FERNÁNDEZ REYNA, con oficina en la Avenida Doctor Báez, de esta ciudad; y PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. RADHAMES JIMÉNEZ PEÑA, con oficina en la Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, del Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PEDRO CASTILLO BERROA y GLORIA ROSALIA MEJIA CRUZ, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0076636-3 y 001-0526910-4, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Secretaría General de la República, ubicada en la primera planta del palacio de Justicia den Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la intersección de la Avenida Enrique Jiménez Moya y calle Rafael Damirón, del sector La Feria, de esta ciudad;

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Página: 2
Tel. 533-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.carla@codetel.net.do



OÍDO: Al Magistrado en la apertura de las audiencias.

OÍDO: Al Alguacil de Estrados de este tribunal, en la lectura del Rol de Audiencia.

OIDO: A los LICDOS. LICDOS. RIGOBERTO ANTONIO ROSARIO GUERRERO y DANIEL IZQUIERDO, en sus dichas calidades en sus conclusiones in voce, solicitando lo siguiente:

1ro.- Que este Tribunal tenga a bien aplicar la sanción establecida en el artículo 76 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, consistente en una condena de RD\$100.00. 2do.- Que este Tribunal ordene la nulidad del señor Freddy Majluta Azar. 3ro.- Acoger la demanda en Conformidad de Contrato, contenida en el acto introductivo de demanda No. 301/08 de fecha 02 del mes de Mayo del año 2008, las cuales dicen: **PRIMERO:** DECLARAR buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** DECLARAR NULO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO, el contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (COROPHOTELS), representado por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSE FELIX CARRERA CASTILLO, en virtud de que no se observaron las disposiciones establecidas en las Leyes 141-97 y 340-2006, General de Reforma de la empresa Pública, y Sobre compras y

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Página- 4 -
Tel. 533-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@codetel.net.do

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano a causa de su irregular actuación, reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia, contraria a la constitución de la República; **TERCERO: CONDENAR**, a la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor **JOSÉ FELIX CABRERA CASTILLO**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados **RIGOBERTO ROSARIO Y DANIEL IZQUIERDO**, por haberlas avanzado en su totalidad; **4to.-** Condenar al pago de las costas del presente proceso en favor de los abogados concluyentes. **5to.-** Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones. **6to.-** Con relación al fin de inadmisión que se rechace en el sentido de que de conformidad con el artículo 9, letra a de la Constitución de la República que establece que es obligación de todo dominicano acatar las disposiciones de las Constitución y de la Ley, así como los artículos 6 y 20 de la Ley 122-05 que regula las Asociaciones Sin Fines de Lucro, donde le otorga facultad de demandar en todos los Tribunales de la República;

OÍDO: Al LIC. PEDRO CASTILLO, en representación del Estado Dominicano, en su dicha calidad en sus conclusiones in voce, solicitando lo siguiente:

1ro.- Nos oponemos. **2do.-** Que se nos libre acta de que nos adherimos a las conclusiones vertidas por **CORPOHOTELS, S.A.**, **3ro.-** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del abogado concluyente. **4to.-** Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. **5to.-** Librar acta de que la audiencia anterior nos adherimos en cuanto a las conclusiones

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Página: 5 -
Tel. 333-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@coadnet.net.do

-5-

de Preatis;

OÍDO: Al LIC. ERLY ALMONTE, en representación de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, en su dicha calidad en sus conclusiones in voce, solicitando lo siguiente:

1ro.- Nos oponemos, porque el señor Freddy Majluta no es el presidente de la Corporación de Industria y Comercio. **2do.-** Declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la Alianza Dominicana Contra la Corrupción, por no ser dicha entidad parte en el contrato y porque la ley 340 establece el órgano rector que tiene que velar. **3ro.-** En cuanto al fondo rechazar dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **4to.-** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del abogado concluyente

OÍDO: Al LIC. MANUEL JIMINIAN, en representación de **PAREATIS, S. A.**, en su dicha calidad en sus conclusiones in voce, solicitando lo siguiente:

1ro.- Que se declare desierta la medida solicitada en audiencia anterior y que se rechace la medida solicitada por la demandante por frustratoria, peor aún, porque el fundamento de la demanda es una nulidad de un contrato y la prueba por excelencia es la escrita. **2do.-** En cuanto a las conclusiones de la audiencia anterior que quedó en estado de fallo reservado que se comine a la demandante a concluir al fondo. **3ro.-** Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **4to.-** Condenar a la demandante al pago de las costas. **5to.-** Plazo de 15 días y 5 días para escrito de réplica y contraréplica.

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N. Página: 6 -
Tel. 333-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@coadnet.net.do

-6-

Sentencia No. : 634-2010
Expediente No. : 026-03-09-00742 y 026-03-09-01027
Recurrente (s) : Pareatis, S. A. y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo
Recurrido (s) : Alianza Dominicana contra la Corrupción
Demandas : Nulidad de Contrato

1.- Acto de Alguacil No. 3735, de fecha 27 de agosto de 2009 instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00680/09;

2.- Acto de Alguacil No. 3738/2009, de fecha 1 de septiembre de 2009, instrumentado por el Ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo de notificación en domicilio desconocido;

3.- Copia de la sentencia No. 680/09, de fecha 17 de agosto de 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTOS: los documentos depositados por ante la secretaria de esta Sala de la Corte por los abogados constituidos por la parte recurrente principal en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a cuyo tenor, las piezas depositadas son, a saber:

- 1.- Original registrado del acto de alguacil No. 3735/2009, de fecha 27 de agosto de 2009 instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00680/09;
- 2.- Original registrado del acto de alguacil No. 3738/2009, de fecha 1 de septiembre de 2009 instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo de notificación en domicilio desconocido;
- 3.- Copia certificada de la sentencia No. 680/09, de fecha 17 de agosto de 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

MIL DIECIOCHO (2018), es que la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **FELIX CABRERA CASTILLO**, comenzará a pagar una renta mensual y será la irrisoria suma de **DOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$2,000.00)**; **ATENDIDO:** A que entre otras de las facilidades que ofrece la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)**, representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, está contenida en el **ARTICULO SEPTIMO PARRAFO SEPTIMO**, del contrato de arrendamiento será que las razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **FELIX CABRERA CASTILLO**, gozará de todos los beneficios disponibles, bajo la ley de incentivo turístico, para los proyectos ubicados en el Municipio de Jarabacoa, tales como exoneración de impuestos para aumento de capital autorizado, aprobación de un centro comercial libre de impuestos, asistencia en lo concerniente al mercado del destino como parte de la oferta turística del país, entre otros que solicite; **ATENDIDO:** A que en el artículo cuarto del referido contrato de arrendamiento, se establece que la razón social **PAREATIS, S. A.**, representada por el señor **FELIX CABRERA CASTILLO**, podrá subarrendar a terceros las anexidades y dependencias del **HOTEL MONTAÑA**, también podrá otorgar concesiones para restaurantes, casinos, discotecas, bares, oficinas así como cualquier otro tipo de negocio de lícito comercio; **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 141-97, GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1997; ATENDIDO:** A que la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERO Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS)** representada por el **LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR**, no tiene calidad para suscribir contrato de arrendamiento, con ningún hotel del Estado, en virtud de que para realizar cualquier tipo de negociación, de este tipo, **LA COMISIÓN DE LA REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA**, debe realizar una auditoria patrimonial del inmueble, una tasación del valor en el mercado y una licitación pública internacional, tal y como está establecido en el artículo 9, de la Ley 141-97, Bajo el Título DEL

PROCESO DE REFORMA; ATENDIDO: A que la finalidad de la Ley 141-97, que crea la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA, es la preservación del patrimonio público, para entender otros servicios básicos; ATENDIDO: A que la REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA, conforme al artículo 1, fue declarada de interés nacional y entre esas reformas a las empresas públicas, se encuentra la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), conforme las disposiciones establecidas en el artículo 3, de la ley 14-91; ATENDIDO: A que el contrato de arrendamiento antes referido, es nulo como expresáramos más arriba, pues se hizo en franca violación a la ley 141-97, específicamente en el artículo 2, texto legal que prevé: Se crea la comisión de Reforma de las Empresas Públicas como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de las empresas públicas, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación; ATENDIDO: A que luego de realizado el proceso de auditorías, la licitación pública internacional, la situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de las empresas a capitalizar, el Párrafo, del artículo 9, de la ley 141-97, consagra: Para hacer transparente el proceso de reformas de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega; EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 340, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2006; ATENDIDO: A que el preámbulo de la ley 340-2006, Sobre Compras y contrataciones de Bienes Servicios y Concesiones, dice: Que la eficiencia que persigue el Estado Dominicano exige disponer de un nuevo instrumento jurídico que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización prevista internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas; ATENDIDO: A que es deber del Estado Dominicano lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de las Hiéras, Santo Domingo, D.R. Página: 9 -
Tel. 533-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@cojudicial.net.do

-9-

Sentencia No. : 634-2010
Expediente No. : 026-03-09-00742 y 026-03-09-01027
Recurrente (s) : Pareatis, S. A. y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo
Recurso (s) : Alianza Dominicana contra la Corrupción
Demanda : Nulidad de Contrato

7.- Oficio No. 001842, de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito pro el Lic. Freddy Majluta Azar, dirigida a los miembros del Consejo de Directores de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), el cual establece en la página 4, que el Contrato Arrendamiento del Hotel Montaña, es violatorio a la Ley 340, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

8.- Oficio No. 001714, de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el Lic. Freddy Majluta Azar, dirigida al Coronel Lic. Manuel G. Rodríguez Miranda, Director General de POLITUR, donde le ordena tomar el control del Hotel Montaña, en virtud de que el Contrato Arrendamiento del Hotel Montaña, ha sido rescindido;

9.- Oficio No. 001827, de fecha 7 de mayo del 2008, suscrito por el Freddy Majluta Azar, dirigida al Lic. Félix Jiménez, a la sazón Secretario de Estado de Turismo, donde le manifiesta que mantiene la misma posición expresada en cuanto a la rescisión del Contrato de Arrendamiento del Hotel Montaña;

10.- Recorte de Periódico del Listin Diario, de fecha 10 de diciembre del 2007, Sección El Dinero, certificado en fecha 30 de junio del 2008, donde la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), fue advertido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre la ilegalidad del arrendamiento del Hotel Montaña;

11.- Acto No. 155/08, de fecha 12 de mayo del 2008, contentivo de la constitución de abogado de los licenciados Pedro Castillo Berroa y Gloria Rosalía

adicionalmente competitividad y transparencia; ATENDIDO: A que es deber de los Funcionarios Públicos, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes y en el caso ocurrente la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, han hecho lo contrario, suscribiendo u contrato de arrendamiento sin tener calidad, sin los requisitos y sobre todo en perjuicio del Estado Dominicano; ATENDIDO: A que el artículo 2 de la Ley 340-2006, Sobre Compras y contrataciones de bienes Servicios y Concesiones, en su artículo 2, dice: Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1.- El Gobierno Central; 2.- Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras, 3.- Las instituciones públicas de la seguridad social, 4.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; 5.- Las empresas públicas no financieras y financieras, y 6.- Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos; ATENDIDO: A que el Párrafo I, de la misma ley 340-2006, prescribe: A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción público-administrativa, legislativa, judicial, electoral fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central electoral y la Cámara de Cuentas.; ATENDIDO: A que el principio 3, de la Ley 340-2006, bajo el Título principio de Transparencia y publicidad dice: Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutaran en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y dilución de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley y el principio 6, dice: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos... Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia pro las infracciones legales; ATENDIDO: A que conforme al artículo 9, de la Ley 340-2006, obliga a las entidades públicas, que todo contrato, se hará por las

Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de las Hiéras, Santo Domingo, D.R. Página: 10 -
Tel. 533-3191, Ext. 236, Dirección Internet: <http://www.suprema.gov.do> e-mail: suprema.corte@cojudicial.net.do

-10-

expresa lo siguiente: Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional, y el párrafo dice: Párrafo: Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2, de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusulas o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros; ATENDIDO: A que el contrato de arrendamiento suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, para considerarse perfecto se debe contar con la Resolución del ORGANISMO RECTOR DE CONTRATACIÓN Y CONCESIONES, y en el presente caso no se le ha dado cumplimiento, al artículo 50, de la Ley 340-2006, por lo que al no observar este texto legal, el contrato es nulo, de nulidad absoluta; ATENDIDO: A que conforme a la Ley 141-97, Sobre Reforma a la Empresa Pública, cuando se realiza un contrato, el Estado Dominicano, se convierte en socio y no debe salir perjudicado, pues el artículo 1855, del Código Civil Dominicano, establece: El contrato que de a uno de los asociados la totalidad de los beneficios es nulo. Esto es lo que ha sucedido en el contrato de arrendamiento, todos los beneficios son exclusivamente para la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, en perjuicio del Estado Dominicano. ATENDIDO: A que la Constitución de la República, en su artículo 55, Numeral 3, dice: Corresponde al Presidente de la República: Numeral 3: Valer por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

ATENDIDO: A que el artículo 110 de la Constitución de la República, expresa: No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración., Reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley; ATENDIDO: A que toda demanda civil, como en el caso de la especie, tratándose de nulidad e contrato, la misma está sujeta a las pautas indicadas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al exigir las calidades de las partes, los defensores, domicilios y el Tribunal llamado a conocer el asunto, así como el plazo para la competencias, alguacil y demás, etc., EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA ENTIDAD ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, (ADOCCO), PARA ACTUAR EN JUSTICIA Y QUE OTORGA PODER ESPECIAL AL LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL, PARA QUE LA REPRESENTANTE EN LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ATENDIDO: A que de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 122-05, de fecha 3 de Mayo del 2008, que regula y fomenta las Asociaciones sin fines de lucro, establece: Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede: Letra A: Comparecer como demandante o demandada ante cualquier Tribunal. Por lo que la entidad ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO) creada de conformidad con la presente ley adquiere personalidad jurídica y puede actuar como demandante y otorgar poder para que la represente en los tribunales de la República y en el caso ocurrente le otorga poder al LIC. MARINO ZAPETE CORNIEL, para que la represente en la demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CONCLUSIONES: POR TALES RAZONES, y las que serán expuestas en su oportunidad OIGA mis requeridos a mi requeriente PEDIR y al honorable Tribunal Apoderado del presente caso FALLAR, por medio de la sentencia a intervenir dictando lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales; SEGUNDO: DECLARAR NULO Y SIN NINGÚN VALOR

JURÍDICO, el contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TRISMO (CORPOHOTELS), representado por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor COSE FELIX CABRERA CASTILLO, en virtud de que no se observaron las disposiciones establecidas en las Leyes 141-97 y 340-2006, General de Reforma de la empresa Pública, y Sobre compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano a causa de su irregular actuación, reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia, contraria a la constitución de la República; TERCERO: CONDENAR, a la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSUÉ FELIX CABRERA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados RIGOBERTO ROSARIO Y DANIEL IZQUIERDO, por haberlas avanzado en su totalidad;

RESULTA: Que la audiencia fijada por este Tribunal a solicitud de la parte demandante para el día Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la siguiente manera: Co-demandado II: Comunicación recíproca de documentos; Demandado: No oposición; Demandante: No oposición; Co-demandado I: No oposición; En tal virtud el tribunal dictó la siguiente sentencia in-voce: PRIMERO: Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, vía secretaría, sin desplazamiento de 15 días sucesivos y comunes para depósito de documentos, vencidos estos 15 días, para tomar conocimiento de los documentos depositados; Segundo: Fija la próxima audiencia para el día 21/08/08, a las 9:00 a. m.; Tercero: Vale citación entre las partes representadas. Cuarto: Costas reservadas;

RESULTA: Que mediante sentencia in-voce este Tribunal tuvo a bien fijar audiencia para el día Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008) comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la manera siguiente: Demandante: Prórroga comunicación de documentos; Demandado: No oposición; Co-demandado II: No oposición; Co-demandado III: No oposición; Y en tal virtud, el Tribunal dictó una sentencia in-voce que dice así: PRIMERO: Aplaza el conocimiento del presente proceso a los fines de que sea complementada la sentencia preparatoria de fecha 26/06/08, que dispuso depósito y comunicación de documentos entre las partes; SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), a las 9:00 a. m. TERCERO: Vale citación entre las partes representadas. CUARTO: Costas reservadas.

RESULTA: Que mediante sentencia in-voce este Tribunal tuvo a bien fijar audiencia para el día Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008) comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la manera siguiente: Demandante: Solicitamos un informativo testimonial que sean escuchados Erick Hazim y el Director General de Contratación Presupuestal, residente en la Ave. Tiradentes, esq. Fantino Falco, Plaza Naco. Tercer Nivel, Ensanche Naco, Fernando Rosa Rosa, Director de EP, domiciliado en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, esq. Sanchez Cevallos, D. N.; Co-demandado II: 1.-Solicitamos la incompetencia en razón de la materia; 2.- Conclusiones por escrito, las cuales serán anexadas en la presente demanda; 3.- En cuanto al informativo testimonial que se rechace por ser extemporáneo e incompetente a la luz de la materia propuesta en esta audiencia; y En caso de otorgarle plaza a la parte demandante que se nos otorgue a vencimiento; Co-demandado I: 1.-Nos adherimos a las conclusiones dadas por Pariatis, S. A.; 2.- En cuanto al informativo testimonial nos oponemos por extemporáneo y frustratorio Demandado: Nos adherimos a las conclusiones dadas por Pariatis, S. A; Demandado: Con relación al

pedimento de incompetencia nos oponemos, por tratarse de un contrato de carácter civil, no es competencia del Tribunal, por lo que solicitamos que se rechace tal pedimento de la entidad Pariatis, S. A., así como los demás abogados que se adherieron, y que se ordene el informativo testimonial; Y en tal virtud, el Tribunal dictó una sentencia in-voce que dice así: Iro.- Con relación a la excepción de declinatoria por incompetencia en razón de la materia, fallo reservado para pronunciarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposición distinta; 2do.- Ordena la continuación del proceso; Con relación a la medida de instrucción planteada por la parte demandante: El Tribunal dictó una sentencia in-voce que dice así: PRIMERO: Ordena un informativo testimonial ordinario a cargo de la parte demandante, quien deberá depositar una lista con indicación de los nombres, generales y los hechos a exponer de los testigos dos días antes de la celebración de la medida vía secretaría del Tribunal, reservándose el derecho de contra informativo a los demandados; SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día 19/12/08, a las 9:00 a. m.; TERCERO: Ordena la Ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación y sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 numeral 10mo. de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; CUARTO: Vale citación entre las partes representadas; QUINTO: Costas reservadas;

RESULTA: Que la audiencia fijada por este Tribunal, mediante sentencia in-voce, para el día Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron tal y como se expresa anteriormente; En tal virtud el tribunal dictó la siguiente sentencia in-voce: Iro.- Con relación a la aplicación de la sanción o multa en contra del testigo incompareciente formulada por la demandante, no obstante notificación mediante acto No. 588/08 de fecha 03/12/08 del ministerial Roberto Augusto Alcántara, fallo reservado para pronunciarlo conjuntamente con el fondo; 2do.- Rechaza la solicitud de comparecencia personal formulada por la parte demandante en razón de que dicha medida sostiene la Suprema Corte de

Justicia, es facultativa para el Tribunal y en la especie resulta inútil e innecesaria al proceso; 3ro.- Ordena la continuación del proceso;

RESULTA: Que con relación a las conclusiones al fondo formuladas por las partes, Este Tribunal dictó la siguiente sentencia in-voce: PRIMERO: Con relación al incidente planteado inadmisibilidad, fallo reservado para pronunciarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; SEGUNDO: Concede el plazo de 15 días a ambas partes en forma indistinta para un escrito justificativo de medios y conclusiones, y agotados los plazos el expediente queda en estado de ser fallado; TERCERO: Costas reservadas

RESULTA: Que además de los documentos señalados anteriormente, este tribunal tuvo a bien ponderar los siguientes documentos: 1.- El Auto No. 08-07810, de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año 2008, sobre designación de la Sala No. 2, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2. Original del acto No. 301/08, de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año 2008, instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento; 3. Poder de Representación de fecha 3 de Marzo de 2008, otorgado por ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), al Periodista MARINO ZAPETE; 4. Copia del Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Septiembre del 2007, entre el Estado Dominicano a través de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) y la razón social PAREATIS, S. A.; 5.- Estatutos de la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO); 6.- Acto de Alguacil No. 33-2008, de fecha 16 de Julio del 2008, instrumentado por la Ministerial ALICIA PAULOBA ASSAD JORGE, Ordinaria Del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; 7.- Copia del Oficio No. 001842, de fecha 12 de Mayo del 2008, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida a los Miembros del

Concejo de Directores de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS); 8.- Copia del Oficio No. 001714, de fecha 6 de Noviembre del 2007, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida al Coronel Lic. Manuel G. Rodríguez Miranda, director General de Politur; 9.- Copia del Oficio No. 001827, de fecha 7 de Mayo del 2008, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida al Lic. Félix Jiménez, a la razón Secretario de Estado de Turismo; 10.- Copia certificada del Periódico del Listín Diario, de fecha 19 de diciembre del 2007, sección El Dinero, certificado en fecha 30de Junio del 2008; 11.- Acto de Alguacil No. 155, de fechas 12 de Mayo del 2008, instrumentado por el Ministerial ALFREDO DIAZ CACERES, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contenido de constitución de abogados; 12.- Acto de Alguacil No. 283/2008, de fecha 14 de Mayo del 2008, instrumentado por el ministerial RAMON VILLA R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de constitución de abogados; 13.- Acto de alguacil No. 263/2008, de fecha Tres (03) del mes de Junio del año 2008, instrumentado por el Ministerial TARQUINO ROSARIO E., Ordinario de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de constitución de abogados; 14.- Acto de Alguacil No. 3232/08, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del 2008, instrumentado por el Ministerial JOSE RAMON CACERES GARCIA, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

ESTUDIADO EL CASO POR EL JUEZ:

CONSIDERANDO: Que lo primero que debe hacer todo Juez o Tribunal, antes de realizar la fase de cognición, es decir, la de conocer el proceso, es verificar si es o no competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio; que no es más que el principio de auto-

verificación de la competencia, del cual en varias ocasiones se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que este Tribunal está apoderado de una Demanda en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, incoada por ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), en contra del ESTADO DOMINICANO, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), y la razón social PAREATIS, S. A., mediante Acto No. 301/08, de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año 2008, instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que para tales fines este Tribunal tuvo a bien conocer las audiencias de fechas Veintiséis (26) del mes de Junio, Veintuno (21) del mes de Agosto, Catorce (14) del mes de Noviembre y Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año 2008, en las cuales comparecieron las partes, quienes concluyeron tal y como se ha expresado en otra parte de esta sentencia, reservándose el Tribunal el fallo sobre el fondo;

CONSIDERANDO: Que en la audiencia de fecha 21/08/2008 el co-demandado formuló conclusiones incidentales en el tenor siguiente: a) *Que todo Tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, ante de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado;* b) *Que la incompetencia del Tribunal puede ser propuesta por las partes en la instancia, debidamente motivada, cuando se pretenda que el tribunal es incompetente en razón de la materia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 834 de 1978. "Art. 3. Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, al parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado";* c) *Que esta jurisdicción civil es*

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la excepción de declinatoria de incompetencia el demandante solicitó que sea rechazada por improcedente y mal fundada;

CONSIDERANDO: Que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de Tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad o dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, pero que esas reglas sufren sus excepciones cuando se trata de la competencia judicial prorrogada y la convencional en el que las partes le han atribuido competencia a otra jurisdicción para la interpretación y ejecución del contrato;

CONSIDERANDO: Que el fundamento de la excepción de declinatoria por incompetencia es en razón de la materia o *ratione materiae*, siendo que la competencia es la aptitud o la capacidad legal-jurisdiccional que tiene un Tribunal para decidir lo que ha sido sometido a su escrutinio;

CONSIDERANDO: Que los artículos 1, 2 y 20 de la Ley No. 834 del verano del 1978 desenvueltos al pie de la grafía dicen: "Art. 1.- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. Art. 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.- Art. 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso";

Igualmente pasa, dice, con el contrato de carácter administrativo en el cual el fin es el servicio público. De esta teoría no podía dejar de participar Gastón Jeze, pues debemos recordar que Gastón Jeze es quien sostiene, como definición del derecho Administrativo, que es la ciencia relativa a los servicios públicos; o sea que, para él, el servicio público agota la noción de Derecho Administrativo (tesis criticada por distinguidos y variados autores). Sin embargo, Gastón Jeze tiene algunas salvedades a la teoría del servicio público. Dice, por ejemplo, que no basta este elemento sino que es indispensable que las partes contratantes hayan querido someterse a un régimen del Derecho Público.

CONSIDERANDO: Que el Contrato Administrativo o público es aquel en el que aparece la imposición unilateral de obligaciones estatales por medio de las funciones de creación normativa y ejecutiva que se complementan por actos jurídicos bilaterales en forma de contratos, convenios, acuerdos etc., todos los cuales tienen en común el emanar de la manifestación de una voluntad coincidente de las partes;

CONSIDERANDO: Que el autor *Marichhoff* define el contrato administrativo como un "acuerdo de voluntades generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas". Y Escala define los contratos administrativos como los que son "celebrados por la administración pública con una finalidad de interés público y en los cuales, por tanto, pueden existir cláusulas exorbitantes del Derecho Privado o que coloquen al contratante de la administración pública en una situación de subordinación respecto de ésta";

CONSIDERANDO: Que en la contratación administrativa con particulares no cabe la menor duda de que, siendo la relación de derecho público, no existe la coordinación sino la

CONSIDERANDO: Que en primer orden, para la solución del asunto que ha sido sometido al arbitrio del juzgador se precisa advertir que entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, quien administra el HOTEL MONTAÑA, suscribió un contrato de arrendamiento, con la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, en fecha 7 de Septiembre del 2007, del referido hotel, ubicado en la Carretera la Vega-Jarabacoa, el cual se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 2942, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial aproximada de 176.253.00 metros cuadrados, construido en bloques de concretos y hormigón, de dos (2) pisos, de veintidós (22) habitaciones, una suite, con todas sus dependencias y anexidades;

CONSIDERANDO: Que en ese orden la materia de la controversia es determinar si la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), suscribió el contrato -teóricamente hablando- lo hizo como si se tratase de un contrato administrativo o por el contrario un contrato de naturaleza comercial;

CONSIDERANDO: Que resulta universalmente aceptado la "Teoría de los Contratos Administrativos", la cual está sometida a varios criterios entre ellos: "Teoría del servicio público: La teoría del servicio público: su más importante y conocido sustentador, León Duguit, sostiene que lo que importa es el fin; y que, por consiguiente, si el contrato tiene como fin un servicio público o contribuye a un servicio público, pues allí hay contratación administrativa. León Duguit compara, como ejemplo, el contrato comercial con el contrato civil y manifiesta que la diferencia formal y de otro orden no es mayor, pero sí en cuanto al fin; agrega que cuando el fin es comercial, evidentemente hay un contrato comercial diferenciado de la contratación civil.

subordinación del sujeto privado al ente público, cuya subordinación opera como privilegio de la administración pública, que no resulta ser el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que además el cariz del Contrato suscrito entre los demandados por haber sido con fines comerciales y no de un servicio público, tiene tonalidades y matices de interés privado, porque no versa sobre la prestación o la explotación de un servicio público, sino de el arrendamiento de un Hotel, para un servicio dirigido a un interés netamente pecuniario y mercantil, razones por las cuales procede desestimar la excepción de incompetencia en razón de la materia;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, la parte demandada CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), solicitó a este Tribunal declarar la inadmisibilidad por falta de calidad a la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), por no ser dicha entidad parte en el contrato y porque la ley 340 establece el órgano rector que tiene que velar;

CONSIDERANDO: Que este Tribunal tiene a bien ponderar previo al conocimiento del fondo de del asunto, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada, toda vez que la misma haría subyacer el fondo de la demanda sin examen previo;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978 dice lo siguiente: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

CONSIDERANDO: Que la parte demandante solicitó que con relación a la inadmisibilidad que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

CONSIDERANDO: Que según el VOCABULARIO JURÍDICO, de HENRY CAPITANT, de la editora DEPALMA, en su página No. 92, dice sobre la CALIDAD que: "Es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio. Ej. Calidad de cónyuge, de heredero, el tutor actúa en calidad de representante del pupilo, el síndico de la quiebra actúa en calidad de representante del fallido u de la masa. Actuación de procurador que contiene los nombres de las partes, la calidad con que han actuado en el juicio, los nombres de los apoderados, la exposición de las respectivas pretensiones de las partes, la indicación de los actos procesales cumplidos y la enunciación sumaria de los puntos de hecho y derecho. Las calidades son reproducidas al comienzo del testimonio de la sentencia";

CONSIDERANDO: Que este Tribunal es de criterio que en la especie se encuentran en juego derechos colectivos y difusos, en el sentido de que: "El criterio decisivo para determinar el contenido de los derechos difusos, es el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos (SC-TSJ 19/06/2002 Exp. n° 02-0810). El bien común no es la suma de los bienes individuales, sino aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente (SC-TSJ 19/06/2002 Exp. n° 02-0810). Alexy define tales elementos, en el sentido que, "primero, nadie (más exactamente: nadie que se encuentre en el respectivo territorio) puede ser excluido de su uso y, segundo, el uso por parte de a no afecta ni impide el uso por parte de b". Además, el carácter no-distributivo de un bien se presenta cuando "es imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos". El interés de la población en desenvolverse en un ambiente libre de contaminación (art. 127 Constitución), constituye un derecho difuso, "dada la indeterminación objetiva de la prestación

debida por el Estado para cumplir con tal obligación" (SC-TSJ 14/04/2005 Exp. 05-0684), es decir que en la especie por tratarse de derechos colectivos y difusos, independientemente del carácter comercial, pero que en definitiva se trata de un bien del Estado, el cual es de todos, pero a la vez es de nadie, la colectividad o un grupo de ellos, tienen sobrada calidad para accionar en justicia la protección de los derechos de todos, muy especialmente cuando argumentas actos de corrupción o propiamente dicho en violación a la ley, por lo que procede desestimar tales argumentaciones;

CONSIDERANDO: Que la parte demandante ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), fundamenta su demanda en los medios siguientes: a) Que en fecha 7 de Septiembre del 2007, la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, quien administra el HOTEL MONTAÑA, suscribió un contrato de arrendamiento, con la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, un contrato grado a grado y sin concurso, del referido hotel, ubicado en la Carretera la Vega-Jarabacoa, el cual se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 2942, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial aproximada de 176.253.00 metros cuadrados, construido en bloques de concretos y hormigón, de dos (2) pisos, de veintidos (22) habitaciones, una suite, con todas sus dependencias y anexidades; b) Que conforme al contrato de arrendamiento, es decir del HOTEL MONTAÑA, el mismo tendrá una duración de TREINTA Y CINCO AÑOS (35) y a partir de 1ro Febrero del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), es que la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, comenzará a pagar una renta mensual y será la irrisoria suma de DOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$2,000.00); c) Que entre otras de las facilidades que ofrece la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el

LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, está contenida en el ARTICULO SEPTIMO PARRAFO SEPTIMO, del contrato de arrendamiento será que la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, gozará de todos los beneficios disponibles, bajo la ley de incentivo turístico, para los proyectos ubicados en el Municipio de Jarabacoa, tales como exoneración de impuestos para aumento de capital autorizado, aprobación de un centro comercial libre de impuestos, asistencia en lo concerniente al mercado del destino como parte de la oferta turística del país, entre otros que solicite; d) Que en el artículo cuarto del referido contrato de arrendamiento, se establece que la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, podrá subarrendar a terceros las anexidades y dependencias del HOTEL MONTAÑA, también podrá otorgar concesiones para restaurantes, casinos, discotecas, bares, oficinas así como cualquier otro tipo de negocio de lícito comercio; EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 141-97, GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1997; e) Que la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, no tiene calidad para suscribir contrato de arrendamiento, con ningún hotel del Estado, en virtud de que para realizar cualquier tipo de negociación, de este tipo, LA COMISIÓN DE LA REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, debe realizar una auditoria patrimonial del inmueble, una tasación del valor en el mercado y una licitación pública internacional, tal y como está establecido en el artículo 9, de la Ley 141-97, Bajo el Título DEL PROCESO DE REFORMA; f) Que la finalidad de la Ley 141-97, que crea la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, es la preservación del patrimonio público, para entender otros servicios básicos; g) Que la REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA, conforme al artículo 1, fue declarada de interés nacional y entre esas reformas a las empresas públicas, se encuentra la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO

(CORPHOTELS), conforme las disposiciones establecidas en el artículo 3, de la ley 14-91, artículo 3, de la ley 14-91; h) Que el contrato de arrendamiento antes referido, es nulo como expresáramos más arriba, pues se hizo en franca violación a la ley 141-97, específicamente en el artículo 2, texto legal que prevé: Se crea la comisión de Reforma de las Empresas Públicas como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación; i) Que luego de realizado el proceso de auditorías, la licitación pública internacional, la situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de las empresas a capitalizar, el Párrafo, del artículo 9, de la ley 141-97, consagra: Para hacer transparente el proceso de reformas de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega; EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES NULO PUES SE HIZO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA LEY 340, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2006; j) Que el preámbulo de la ley 340-2006, Sobre Compras y contrataciones de Bienes Servicios y Concesiones, dice: Que la eficiencia que persigue el Estado Dominicano exige disponer de un nuevo instrumento jurídico que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización prevista internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas; k) Que es deber del Estado Dominicano lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando adicionalmente competitividad y transparencia; l) Que es deber de los Funcionarios Públicos, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes y en el caso occurrente la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, han hecho lo contrario, suscribiendo un contrato de arrendamiento sin tener calidad, sin los requisitos y sobre todo en perjuicio del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la parte demandada la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), fundamenta su medio de defensa en los hechos siguientes: 1.- Que en fecha 07 de Septiembre del 2007, el Estado Dominicano, a través de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), suscribió un contrato administrativo de arrendamiento con la razón social PAREATIS, S. A., sobre el Hotel Montaña de Jarabacoa; 2.- Que mediante acto marcado con el No. 301/08, de fecha 02 de mayo del año 2008, la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), representada por el LIC. JULIO CESAR DE LA ROSA TIBURCIO, interpuso una demanda en nulidad del contrato de arrendamiento fecha 07 de septiembre de 2007, celebrado entre el Estado Dominicano, a través de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), y la razón social PAREATIS, S. A., 3.- Que la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), fundamenta su demanda en nulidad del contrato de arrendamiento del Hotel Montaña, en que supuestamente dicho contrato, se hizo en violación a la ley 141-97 sobre Reforma de la empresa Pública, y a la ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, obras y Concesiones; 4.- Que además de la supuesta violación a la Ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas, la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), alega en su demanda que el contrato de arrendamiento del hotel Montaña, violó las disposiciones de la Ley 142-97 sobre Reforma de la Empresa Pública; 5.- Que los hoteles que se encuentran bajo la supervisión de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), no son de su propiedad, sino que estos son propiedad del Estado Dominicano, situación esta que llevó a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, a no incluir en el proceso de capitalización de la empresa pública, a los hoteles del Estado

ha comprometido, en el párrafo I del artículo Décimo, a "ofrecerlo en primer lugar" PAREATIS, S. A., "... en caso de que el Estado Dominicano decidiera poner en venta el Hotel durante la vigencia de este contrato..." Por consiguiente, es forzoso admitir que la referida ley 340-06 es inaplicable al presente contrato y, por ende, el Estado Dominicano arrendó de grado a grado válidamente a PAREATIS, S. A. el hotel Montaña, sin necesidad de concurso y sin necesidad de obtener resolución o autorización alguna del órgano rector contemplado por la citada ley; 6.- Que en el contrato de arrendamiento el Estado Dominicano no ha concedido exención, exoneración, reducción o limitación de impuestos de ninguna naturaleza a PAREATIS, S. A., El Estado Dominicano se comprometió únicamente a tramitar diligentemente las solicitudes que a tales fines formule PAREATIS, S. A., ante las autoridades gubernamentales competentes, bajo las leyes vigentes dominicanas; 7.- Que en efecto, el Estado Dominicano a través de CORPOHOTELS, se ha limitado a comprometerse a tramitar las exoneraciones que le correspondan conforme a las leyes vigentes sin otorgar exenciones impositivas, prerrogativa exclusiva del Congreso, razón por la cual procede también rechazar por absurda e improcedente esta alegación de ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO);

CONSIDERANDO: Que delimitando el objeto de las pretensiones de lo que se trata es de una demanda en nulidad por existir inobservancia a las previsiones legales de la Ley No. 141-97 sobre la REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA al momento de contratar debió de realizar una auditoria patrimonial del inmueble, una tasación del valor en el mercado y una licitación pública internacional, tal y como está establecido en el artículo 9, de la Ley 141-97, Bajo el Título DEL PROCESO DE REFORMA;

CONSIDERANDO: Que no constituyen hechos controvertidos al presente proceso la celebración del contrato de arrendamiento, entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS),

Dominicano, pues el Legislador no tuvo en cuenta esta situación al aprobar la ley de capitalización;

CONSIDERANDO: Que la parte demandada la razón social PAREATIS, S. A., fundamenta su medio de defensa en los hechos siguientes: 1.- Que en fecha 7 de Septiembre del 2007, el Estado Dominicano, debidamente representado por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPOHOTELS), suscribió un contrato de arrendamiento con la razón social PAREATIS, S. A., sobre el Hotel Montaña, ubicado en la carretera La Vega-Jarabacoa; 2.- Que en fecha 2 de mayo del 2008, la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO) interpuso la presente demanda en nulidad del referido contrato de arrendamiento, al tenor del acto de alguacil No. 301/08, el Ministerial Francisco Arias Pozo, notificada tanto al Presidente de la República, al Procurador General de la República, a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) y a PAREATIS, S. A., de la cual se apoderó ésta honorable Sala, la cual celebró para su conocimiento e instrucción diversas audiencias; 3.- Que en efecto el Estado Dominicano sigue siendo dueño exclusivo y absoluto del Hotel Montaña y PAREATIS, S. A., es un simple arrendatario, no socio, conjuntamente con el Estado Dominicano de dicho hotel, como lo alega sin fundamento alguno ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO) en la página 12 de su acto introductorio de demanda, por lo cual, procede rechazar por improcedente e infundado su alegato de que conforme al artículo 9 de dicha ley era necesario una licitación pública internacional; 4.- Que el arrendamiento del Hotel Montana no requiere de la aprobación del Congreso Nacional, en razón de que sólo se exige en casos de transferencia de acciones y/o activos o venta de activos, que es el caso de la especie, según lo dispone de manera expresa el Párrafo II del artículo 16, ya citado; 5.- Que en efecto, el simple examen del contrato de arrendamiento de maras revela que el Estado no ha concedido opción de compra a PAREATIS, S. A., del referido Hotel, tan solo se

representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, en fecha 7 de Septiembre del 2007,

CONSIDERANDO: Que en los argumentos que se cobijan, el demandante de la se-dicente nulidad que afecta el mentado contrato se advierte una pretendida violación a la ley de reformas de las empresas públicas, así como la ley sobre Compra, Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado, razones por las cuales intentan provocar al ánimo del Tribunal a fin de que declare la nulidad del señalado acto;

CONSIDERANDO: Que así las cosas, solo le hasta determinar al Tribunal si el demandado cumplió o no, con el voto de los artículos que sirven de base a la demanda, para fijar la suerte de la demanda que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana Contra La Corrupción De Los Estados Miembros De La Organización De Los Estados Americanos, en su artículo I relativo a las definiciones dice: Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. "Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

CONSIDERANDO: Que en la fase de la actividad probatoria las partes depositaron los siguientes documentos: "1. Poder de Representación de fecha 3 de Marzo de 2008, otorgado por ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO), al Periodista MARINO ZAPETE; 2. Copia del Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Septiembre del 2007, entre el Estado Dominicano a través de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) y la razón social PAREATIS, S. A.; 3.- Estatutos de la ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO); 4.- Copia del Oficio No. 001842, de fecha 12 de Mayo del 2008, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida a los Miembros del Concejo de Directores de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS); 5.- Copia del Oficio No. 001714, de fecha 6 de Noviembre del 2007, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida al Coronel Lic. Manuel G. Rodríguez Miranda, director General de Policía; 6.- Copia del Oficio No. 001827, de fecha 7 de Mayo del 2008, suscrito por el LIC. FREDDY MAJLUTA AZAR, dirigida al Lic. Félix Jiménez, a la razón Secretario de Estado de Turismo; 7.- Copia certificada del Periódico del Listín Diario, de fecha 19 de diciembre del 2007, sección El Dinero, certificado en fecha 30 de Junio del 2008;

CONSIDERANDO: "Que en cuanto al alegato del recurrente, de los Jueces del fondo dieron mayor importancia al artículo 7mo del contrato en cuestión que a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, se impone advertir que los Jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización que, aunque se ha alegado..." Rechaza; Cas. Civ. Núm. 1, 4, agosto 2004, B. J. 1125, Págs. 33-39: Citada en la obra "Lustro de Jurisprudencia Civil Tomo II", año 2002-2007, del DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO, En la prueba facultad de los Jueces de

Descartarlas o Aceptarlas";

CONSIDERANDO: Que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean naturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que por lo tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados. Rechaza; Cas. Civ. Núm. 6,8 marzo 2006, B.J. 1144, págs 96-100; Ob. Cit. ibidem";

CONSIDERANDO: Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las pruebas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado. B. J. 618, página 76, enero de 1962;

CONSIDERANDO: Que el procesalista MONTERO AROCA define la prueba como "la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que filarán los hechos". (Montero Aroca, Juan. "La prueba en el proceso civil", Civitas. 2ª Edición. Madrid 1998);

CONSIDERANDO: Que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos en relación con lo alegado por las partes. Los hechos no se comprueban, se conocen. Las afirmaciones de hechos no se conocen, es decir, los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. Citado por Montero. Devis Echandía, Ricardo. La prueba en el proceso civil);

CONSIDERANDO: Que dentro de los hechos se comprende un universo de situaciones que deben de acreditarse como son: (a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, los hechos y los actos humanos involuntarios o voluntarios, individuales o colectivos, sus circunstancias de tiempo, lugar y modo; (b) todos los hechos de la naturaleza, es decir, aquellos en los que interviene la voluntad humana; (c) las cosas u objetos materiales y los lugares, es decir cualquier aspecto de la realidad material, sea o no sea producto del hombre o sobre ellos haya incidido o no la actividad humana; (d) la propia persona humana, en cuanto realidad material, tanto en lo que se refiere a su propia existencia como a sus condiciones físicas y mentales, sus aptitudes y cualidades; y (e) los estados psíquicos o internos del hombre, pues aun cuando no tengan materialidad en sí mismos, sí tienen entidad propia, y como el derecho objetivo los contempla a veces en tanto que presupuestos de consecuencias jurídicas, han de poder ser objeto de prueba;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana dice: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

CONSIDERANDO: Que Ley No. 141-97, LEY GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, en su artículo 9 desenvuelto al pie de la letra dice: "La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar. PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo, será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley 340-2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes Servicios y Concesiones, en su artículo 2, dice: Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1.- El Gobierno Central; 2.- Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras, 3.- Las instituciones públicas de la seguridad social, 4.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; 5.- Las empresas públicas no financieras y financieras, y 6.- Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos; Párrafo I, A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción público-administrativa, legislativa, judicial, electoral fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central electoral y la Cámara de Cuentas,;

CONSIDERANDO: Que el principio 3, de la Ley 340-2006, bajo el Título Principio de Transparencia y Publicidad dice: Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutaran en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y dilución de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley y el principio 6, dice: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conlleven los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos... Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia pro las infracciones legales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley 340-2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones dice de manera expresa "Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por

lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional, y el párrafo dice: Párrafo. Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2, de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusulas o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana Contra La Corrupción De Los Estados Miembros De La Organización De Los Estados Americanos, en su artículo II relativo a los propósitos dice: "Artículo II Propósitos. Los propósitos de la presente Convención son: 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio";

CONSIDERANDO: Que en artículo VI de la Convención Interamericana Contra La Corrupción De Los Estados Miembros De La Organización De Los Estados Americanos, desenvueltos al pie de la grafía dice: "Actos de corrupción 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b. El ofrecimiento o el otorgamiento,

directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo. 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella (énfasis añadido);

CONSIDERANDO: Que razonando en el contexto de los hechos, valorando en su justa dimensión sin que implique desnaturalización alguna el Tribunal ha podido advertir en forma nítida y en extremo que al momento de materializarse el contrato entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representada por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR, y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor FELIX CABRERA CASTILLO, en fecha 7 de Septiembre del 2007, se violentó sensiblemente los principios de transparencia en la administración pública, siempre que se trate de la contratación y/o administración o arrendamiento de los bienes y servicios del Estado, omitiendo deliberadamente el cumplimiento de la Ley No. 340/2006 Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, muy especialmente el oscurantismo con que fue manejado el arrendamiento del hotel ubicado en la Carretera la Vega-Jarabacoa, dentro del ámbito de la parcela No. 2942,

Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial aproximada de 176.253.00 metros cuadrados, construido en bloques de concretos y hormigón, de dos (2) pisos, de veintidós (22) habitaciones, una suite, con todas sus dependencias y anexidades; contratación esta a todas luces espurias, materializándose la topología y/o sintomatología que caracteriza el artículo VI de la Convención Interamericana Contra La Corrupción De Los Estados Miembros De La Organización De Los Estados Americanos, que constituyen actos de corrupción "El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas", es decir que en forma adrede e intencional se omitió cumplir con el voto de la Ley No. 340/2006 y con el espíritu de la misma que procura en ultima ratio -última razón- transparentar la compra, contratación de bienes y servicios que corresponden al Estado, pues el mentado contrato en forma inexorable debió de cumplir con las rigurosidades de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que constituye una herramienta para prevenir y eliminar actos tendente a menoscabar las actitudes, omisiones y maniobras que empañan la administración pública, y que por demás constituye un instrumento que procura eliminar el blanqueo de capitales dinero negro- provenientes de actividades ilícitas, por lo que en la especie una violación a la ley de esta magnitud conlleva como sanción la nulidad absoluta y radical del se-dicente contrato afectado de nulidad grosera y contrario al orden público;

CONSIDERANDO: Que de lo antes expuesto, se desprende que la sanción de la nulidad es el medio eficaz establecido por el legislador a fin de que el acto viciado no produzca sus efectos jurídicos, siendo que; la nulidad produce un efecto retroactivo que devuelve el asunto al momento mismo de su formación como si nunca hubiese existido;

CONSIDERANDO: Que el artículo 130 del código de procedimiento civil, dictado al pie de la letra dice: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas, pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada...."

CONSIDERANDO: Que de la literatura del contenido del artículo 133 del código de procedimiento civil, el cual copiado textualmente dice: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas....";

CONSIDERANDO: Que de la combinación de los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil dominicano, se desprende el principio de la condenación, contra quienes adquieren causas perdidas, y el avance de las mismas a favor de los letrados concluyentes, a modo de privilegio, siempre y cuando los distraccionarios así lo afirmen, estando avanzando en su mayor parte y de su propio peculio, a fin de saldar sus cuentas y honorarios;

POR TALES MOTIVOS, Vista la Constitución Política Dominicana, proclamada el 25/07/2002, en sus artículos 8 y 63 los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; artículos 130, 133 y 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Ley 50-00 que modificó la Ley 821 del 1927 sobre Organización Judicial; Ley 183-02 de fecha 21/11/02, Código Monetario y Financiero; Sentencia no. 11, 23-12-98, B. J. No. 1057 Página 125; (Montero Arca, Juan. "La prueba en el proceso civil", Civitas. 2ª Edición. Madrid 1998); Cas. Civ. Núm. 1, 4, agosto 2004, B. J. 1125, Págs. 33-39; Citada en la obra "Lustro de Jurisprudencia Civil Tomo II", año 2002-2007, del DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO, En la prueba facultad de los Jueces de Descartarlas o

Aceptarlas"; Sent. 2 Nov. 1977, Bol. Jud. 804, Págs. 1992-1993; el VOCABULARIO JURIDICO, de HENRY CAPITANT, de la editora DEPALMA, en su página No. 92, Sentencia Civil No. 540, de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2007;

EL JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia, en nombre de la República, y por potestad de la Constitución Política Dominicana y la Ley.

F E L L A

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y las conclusiones incidentales formuladas por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: EXAMINA buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales;

TERCERO: DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL, el contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TRISMO (CORPHOTELS), representado por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO, en virtud de que no se cumplió las disposiciones establecidas en las Leyes 141-97 y 340-2006, General de Reforma de la empresa Pública, y Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano;

CUARTO: CONDENA, a la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados RIGOBERTO ROSARIO Y DANIEL IZQUIERDO, por haberlas avanzado en su totalidad;

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma,


CARISBEL E. RODRIGUEZ DALMASI
Secretaria

PRVL/jmlr/enmp.


PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ LORA
Juez

